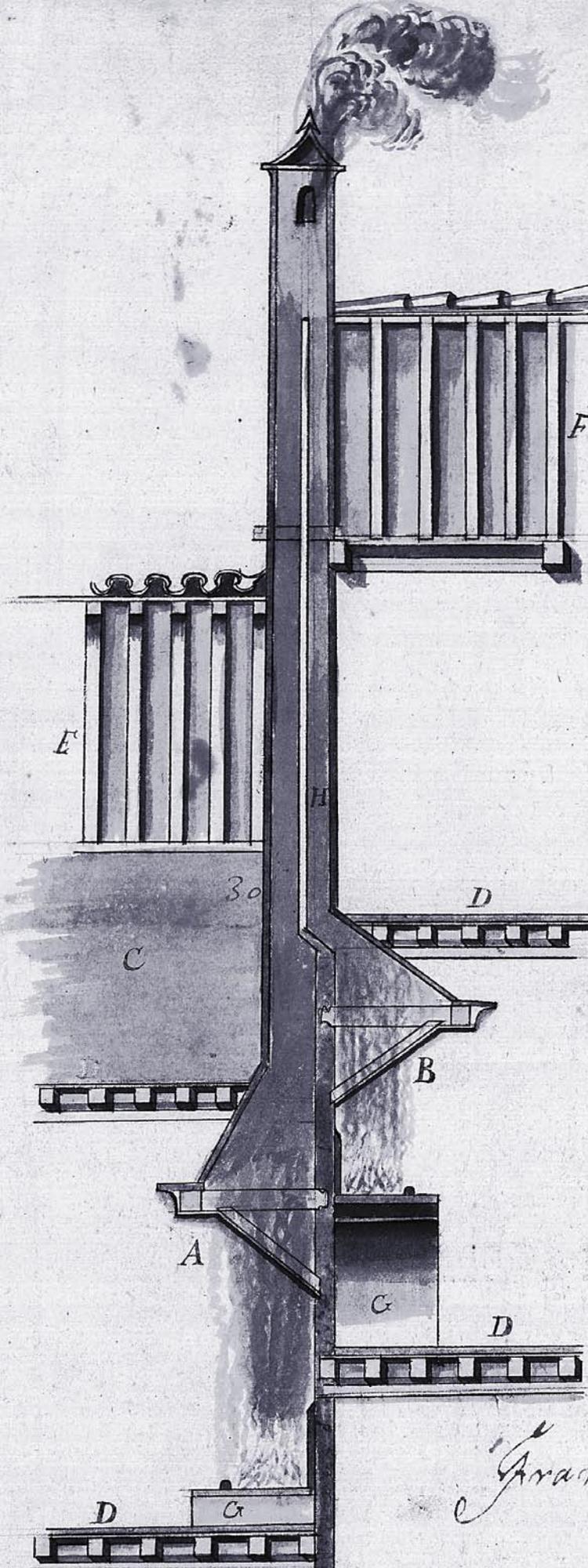




Perfil interior de las chimeneas del mismo modo que di estan. Propias: lavafa del y lustrísimo Cavildo de la Santa Iglesia Pimada y la Superior del S. D. Manuel Carrero =

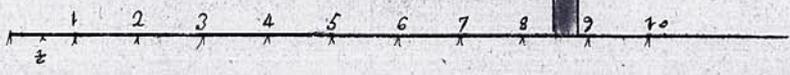


A. Chimenea del Ilmo. Cavildo
 B. chimenea del S. D. Manuel Carrero
 C. Caramanchon del Cavildo
 D. Suelos quadrados y ollados
 E. des Colgachis que cubre la cocina del Cavildo.
 F. Armadura que cubre la casa de S. D. Manuel Carrero
 G. fuegos...
 H. lengüeta nueva desde adonde esta el Blanco

30 desde este numero treinta asta la superior esta manteniendose la chimenea del Ilmo. Cavildo en Jurisdiccion que nos Suia =

Francisco de Soria

Francisco de Soria



1. INTRODUCCIÓN

Es mi intención en el presente estudio ofrecer una panorámica de la práctica gubernativa en materia de urbanismo en el Toledo de fines de la Edad Media y en el primer siglo de la Moderna; la validez de las afirmaciones que hagamos aquí podría probablemente extenderse tanto al período anterior al siglo XV (al menos, desde mediados del siglo XIII) como a los siglos que continúan hasta la época constitucional. El que me haya centrado en este concreto siglo y medio viene determinado por el hecho de que contamos con un *corpus* documental de gran interés, sobre el que sustentar nuestra investigación.

Desde el punto de vista de la práctica del Derecho, Toledo constituye una atalaya de extraordinario interés¹. Como capital del antiguo Reino visigodo, es uno de los pocos casos en que podemos afirmar con bastante certeza que mantiene a lo largo de los siglos tardoimperiales, visigóticos, medievales y modernos un cierto régimen jurídico, concretizado desde el siglo VII en el *Liber Iudiciorum* / *Fuero Juzgo*, que es tanto como decir el texto en que se recoge la tradición romanística occidental, por oposición a la oriental, mucho más rica, representada por el *Corpus Iuris Civilis justiniano*.² Esto determina que, de un modo o de otro, no siempre fácil de precisar, las normas del Derecho Romano estuvieron permanentemente en vigor en Toledo, lo que inevitablemente va a manifestarse en los documentos de aplicación del Derecho. Esto es lo que vamos a intentar mostrar en las páginas que siguen; naturalmente, al régimen jurídico heredado del pueblo visigodo debemos añadir desde el siglo XIII el gran aldabonazo que para todo el Reino supuso la recepción del Derecho Común, que, a través de las Partidas, en especial, va a dar lugar a la incorporación del derecho romano de tradición oriental, a que antes me refería.

El régimen municipal toledano va a ser utilizado como modelo para repoblar el sur peninsular a partir del reinado de Fernando III, alcanzando la extensión del *Fuero Juzgo* a la mayoría de la Andalucía bética y Murcia; más tarde, este modelo, el más aquilatado y moderno de los ensayados durante la Edad Media, va a seguirse utilizando en las tierras del

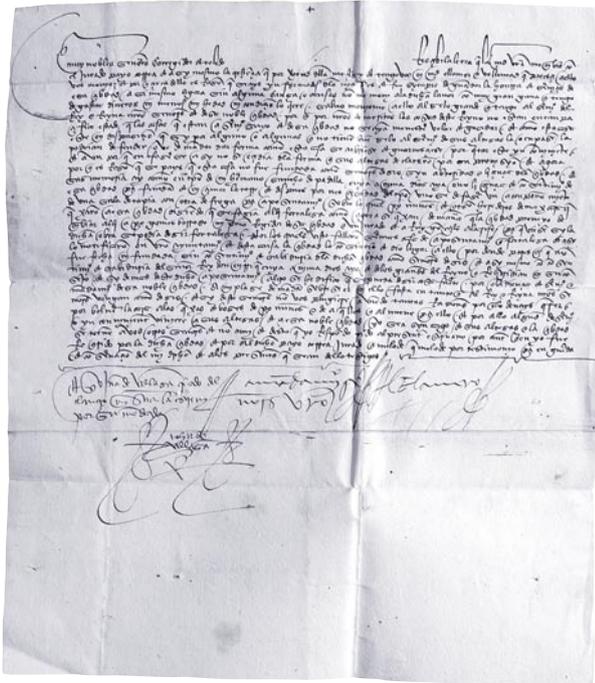
Reino de Granada y, hasta cierto punto, en la fundación de ciudades en la América hispana. Por ello es legítimo hablar de un «modelo municipal toledano-sevillano», en el que se podrían incluir, al menos, la mayoría de las ciudades del Reino de Toledo, Murcia y las dos Andalucías.

Aún está por hacer el estudio detallado de cómo las disposiciones aplicadas en estos lugares acabaron generalizándose en prácticamente todos ellos, aunque contamos con indicios suficientes para defender la existencia de un acervo normativo común a todas ellas. Naturalmente, al tratarse de concejos independientes, no ligados en principio a las decisiones de los demás, cabe encontrar diferencias en algunos puntos y en especial en cuanto al ejercicio cotidiano de sus atribuciones.

La ciudad de Jaén fue uno de los concejos insertos dentro de este modelo municipal antes mencionado. En un trabajo anterior estudié los medios de gestión económica usados en dicho concejo a fines de la Edad Media y comienzos de la Moderna, lo que puede servirnos de referencia para el presente estudio.³ De acuerdo con la terminología administrativa actual, distinguía entre los distintos tipos de bienes que podían encontrarse en el ámbito municipal, mencionando los siguientes:

- 1º) bienes de uso público local: estos eran susceptibles de ser cedidos por el concejo a sus vecinos, mediante dos tipos de expedientes:
 - a) mercedes en precario, en particular, el uso de las aguas urbanas y de las torres de las murallas para habitación.
 - b) mercedes por juro de heredad, incluyendo bien el suelo público para ser edificado por concejo o por particulares, o bien la construcción de edificios específicos (hornos, molinos, almazaras, etc.), para los cuales, además de esta merced, era preceptivo conseguir la correspondiente licencia.
- 2º) bienes de servicio público: apenas desarrollados (alcaicerías, carnicerías, pescaderías, etc.).

> Plano de sección del perfil de una chimenea en una casa de la calle Ancha. Año 1753.



1479. El clavero de la Orden de Calatrava contesta a requerimiento de Toledo sobre la construcción de la casa fuerte de Mascaraque (AMT, caja 2.529).

- 3º) bienes de propios: rentas y bienes propiedad del concejo, afectados a subvenir las necesidades del mismo.
- 4º) bienes comunales: bienes para aprovechamiento de todos los vecinos, para cuya utilización se necesitaban licencias del municipio; se extendían para uso de aguas, campos y bosques, ganado y caza, industriales y para exportación de recursos locales.

Así mismo se expedían licencias para la construcción de obras nuevas.

Dicha distinción resulta útil metodológicamente, pero es más que dudoso que los hombres de la época fueran conscientes de la existencia de más de dos tipos de bienes (propios y comunales, incluyendo dentro de éstos a los de carácter público: en las Partidas los términos comunal y público son sinónimos, si los bienes del Rey los consideramos como tales).

En Jaén la protección de los intereses urbanísticos, tanto públicos como privados, se llevaba a cabo mediante el control de las obras nuevas, registrándose tanto mandamientos de paralización de obras como de continuación de las mismas, sometiéndose a licencia la construcción de abadejos, arcos, chimeneas, postigos, tabiques, zarzos, portales y ajimeces.⁴

Así mismo, resulta evidente que el suelo situado dentro de los muros de la ciudad era de carácter público o real, bien se destinara a usos públicos (calles, plazas, adarves, rondas de murallas, etc.) o se reservara para la posterior repoblación, repartiéndose entonces en lotes para ser construidos por los vecinos, que sólo adquirirían la propiedad en el caso de que tomasen posesión del solar, lo construyesen en el tiempo marcado y lo habitasen luego con su familia. Pasado el tiempo, si un edificio era abandonado y no era habitado durante un trecho, el concejo reasumía la propiedad del solar, pudiendo volver a disponer del mismo.⁵

En consecuencia, toda obra nueva que se emprendiese debía contar con la preceptiva licencia municipal, por alterar el *statu quo* público y poder llegar a lesionar los intereses de sus comarcanos, porque las servidumbres adquiridas por los vecinos del que realizaba la obra solían quedar dañadas por la misma, fuese por causa de pérdida de luces, por las molestias causadas por una chimenea, por recibir aguas de lluvia en su interior, por perder vistas o recibir las indiscretas del vecino, etc., pudiéndose, a la inversa, crear nuevas servidumbres a favor del constructor nuevo, por inacción del beneficiario de la servidumbre constituida previamente. Por todo ello, se hizo preciso arbitrar un procedimiento tanto para conceder nuevas licencias de obras como para resolver las quejas que planteasen los vecinos que se sintiesen perjudicados por alguna nueva construcción.⁶

2. ANTECEDENTES LEGALES

El Derecho Romano había establecido como limitaciones legales de la propiedad tanto el interés público como las relaciones de vecindad, esto es, el interés de los propietarios de los fundos colindantes.⁷ A éstos se les atribuían, entre otros, tres remedios para proteger su propiedad:⁸ la *cautio damni infecti*, promesa estipulatoria de resarcir los daños ocasionados en una finca por el mal estado de la contigua o por obras realizadas en ésta; la *operis novi nuntiatio*, denuncia por la que, sin intervención de magistrado, el que se creía lesionado por una obra nueva, aún no terminada, podía paralizarla y sólo podía volver a continuarse mediante resolución judicial,⁹ y el *interdictum quod vi aut clam*, remedio atribuido al titular de un derecho real para pedir la demolición de la obra hecha clandestinamente o contra lo prohibido por el mismo; cesaba al año de haberse acabado la obra o haber desistido de hacerla.

Otra limitación al ejercicio de los derechos de la propiedad eran las servidumbres; las servidumbres prediales urbanas

eran muy numerosas en derecho romano:¹⁰

- *servitus tigni immittendi*: derecho a introducir viga u otro material de construcción en el muro del vecino.
- *servitus oneris ferendi*: derecho a apoyar una construcción en la del vecino.
- *servitus proiciendi vel protegendi*: en el primer caso, el derecho a adelantar una parte de un edificio (como portal o balcón) sobre el área del vecino, no descansando en la misma, sino en el edificio propio. En el segundo caso, el derecho a adelantar el extremo del tejado sobre el área del vecino, para resguardar las paredes de las lluvias, hielos y vientos.
- *servitus stillicidii, fluminis recipiendi*: derecho a verter en predio ajeno las aguas de lluvia gota a gota o por medio de conducto, respectivamente.
- *servitus altius non tollendi*: derecho a impedir que el vecino levante su edificio más allá de una determinada altura.
- *servitus ne luminibus officiatur*: derecho a impedir al vecino la construcción de cualquier obra que disminuya la luz.
- *servitus luminum*: derecho a abrir ventanas en la pared del vecino o en la pared común.
- *servitus ne prospectui officiatur sive prospiciendi*: derecho a impedir al propietario del predio sirviente levantar construcciones o plantar árboles u otros objetos que priven de vista al predio dominante.
- *servitus cloacae immittendae*: derecho a conducir la cloaca propia por el predio ajeno.
- *servitus sterculinii*: derecho a abrir un foso para el estiércol junto al muro del vecino.
- *servitus fumi immittendi*: derecho a dar salida de humo por el predio del vecino.¹¹

3. LOS TÍTULOS 31 Y 32 DE LA 3ª PARTIDA

A pesar de hallarse referencias sueltas a estas instituciones en el derecho castellano medieval, lo cierto es que no es sino en las Partidas donde encontramos un cuadro digno de las construcciones teóricas del mundo romano.¹² Dos títulos de la Tercera Partida se ocupan de estos temas: el título 31 (*De las servidumbres que han unas en otras e cómo se pueden poner*) comienza por definir la institución así, servidumbre es derecho e uso que ome ha en los edificios o en las heredades ajenas para servirse dellas a pro de las suyas. A continuación, la ley 2 establece los tipos de servidumbres urbanas, recogiendo casi todas las reseñadas anteriormente en el derecho romano;¹³ respecto a la medianería, no aparece en estas disposiciones, si bien cabe encontrar una referencia indirecta en el Digesto (33.3.4).¹⁴

De acuerdo con la ley 14, la servidumbre podía imponerse mediante cesión del dueño del predio sirviente, mediando merced o precio, por mandato testamentario o por tiempo; en este último supuesto (ley 15) se añade que la adquisición debía producirse no de modo oculto, ni obtenida por ruego o por fuerza, ni siendo contradicha por el dueño del predio sirviente, habiendo transcurrido 10 años entre presentes y el doble entre ausentes.¹⁵ Esto siempre y cuando la servidumbre se ejerciese de modo cotidiano y sin haber mediado obra del beneficiario, pues en este caso sería necesario el uso desde tiempo inmemorial. Podía perderse la servidumbre cuando el propietario del predio obligado lo impidiese de buena fe y así permaneciese 10 años entre presentes y el doble entre ausentes.¹⁶ Otro modo de perderla sería el consentimiento del beneficiario de la servidumbre ahora extinta (ley 19).¹⁷ Finalmente, no era posible establecer servidumbres sobre bienes de la Iglesia y los de uso común de alguna localidad, como mercados, plazas, ejidos y otros semejantes (ley 13).

Particular interés para nuestro trabajo reviste el título 32 de la misma Partida (*De las labores nuevas, cómo se pueden embargar que se non fagan, e de las viejas que se quieren caer, cómo se han de fazer, e de todas otras labores*). La primera ley comienza por definir lo que es obra nueva,¹⁸ pasando luego a exponer quién y de qué modo se pueden paralizar (*embargar*) estas obras. Podía detenerlas cualquiera que tuviera interés, sus hombres o sus apoderados, mediante tres actos: bien instando en persona al interesado para que las parase mediante una frase formularia,¹⁹ bien arrojando una piedra sobre dicha obra, pronunciando la misma fórmula, o bien compareciendo ante el juez y pidiéndole que paralizase la obra; éste debería ir en persona o enviar a alguien en su nombre para que ordenase la detención de las obras. En cualquiera de los tres supuestos el acto debía celebrarse en el lugar de las obras y dirigirse al dueño de las mismas y, en su ausencia, a los maestros o a los trabajadores.

La obra nueva comenzada en lugares comunes (calles, plazas, ejidos, etc.) sin licencia del rey o del concejo podía ser paralizada a instancias de cualquiera del pueblo (ley 3). Del mismo modo, estaba capacitado para instar la paralización el interesado en servidumbre sobre casas donde se realizase la obra nueva (ley 5). Sin embargo, las meras labores de limpieza o mantenimiento quedaban fuera de la consideración de obra nueva (ley 7).

Una vez dictada la paralización de las obras no se debían continuar sin mandamiento del juez del lugar, so pena

de que todo lo labrado después fuera mandado demoler (ley 8). La novena ley nos pone en antecedentes de lo que será el procedimiento seguido en el futuro para sustanciar estos casos: parada la obra, las partes comparecían ante el juez, que debía tomar juramento al denunciante sobre si actuaba maliciosamente y si tenía derecho a pedir la paralización, pues la obra dañaba lo suyo o le perjudicaba. Si no quisiera jurar, caía de su derecho y se levantaba el interdicto. Si juraba, el juez debía recibir las pruebas de las partes; si el proceso durase más de tres meses, el denunciado podía continuar la obra presentando fiadores suficientes de que demolería todo a su costa si se probase que no tenía derecho a hacerlo (fianza demolitoria).

También la ley décima resulta esclarecedora sobre el futuro procedimiento; en efecto, versa sobre cómo se debe proceder en los casos de obra ruinosa, sea porque los edificios nuevos no se han construido correctamente, sea porque los antiguos están en mal estado. En estos casos el juez del lugar debe ordenar a los propietarios de semejantes obras que bien las refuercen, bien las hagan derribar; para ello el juez debía servirse de buenos maestros e sabidores deste menester para que fuesen a inspeccionar la obra, y con el informe de éstos (*por aquello que le dixeren los maestros*) dictaminar si se debe derribar la construcción ruinosa o si se puede reparar, obligando a los dueños a actuar en consecuencia.²⁰

La otra ley que interesa con respecto al procedimiento es la 13, que versa sobre los daños causados a terceros por la construcción de una torre o edificio: en los daños derivados de la caída de aguas a pared o tejado de vecino, el juez debe aceptar la queja y ordenar que se evite el daño; por su parte, cuando se alce pared haciendo estacada, valladar u otra labor, de modo que el agua cambie de curso, dañando las heredades vecinas, el juez debe mandar derribar la labor a costa del que la hizo y éste debe pagar daños y perjuicios.²¹

En concreto, las leyes de este título permiten plantear interdictos (*vedamientos* en la terminología del rey Sabio) en los siguientes supuestos:²²

INTERDICTOS DE OBRA NUEVA:

- por edificar privando a otro de derecho por alguna servidumbre (leyes 1 y 5).
- por construir prolongando tanto los canales que viertan sobre paredes o tejados del vecino.
- por hacer pared que corte curso de agua, la estanque o haga que caiga con fuerza (ley 15).
- por hacer pozo para privar de agua al vecino o poniendo en peligro pared ajena (leyes 19 y 24).
- por construir en sitios públicos protegidos (leyes 23 y

24).

INTERDICTO DE OBRA VIEJA O RUINOSA:

- si amenazase ruina edificio antiguo (leyes 10 y 11).

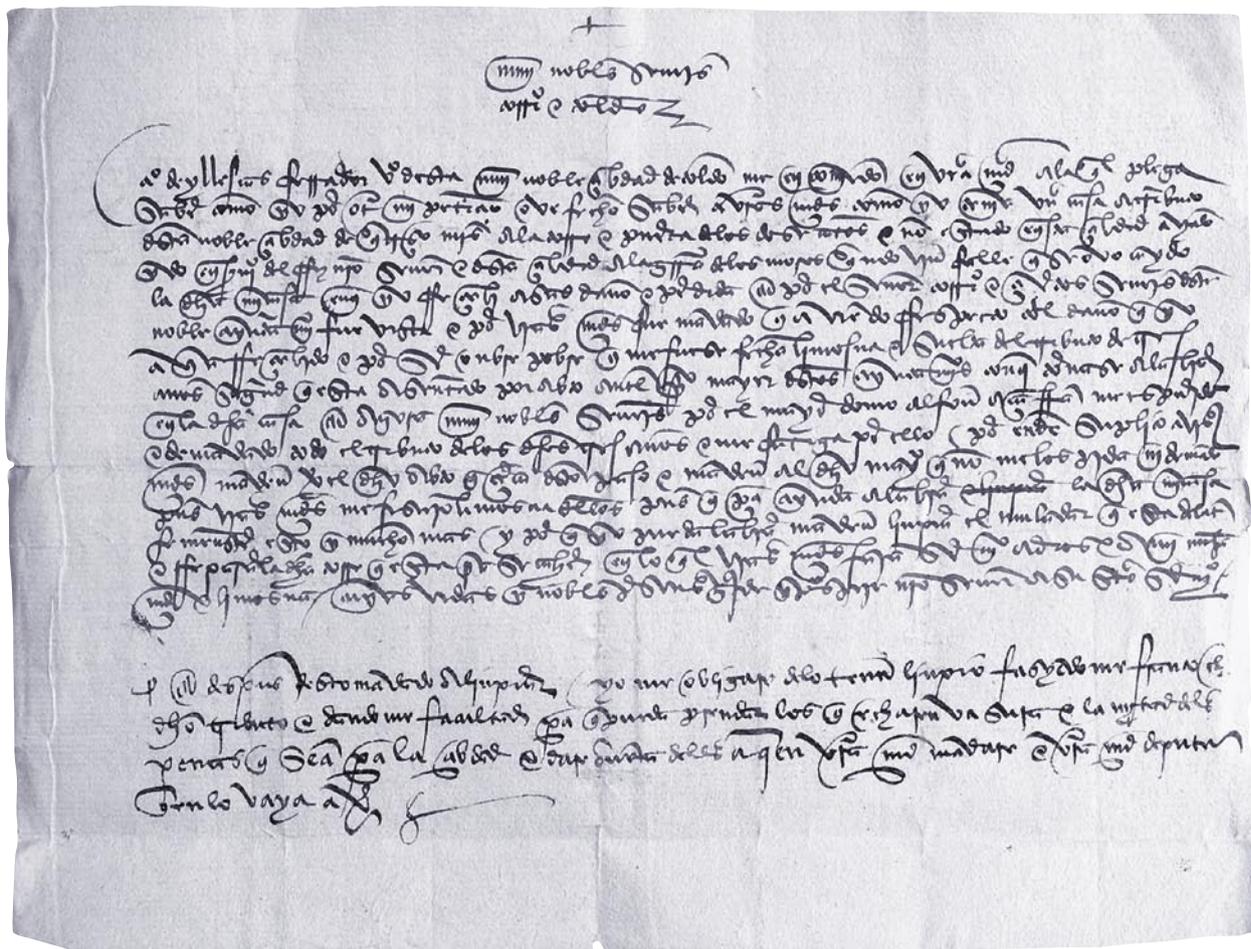
Resulta interesante comprobar cómo en la legislación alfonsina (ley 25) el propietario venía obligado a mantener en pie el edificio urbano, pero no a edificar su solar, salvo por contrato o por voluntad de su causante testamentario; en cualquier caso, cuando construyere en lo suyo debía dejar hasta la carrera el espacio acostumbrado por los vecinos del lugar y debía elevar su edificio *sin descubrir mucho* las casas vecinas, esto es, sin inmiscuirse en su intimidad.

También en el presente título se recoge lo que podríamos denominar el régimen jurídico de los bienes públicos locales (leyes 20-23). En la primera de ellas se establece que pertenecen al Rey los castillos y fortalezas así como las murallas, las calzadas, los puentes y los caños de las villas y ciudades, que deben ser sufragados con los bienes de propios y, a falta de éstos, por derramas sobre toda la población, privilegiados incluidos. Así mismo, se prohíbe construir en los lugares públicos (plazas, ejidos, caminos), so pena de ser derribados, pero que los concejos puedan conservar los edificios así levantados para explotarlos como bienes comunales, aunque nadie podría alegar haberlos ganados por prescripción. Además, se impedía levantar edificios junto a las murallas, debiendo dejarse 15 pasos al menos entre pared y muro, *porque de la allegança de las casas non viniесе a la villa o al castillo daño nin trayción*. El mismo régimen de los comunes se extiende a las iglesias, sobre las cuales sólo podrían apoyarse edificios para obras de piedad o de merced (ley 24).

4. LAS ORDENANZAS MUNICIPALES

Así pues, como se ha tenido ocasión de comprobar, la mayor parte de las instituciones romanas relativas a los interdictos de obras y a las servidumbres prediales urbanas pasaron a la legislación castellana a través de las Siete Partidas. Este sería el marco general sobre el que operarían las prácticas «administrativas» de los concejos bajomedievales de Castilla, las cuales cabe conocerlas a través de sus Ordenanzas Municipales o bien a través de los «actos administrativos» recogidos en libros de actas o en documentos determinados.

Por lo que se refiere a las Ordenanzas, hubo una tendencia a lo largo de la Baja Edad Media a transponerlas íntegramente de unos concejos a otros, dentro del modelo antes comentado, siendo las más solicitadas las acuñadas en Sevilla y en Toledo, aunque también estas dos ciudades las intercambiaron (como ocurrió, precisamente, en el caso de los alarifes). Por lo que se



1494. Alonso de Illescas herrador, pide al concejo que no se le cobre la renta de su casa, por habérsele hundido durante su ida a la Guerra de Granada (AMT, caja 298).

refiere a las Ordenanzas de Toledo,²³ contamos con un elenco relativamente amplio de disposiciones relativas a cuestiones constructivas:

- modo de hacer los tejados de la calle de la Alcaná (11 de noviembre de 1491).
- prohibición de colocar artilugios que oscurezcan los lugares de venta en las tiendas de la Alcaná, Alcaicería de los paños y casas de mercaderes (1 de junio de 1491).
- ordenanza prohibiendo a los jueces eclesiásticos entrometerse en los casos de urbanismo, pertenecientes en todo caso a la jurisdicción real y prohibiendo a los alarifes hacer vistas salvo por mandamiento del concejo; también se establecen penas para los carpinteros, albañiles y otros oficiales que labrasen sin orden de la ciudad (23 de octubre de 1500).²⁴
- calles, plazas y rinconadas, son propiedad del Rey, pero pueden ser atribuidas a particulares.
- prohibición de adosar poyos contra pared o contrafuerte en calles angostas.
- paredes ruinosas: la responsabilidad sería del dueño, pero en caso de ausencia del mismo la ciudad podría derribarlas.
- reparaciones de los caños, pagadas por los vecinos que se aprovecharen de ellas.
- quien hiciese caño nuevo en su casa lo haga de cal y arena y lo meta en la madre, siendo responsable de los daños que causare.
- los caños de necesaria (aguas fecales) deberían ser reparados por el dueño de la casa a la que sirvieran en plazo de 3 días.
- quien abriese la madre de la calle debería cerrarla cuanto antes.²⁵
- ordenanzas de la basura: penas de 24 mrs. al que echare

agua sucia de su casa de alto o de bajo, o por ventana, y al que mondare pozo o necesaria y en 5 días no lo echare fuera de la ciudad.

- ordenanza de saledizos: prohibición de sacar de nuevo saledizos y que los que se restaurasen se retrajesen hasta la vertical de la pared (so pena de 20.0000 mrs. para las murallas al dueño y de 2.000 al carpintero).
- ordenanza sobre no reanudar las obras paralizadas y no dar vista los alarifes sin licencia de la ciudad.²⁶

Merece la pena analizar someramente esta última ordenanza: en primer lugar, establecía que nadie, ni dueños ni oficiales (albañiles, carpinteros, yeseros o pedreros) reanudara obra embargada a instancias de los perjudicados, sin mandamiento y licencia de la ciudad, el corregidor, los alcaldes o el fiel del juzgado, so pena, la primera vez, de mil mrs. y 30 días de cárcel, la segunda del doble en ambos casos y la tercera vez, pena de 3.000 mrs. y un año de destierro de la ciudad.

Respecto al estatuto de los alarifes de la ciudad, establece que éstos cumplan sin dilación los mandamientos de la ciudad, el corregidor o los alcaldes, y que no den vistas ni declaraciones de obras sin mandamiento de los anteriores o del fiel del juzgado, y prohíbe a carpinteros, albañiles, yeseros o pedreros dar vistas o declaraciones de edificios, de palabra o por escrito, pues era atribución exclusiva de los alarifes puestos por la ciudad y que habían jurado desempeñar dicho cargo, *so las penas en que caben los que usan de ofiçios que no tienen facultad*.

Precisamente sobre el tema capital del alarifazgo contamos que abundante información gracias al llamado *Libro que dizen «Peso de los Alarifes y Balança de los menestrales»*, recogido en las Ordenanzas de Sevilla de 1527²⁷ y también aplicado en Toledo,²⁸ aunque no es posible discernir cuál de los dos concejos lo redactó. Se trata de un conjunto de 41 disposiciones (de las que once no vienen aquí al caso) que tratan sobre la figura del alarife, entendido como oficio municipal, y de sus atribuciones,²⁹ tratando pormenorizadamente de los temas que venimos relacionando: interdictos de obra nueva y obra ruinosa y servidumbres urbanas, así como las preeminencias regias. Relacionemos someramente estas disposiciones:

- 3º) Que dentro de los muros de la ciudad los hombres hagan sus casas y las puedan transmitir como suyas, pero fuera de la cerca, sean a merced del rey, y lo que *fincare y las plaças y las calles y las rinconadas todo es del Rey, y ningún ome no diga que es suyo, o que ha parte, si no gelo diere el Rey*.
- 4º) Si caen las aguas entre los tejados de dos casas, que ninguno de los dueños diga que es suyo el lugar donde caen, pues es de ambos, ya que ambos se sirven de ello. Si fuere de un solo

tejado, sea del dueño de la casa y señor de la pared.

- 5º) Los vecinos deben pagar la hechura y los arreglos de su caño; el que hiciere caño nuevo para meterlo en la madre, lo haga a su costa.
- 16º) No hay casa o heredad sin entrada y salida; si los dueños de los predios vecinos negaran el paso a otro propietario, el alcalde envíe dos hombres buenos que vean si tal predio tenía entradas y salidas y, si no, busque el mejor camino.
- 18º) Los baños sean del Rey, salvo que los diere a particular o concediese licencia para hacerlos. Que el que los construya haga caño y chimenea, sin causar daño a los vecinos. Si las casas de éstos fueren posteriores al baño, no tengan derecho a quejarse.
- 19º) Régimen similar para los hornos.
- 20º) Que no haya palomares en villas o castillos cercados, por los daños que las palomas causan en los tejados; está permitido si el señor de la villa lo consintiere, no haciendo el andamio de las palomas contra pared ajena, salvo si fuere anterior el palomar al tejado.
- 21º) Obligación del dueño del palomar de evitar los daños de las palomas en tejados ajenos por caída de estiércol o rotura de tejas.
- 22º) Sobre las alturas de las casas y las paredes medianeras.
- 23º) Sobre las servidumbres sobre paredes ajenas.
- 24º) Sobre los caños dañinos para las casas y los caños nuevos.
- 25º) Sobre sacar los aleros de los tejados.
- 26º) Sobre los cobertizos que salen a la calle: medida de altura mínima la del caballero montado con lanza en alto.
- 27º) Interdicto de obra ruinosa.
- 28º) Sobre la reutilización de los cimientos viejos.
- 29º) Sobre las casas y sobrados construidos sobre edificio ajeno.
- 30º) Sobre las medianerías.
- 31º) Sobre las chimeneas, las vistas sobre casa ajena y las servidumbres sobre solar yermo ajeno.
- 32º) Prohibición de construir sótanos y pozos frente a pared ajena.
- 33º) Prohibición de hacer ruidos junto a pared ajena.
- 34º) Prohibición de abrir puertas enfrente de las del vecino.
- 35º) Prohibición de levantar poyos en las calles estrechas.
- 36º) Sobre la partición de edificio entre los herederos, a juicio del alarife.
- 37º) Sobre los solares y frogas adquiridos con defectos, juzgados por alarife.

- 38º) Obligación de mantener en buen estado el edificio embargado por los acreedores.
 39º) Misma obligación del arrendatario.
 40º) Sobre los daños causados por la impericia del maestro, juzgados por alarife.
 41º) Sobre el dueño que no quisiere pagar al maestro, juzgado por alarife.

Desgraciadamente, otras ordenanzas recopiladas no son tan expresivas, así, las de Jaén tan sólo incluyen un título dedicado al obrero de la ciudad (tít. 33), encargado de realizar las obras públicas de la localidad, lo que no afecta a nuestro estudio.³⁰ En Córdoba su archivo municipal conserva un buen número de ordenanzas, de las que apenas se han publicado algunas; algo parecido puede decirse de Murcia. En cambio, en el Reino de Granada sí contamos con ordenanzas recopiladas, ya editadas desde el siglo XVI, que nos son de gran utilidad para ver cómo había evolucionado la normativa constructiva desde el siglo XIII al XVI.

Las Ordenanzas de Granada de 1552 recogen dos títulos de interés:³¹ el título 35 trata de las obras públicas de la ciudad, ordenando que el obrero no haga nada sin contar antes con la licencia del concejo, asentada en los libros de cabildo; establece, así mismo, que los capitulares diputados para ello vean las obras que fuere necesario acometer con dinero público. Sin embargo, el título de más trascendencia para nosotros es el 85, dedicado a los edificios de casas y a los albañiles. Obsesionado el concejo granadino con ensanchar calles y plazas y mejorar el tránsito por los lugares públicos, dicta una corta pero importante serie de medidas encaminadas a conseguir este objetivo, comenzando por una clara definición de la obligación por parte de los constructores de pedir licencia previa; así mismo, fija el modo de otorgar la licencia por parte de los caballeros capitulares diputados para ello y establece el procedimiento de elección de los alarifes (8 cada dos años, la mitad cristianos viejos y la mitad moriscos). Prohíbe expresamente sacar ajimeces, portales o pasadizos fuera de la vertical de la pared, así como adobar y reparar ajimeces y cobertizos sin licencia de Granada o de sus diputados.

En la actualización de las ordenanzas de 1670, se vuelve a insistir en la prohibición de volar elementos fuera de las paredes, en este caso, rejas y balcones, en los bajos de las casas, a menos de tres varas del nivel de la calle (título 6).

Pero donde probablemente se aprecie mejor la evolución de estas cuestiones en los siglos bajomedievales sea en las Ordenanzas de Málaga de 1556.³² Un primer apartado

trata del obrero de la ciudad, en línea con lo dicho en las Ordenanzas de Jaén; en cuanto al título de la limpieza, se espigan los siguientes temas de interés:

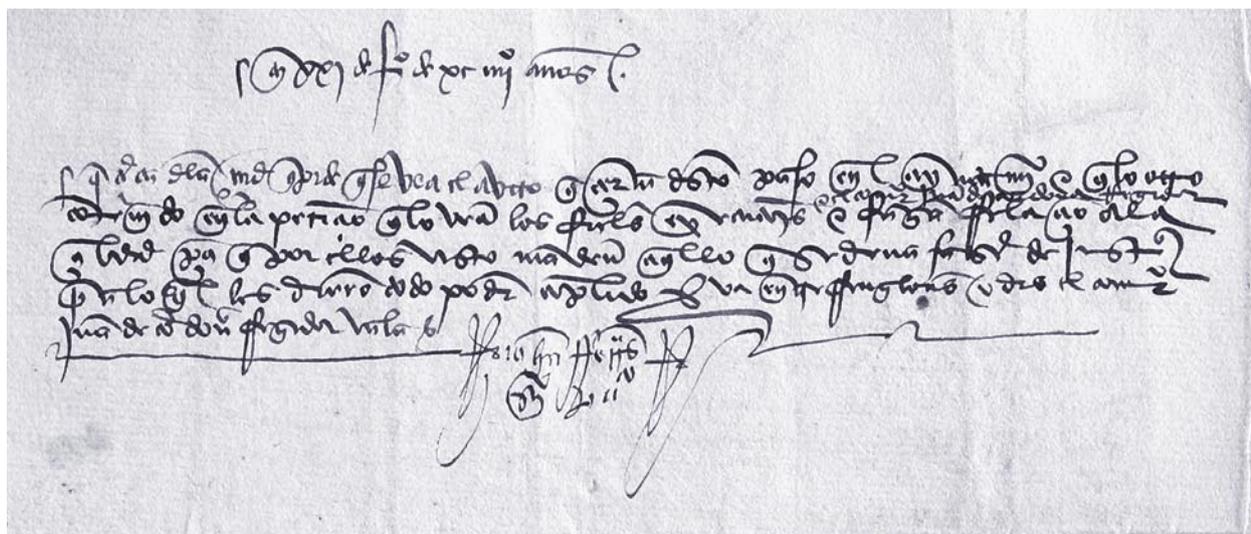
- prohibición de tener abierto en la calle caño de necesaria.
- prohibición de abrir poyo o zanja en calles y plazas públicas, ni hacer poyos, calzadas u otros edificios que embarzasen la calle, sin licencia.
- prohibición de quitar de la calle empedrado o enladrillado, sin licencia.
- prohibición de sanear (*mondar*) pozo, necesaria, madre vieja, caño o sumidero y echar la inmundicia a la calle, sin licencia, debiendo limpiar lo ensuciado.

Por lo demás, las ordenanzas malagueñas recogen los estatutos profesionales de albañiles y carpinteros, pero lo más trascendente es el régimen de los alarifes de concejo, desarrollado en un interesante articulado:

- los dos alarifes debían de ser albañiles: su elección y su juramento.
- funciones: ver agravios por encargo de la ciudad o de particulares.
- forma de realizar las vistas (sin audiencia) y derechos a percibir (... *por ser cosa de gobernaçión*).
- sólo debían entender en cosas de su oficio, no de Derecho.
- deberían requerir la paralización de obras nuevas.
- nadie podría edificar sin licencia previa.
- en las licencias para portales deberían dejarse libres los bajos.
- la ciudad, en las obras nuevas, podría obligar a retraer las paredes para ensachar las calles.
- deberían requerir las obras construidas junto a edificios *públicos*.
- relación de derechos por vistas realizadas en caños, hoyos y sumideros.
- prohibición de dar licencia para elementos que salgan a la calle, sin contar con los sobrefieles.³³

Así pues, da la impresión de que el bagaje normativo expuesto en las Partidas es recogido en sus líneas generales en las ordenanzas toledanas y sevillanas, si bien la práctica «administrativa» toledana del siglo XV parece más cercana a las ordenanzas de las ciudades del Reino de Granada, precisamente por ser el resultado del decantamiento de la experiencia bajomedieval de las ciudades del modelo toledano-sevillano.

5. LA PRÁCTICA URBANÍSTICA EN EL TOLEDO DE FINES



1494. Mandamiento de vista de la petición presentada por Alonso de Illescas (AMT, caja 298).

DE LA EDAD MEDIA

El Archivo Municipal de Toledo tiene la peculiaridad de conservar una importante cantidad de expedientes relativos a licencias urbanísticas y resoluciones de quejas entre vecinos por causa de obras realizadas en perjuicio de una de las partes. Ricardo Izquierdo ha publicado o citado buena parte de las mismas en su mencionado libro *Un espacio desordenado...*, en especial, los 73 expedientes recogidos en la sección Archivo Secreto (caja 4, leg. 1, n° 4), datables entre 1477 y 1502.³⁴ Por mi parte, además de volver a revisar los legajos mencionados (obteniendo algunos documentos nuevos, desechados algunos por el mencionado autor, unos por repetitivos, otros por no referirse al suelo urbano metropolitano), he registrado los números siguientes del Archivo Secreto, desde el 4.1.7 al 4.1.42, y he extraído los documentos de interés de las cajas 289, 297, 298 y 306, eso sí, con un criterio cronológico más amplio, que alcanza hasta fines del siglo XVI.

5.1. PROCEDIMIENTOS INCOADOS POR AGRAVIOS ENTRE PARTES

Los temas de debate entre vecinos no debieron de faltar en ningún momento, máxime en los tiempos en que empezamos a contar con información, época en la ya se muestra el inicio de una mentalidad nueva de hidalguía, cuando cualquier transformación en el paisaje urbano podía ser interpretada en clave de injuria,³⁵ así mismo debe tenerse en cuenta que los graves disturbios vividos en Toledo en los reinados de Juan II y Enrique IV no debieron ser, precisamente, los más propicios para desarrollar un urbanismo ordenado.³⁶

A) ALCANTARILLAS Y CAÑOS

Probablemente fuera el problema que más preocupase entre los vecinos, dado que el suelo de la ciudad se hallaba atravesado de madres o cañerías principales, sufragadas por el concejo y el vecindario que se aprovechaba de ellas, en las que desaguaban, mediante caños de necesaria, las casas particulares las aguas de lluvia y, especialmente, sus aguas fecales; es elemental, por tanto, que se legislase sobre ello, como ya hemos visto, y que los vecinos procurasen una buena policía de las aguas interiores, máxime cuando el buen estado de edificios y murallas dependía de una correcta canalización sin obstáculos de ningún tipo. Veamos los numerosos casos que se presentaron:³⁷

- 1490/10/15. Servidumbre de albañal: Toledo ordena a su jurado Diego Terrín que no impida el paso de un albañal que salía de las casas del jurado Fernando de Segovia, en la collación de San Miguel, y que atravesaba su bodega.³⁸
- 1492/03/06. Cierre de caño de residuos: Mandamiento del concejo a sus diputados para que comprueben la denuncia de Cebrián Suárez: *de un caño de madre, que está ciego, que va por la calle de abaxo de Poso Amargo, el qual dicho caño rebotó e se lançó en un sótano suyo, de que toda su casa está en perdiçión, e aún del olor malo no puede estar en la dicha su casa [...] pidiendo que la dicha madre se remediase e aclarase.*³⁹
- 1493/09/09. Queja por calle sobreelevada y desvío de aguas: El concejo ordena a sus diputados que vean el agravio que dice Pedro Núñez de Ayala, canónigo de la Catedral, que le ha causado en su casa Alfonso de Herrera al alzar la calle, de modo que las aguas se meten en las

casas del canónigo.⁴⁰

- 1493/12/16. Perjuicios causados por alcantarilla cegada: El concejo ordena a sus diputados que vean el perjuicio que dice el canónigo Dr. Alfonso Ortiz que le causa en su casa un caño de madre que está ciego, del que sale mucha agua sucia de las casas de Juan de Cuenca, yendo a parar a la puerta del canónigo.⁴¹
- 1499/07/05. Reparación de caños: El concejo encarga a sus diputados que vayan a ver *unos caños que salen de las casas de Diego Vasques, mayordomo del señor Juan de Rybera, e de las casas de maestre Yuçada Mori, los cuales dichos caños diz que están ciegos e no tienen salida a causa de las Ferrerías que se fizieron por mandado desta çibdad, porque yva la salida dellos por allí. Nos vos mandamos que veades los dichos caños e veades sy se les puede dar salida por alguna parte e, sy falláredes que a los dichos caños no se les puede dar salida, veades sy se puede fazer madre por la calle, debaxo del encobertizo de las casas del dicho Diego Vasques.*⁴²
- 1500/05/20. Servidumbre de necesaria: El concejo encarga a sus diputados que vayan a ver una casa de Sancho de Mendoza, en el Adarve de Sancho de Padilla de dicha parroquia, e veades una servidumbre de necesaria que está en las dichas casas, e as y mismo ved las casas de los otros vecinos comarcanos e ved cuántos foyos serán menester de se fazer para poner las dichas servidumbres de las dichas casas del dicho Sancho de Mendoça e de las otras casas más çercanas en la madre, e cuánto costará e quién lo deve pagar, e fased el repartimiento de todo lo que fuere menester, sobre todas las casas e personas que lo devan pagar [...] por quanto ante nos paresçió el dicho Sancho de Mendoça e nos dixo que las dichas sus casas reçiben gran daño de la dicha servidumbre, de que él e otros sus vecinos quieren poner las dichas sus servidumbres a la madre.⁴³
- 1500/09/04. Perjuicio por necesaria: El concejo encarga a sus diputados que vayan a ver una necesaria o caño que tiene en su casa Bartolomé de Aguilera, cantor y jurado de la ciudad, y vean los agravios que dice que recibe el venerable Dr. Alfonso Ortiz, canónigo de la Catedral, en sus casas por causa de aquella necesaria o caño, y vean cómo se puede remediar; por quanto el canónigo se había quejado de ello.⁴⁴
- 1513. Desagüe de cañerías: Miguel Díaz expone que, a instancias del convento femenino de Santo Domingo el Real, estaba fatigado y molestado por pleito ante el comendador de Santa Catalina, juez conservador, *diziendo que el caño o albañar por donde van las aguas que salen del dicho Monesterio de Santo Domingo por la Puerta del Açor que yo le devo çerrar e dar lugar a que vaya por mi casa e por casas de otros muchos por donde jamás fue.*⁴⁵

B) CAÍDA DE AGUAS DE LLUVIA

- 1493/11/27. Servidumbre de aguas recibidas: Alfonso de Herrera se queja al concejo de que el canónigo Pedro Núñez quiere reabrir un proceso por una servidumbre de aguas de lluvias que desde tiempo inmemorial recibían unas casas que éste había comprado en la plaza del barrio de Caleros.⁴⁶
- 1496/08/17. Caída de aguas entre casas: Informe de los diputados de Toledo: vieron las casas de la viuda de Pedro Rodríguez de Vargas, escribano público, y de García de Soto, así como el edificio que hay entre ambas casas, *en lo qual está unas medias aguas sobre una cozina de las casas del dicho Pero Rodrigues de Vargas, las cuales dice la viuda que solían caer del lado de Soto y que ahora nuevamente, sin consultarla a ella ni a sus herederos, caen sobre las suyas tras haberse construido un caramanchón de madera vieja.*⁴⁷

C) PÉRDIDA DE LUCES

- 1491. Oscurecimiento de tiendas: Toledo aprueba sendas ordenanzas tendentes a impedir que en las zonas comerciales se impidiese la entrada de luz mediante el alargamiento de los aleros y la colocación de toldos y otros artificios, a causa de los fraudes denunciados por los clientes.⁴⁸
- 1499/09/02. Pérdida de luz: Mencía Arias, viuda de Andrés de Toledo, en nombre propio y de sus hijos, expone al concejo que en unas casas que tiene en la collación de San Lorenzo, junto a casas de doña Elvira de Cárdenas, recibe perjuicio porque dicha señora alza sus casas más de lo que estaban previamente, quitándole el sol desde mediodía a su casa. Habían venido veedores y alarifes por mandado del alcalde Diego Castellano, midiendo la proyección del sol sobre su casa, pero lo habían hecho en septiembre, en que el sol llegaba hasta la base de la casa, y no en invierno, cuando les quita todo el sol. Suplica, pues ella era viuda y sus hijos huérfanos, que la remediasen, enviando nuevos diputados a realizar nuevas mediciones, evitando que su casa quede *ofuscada, oscureçida e caresca del sol de mediodía.*⁴⁹
- 1500/10/25. Pérdida de luz: Los Reyes Católicos amparan la queja presentada por Martín de Vargas contra el canónigo Juan de Sepúlveda, pues había levantado su casa quitándole la luz y causándole otros perjuicios; ordena el Consejo a Toledo que falle el caso brevemente.⁵⁰

D) CIERRE DE PUERTAS Y VENTANAS

- 1465. Los jurados de la collación de San Andrés denuncian las injurias causadas a la viuda de Diego Palomeque, por haber conseguido del concejo que se cerrase una puerta de un vecino, que la agredió e injurió a mano armada.⁵¹
- 1492/02/15. Petición para evitar el cierre de una puerta:

Inés Sánchez, vecina de San Lorenzo, mujer pobre y viuda, suplica al ayuntamiento que no la obligue a cerrar una de las dos puertas de su casa, que antes era de Juan de Arévalo el Viejo, debajo de la plazuela de doña Inés de Torres, pues ambas eran necesarias, una para servicio de la casa y la otra para dar luz; de cerrarse una la casa se perdería y ella y su hija doncella quedarían agraviadas, además, no causaba perjuicio a nadie.⁵²

- 1499. Apertura de portillo: Los arrendatarios de las alcabalas de los paños y demás rentas de Toledo exponen que por estar abierta una puerta en el postigo de la granja de la ciudad reciben perjuicio, pues metían fraudulentamente mercancías en la ciudad sin notificárselo, registrarlas, ni pagar derechos. Suplican que para evitar pérdidas en las rentas reales manden cerrar esa puerta abierta nuevamente.⁵³
- 1499/03/06. Quejas por apertura de ventanas: El concejo encarga a sus diputados vean los agravios que dicen recibir en sus casas de San Andrés Alonso y Marina de Sosa, heredadas de su padre el jurado Estaban de Sosa, por la apertura de unas ventanas en la casa colindante de los herederos de Juan de Contreras, canónigo difunto, *de cierto descubrimiento que se faze de las dichas ventanas en las dichas casas e corrales de los Sosa.*⁵⁴
- 1500/05/11. Cierre de ventana: Cristóbal de Toledo, vecino de la parroquia de San Juan de la Leche, expone que él tiene en su casa *una ventana grande, muy antigua, de grand tiempo acá, para ver lus en una cámara*, que da a la Plaza de las casas de don Esteban de Guzmán, pacíficamente y sin causar perjuicio a nadie. Ahora el señor Juan Hurtado de Mendoza, que vive en las casas de don Esteban de Guzmán, *dise que çierre la dicha ventana e que, sy no la çierro, por fuerça me la fará çerrar, e aun, allende desto, algunas rasones que quiso desir en perjuyso de mi honra, e anoche a la çanpana me mandó quebrantar las puertas de la casa a los suyos a pedradas estando él presente.* Por tanto, como él debe acatamiento al caballero Juan Hurtado y no quiere recibir ningún daño, suplica que vean dicha ventana y dictaminen si debe cerrarla o no.⁵⁵

E) LEVANTAMIENTO DE CHIMENEAS Y AZOTEAS

- 1493/11/27. Quejas por nuevo horno: Rodrigo de Lara, clérigo y capellán en la Catedral, se queja al concejo de las molestias que recibe de un horno construido junto a su casa, en San Justo, pues provoca mucho humo y da lugar a incendios, además de cometerse en su interior deshonestidades y fealdades.⁵⁶
- 1496/01/18. Queja por alzamiento de azotea y chimenea: Fernando de Piedrahita se queja al concejo de que el jurado

Martín Serrano había levantado azotea y chimenea, que perjudicaban a sus casas.⁵⁷

F) ALARGAMIENTO DE CANES Y SALEDIZOS

- 1498/06/18. Canes y saledizo: El concejo encarga sus diputados vean una obra que hacía Fernando de San Martín en su casa, *de que saca çiertos canes fazia la calle, la qual dicha obra le fue embargada por el jurado Juan Ortiz, e veades sy pueden estar los dichos canes e fazer el saledizo que faze.*⁵⁸
- 1499/09/09. Obra de terrado: El concejo encarga a los regidores Tello de Guzmán y Luis Álvarez de Toledo que vean cierta obra que Fernando Díaz, hijo de Pedro Díaz guadamecilero, difunto, hace en su casa de la collación de San Nicolás, y compruebe si la puede hacer, por cuanto compareció el interesado y se quejó de que se lo habían impedido los fieles ejecutores.⁵⁹
- 1500/03/20. Obra de terrado: El concejo encarga a sus diputados que vean la obra que Fernando de Villarreal mercader hace en su casa de Santo Tomé; por cuanto el interesado así lo había solicitado, al haberle sido embargada la obra por la ciudad.⁶⁰

G) QUEJAS POR OBRAS NUEVAS Y AGRAVIOS VARIOS

- 1497/11/06. Construcción de obra nueva: El concejo ordena a sus diputados que vean lo siguiente: se había presentado en el ayuntamiento Pedro de Salcedo, capellán de la Capilla de los Reyes, diciendo que él había hecho y hace cierta obra y edificio en unas casas de la collación de San Lorenzo, junto a otras de Diego de Mendoza, mayor-domo del Monasterio de Santa Isabel, el cual se agravió de su obra nueva y por mandamiento del alcalde Juan de Torre le embargó la obra, ante el cual contendieron y fue vista la obra por los alarifes de la ciudad, y ahora Mendoza por impedir la obra le trae en pleito, de lo que se siente agraviado, por lo que pidió justicia a la ciudad, la cual ordena a sus diputados que vean el caso.⁶¹
- 1500/12/16. Edificio nuevo en Burguillos: El concejo encarga al comendador Diego Ramírez de Lucena regidor y al jurado Alfonso de Valmaseda que tomen a dos alarifes de la ciudad y vayan al lugar de Burguillos y vean el suelo que ahora quiere edificar para casas el honrado Alfonso de Contreras, racionero de la Catedral, y vean si es suelo bueno para edificar o si es ejido y si de ello alguien recibe perjuicio; por cuanto el racionero había comparecido ante el concejo quejándose de que ciertos vecinos del pueblo le habían hecho parar la obra diciendo que era ejido.⁶²
- 1500/12/05. *Carta de yguala y concordia entre la çibdad e Diego Garçia Muxena sobre la Casa del Peso de la Farina de la*

*Torre de los Abades, que la çibdad mandó faser, de que el dicho Diego García desía reçeibir agravio en otras casas suyas.*⁶³

- 1493/05/16. Quejas varias contra el cabildo por invadir casa particular: Juana de Mesa se queja de los agravios que la ciudad le había causado en su casa de la Plaza de la Carnicería Mayor: *que me tomaron una pared de mis casas y hizieron sobrella la dicha red e echaron la mytad de las aguas a mys casas, e me quitaron el sol, e me dexaron las dichas mis casas e un pilar apartado de mi pared que me tomaron, e [en] los tejados no me dexaron teja sana quando hazían la dicha red, e çerraron los caños por donde salían las aguas de las dichas mis casas, en manera que agora está para caer sy V.M. y los señores no lo mandan remediar luego; y en la dicha red hizieron ventanas sobre mis casas.*...⁶⁴
- 1499/08/14. Perjuicio por obra nueva: El concejo encarga a sus diputados que vean cierto perjuicio y agravio que recibe el regidor Juan Vázquez de Ayllón en su casa de San Andrés de cierta obra y edificio que nuevamente ha hecho Pedro de Lozana en su casa, que está junto a la del regidor.⁶⁵
- [1499]. Reformas diversas en casa contigua a la cárcel real.⁶⁶
- 1512/06/25. Agravios indeterminados entre vecinos: Juan de Morales se queja de que Martín Serrano, jurado de la ciudad, le causaba diversos agravios de su casa a la mía; por ello interpuso demanda ante el Corregidor, quien libró un mandamiento en presencia y con consentimiento de las partes para que los alarifes fueran a ver los agravios; fueron por dos veces ante el jurado; dieron su vista en la Audiencia y se hizo publicación de la misma; el jurado pidió mandamiento de revista, se le mandó dar, pero nunca lo sacó; se dio sentencia condenando a ambas partes a cumplir lo contenido en las vistas; el jurado apeló ante los alcaldes de las alzadas, pero no prosiguió la causa, por lo que ha pasado en cosa juzgada.⁶⁷
- 1500/10/30. Agravios entre casas: El concejo encarga a sus diputados vean los perjuicios que la casa de Pedro de Ávila recibe de la casa de Juan Gallego carpintero, de acuerdo con la denuncia presentada por el primero.⁶⁸
- 1499/04/10. Perjuicio por obra nueva: El concejo encarga a sus diputados vean cierta obra y edificio que Diego Sánchez de San Pedro mercader ha labrado y labra en su casa, de la que se había quejado Martín Usillo, en nombre de Alvar Fernández mercader, diciendo recibir mucho perjuicio en sus casas fronteras, *porque en la dicha obra que faze el dicho Diego Sánchez sube mucho e descubre las casas del dicho Alvar Fernández, e as' y mismo en los suelos que sube e haze diz que saca las alas de los tejados a la calle más de un pie e medio.*⁶⁹

H) ESTABLECIMIENTO DE MULADARES

Aun cuando no era posible individualizar al responsable, también el establecimiento ilegal de estercoleros en suelo urbano, junto a edificios habitados, daba lugar a la presentación de agravios ante el concejo, como hizo antes de 1465 Fernando Gudiel de Cervatos, que se quejaba de la existencia de un muladar que le perjudicaba notoriamente en su casa; en ese año Enrique IV ordenó al concejo que interviniera, mandato que hubo de reiterar en 1472.⁷⁰

I) DENUNCIA POR OBRA RUINOSA

- 1499. Denuncia de pared ruinosa: Alfonso Díaz de Uceda, vecino de San Lorenzo, denuncia que la casa contigua a la suya, propiedad de Pedro de Rienda, tiene una pared para caerse, de modo que la gente teme pasar por la calle y él mismo, que necesita pasar por ella para acceder a su casa; que le ha requerido muchas veces que la arregle, que la ciudad ha enviado sus alarifes a informar y le ha puesto pena, pero sin éxito.⁷¹

5.2. PROCEDIMIENTOS INICIADOS POR EL CONCEJO PARA EL CONTROL DE OBRAS O PARA LA CONCESIÓN DE LICENCIAS, A SOLICITUD DE LOS INTERESADOS

Reúno en este apartado todos los demás casos en que interviene el municipio, bien de oficio, vigilando las construcciones nuevas iniciadas sin licencia o la apropiación indebida de terreno público, bien a instancia de parte, con la finalidad de conceder nuevas licencias o como resultado del incumplimiento de sus obligaciones a la hora de mantener en buen uso edificios de su propiedad cedidos a particulares en arrendamiento.

A) CONTROL DE CONSTRUCCIÓN DE CASAS FUERTES

A la limitación tradicional de la posibilidad de levantar lugares fortificados, en la época de los Reyes Católicos se añadieron medidas más concretas, en especial, en las Cortes de Toledo de 1480, para evitar que cualquiera pudiera transformar su domicilio en una casa fuerte, lo que documentamos en el término de Toledo en dos ocasiones.⁷²

- 1473/12/28. Casa Fuerte en Polán: [Rodrigo] de Zúñiga se dirige al Asistente y concejo de Toledo, en contestación a un mandato del mismo en el que le instaba a no labrar un edificio en Polán.⁷³
- 1479/12/12. Casa Fuerte en Mascaraque: El Clavero de la Orden de Calatrava, Garcí López de Padilla, expone a Toledo, a requerimiento de la ciudad, instado por los vecinos de Mascaraque, encabezados por Pedro Núñez, que

el edificio que tiene en el pueblo no excede de lo establecido en la provisión de los Reyes Católicos. Se construyó la torre inicial con licencia de la ciudad, obtenida por su hermano Sancho, a lo que luego añadió una sala de tapia con otra de froga para aposentamiento por la necesidad del tiempo.⁷⁴

B) REPARACIONES EN EDIFICIOS MUNICIPALES

ARRENDADOS

- 1494/02/21. Reconstrucción de casa: Alonso de Illescas herrador expone que tenía arrendada de la ciudad una casa (por 400 mrs.) junto a la Torre y Puerta de los Doce Tiros, que al volver de la guerra de los moros la encontró caída, lo que le resultaba muy perjudicial.⁷⁵
- 1498/06/01. Arrendamiento con cargo de hacer azotea: Valero correro expone cómo él tiene arrendada de la ciudad la tienda de la Calahorra, la de la parte de arriba, con condición de construir una azotea sobre los establos de la Calahorra, pero como sus cimientos están en mal estado teme que hacerla sería muy peligroso, por lo que solicita que vean el estado de los cimientos y manden repararlos para que él pueda cumplir con lo que es obligado.⁷⁶
- 1534/04/20. Reedificación de tienda caída: Juan de Aviñón herrero comunica a la ciudad que hacía muchos días que ha tenido una tienda de su oficio arrimada a la Torre de la Iglesia de San Salvador de Toledo, con 15 reales de tributo, en la qual yo me sustentava e ganava de comer para mí y para mis hijos, aunque con mucho trabajo, e agora la dicha tienda se cayó a cabsa de otra que arrimaron a ella, y no me la consienten tornar a edificar.⁷⁷
- 1598/03/08. Petición de reparaciones urgentes en Carnicerías: *Juan Ferrer, alcaide de la Reja de Santo Tomé, digo que yo di petición a V.S. para que se adobase ciertos reparos que son nezarios hazer en la casa, porque se cae toda y podría resultar algún daño y hasta ahora no se a adobado. Suplico a V.S. porque está en mucho peligro mande V.S. que se adereze luego. Juan Ferrer.*⁷⁸
- 1599/05/11. Petición de reparaciones urgentes en aposento: *El hermano Joan Francisco, que por V.S. tengo a cargo los niños de la doctrina, digo que la puerta de la calle con todo el quarto que encima está se está hundiendo y parte dello ya apuntalado. V.S. sea servido de mandar se ponga luego remedio que será más fácil, porque aviendo dilación se hundirá tras ello mucha parte de la casa y para aderezarlo el gasto será muy grande. El hermano Juan Francisco.*⁷⁹

C) OTORGAMIENTO DE LICENCIAS DE OBRAS⁸⁰

1. MERCED DE SOLAR Y LICENCIA PARA CONSTRUIRLO

El hecho de que el suelo intramuros de Toledo a fines de la Edad Media estuviera densamente construido explica el que apenas se encuentren ejemplos de licencias para levantar nuevos edificios; de hecho, lo que técnicamente se denomina «obra nueva» en el Toledo bajomedieval y renacentista siempre se refiere a obras de ampliación o saneamiento de casas ya existentes, no de nuevas edificaciones. Tan sólo he hallado un ejemplo de mediados del siglo XVI, en el que el concejo, después de importantes debates en la ciudad, otorga merced de un solar extramuros, antes cementerio de pobres y peregrinos, y da licencia a los poderosos solicitantes para construirlo, con la finalidad de ennoblecer urbanísticamente la ciudad.

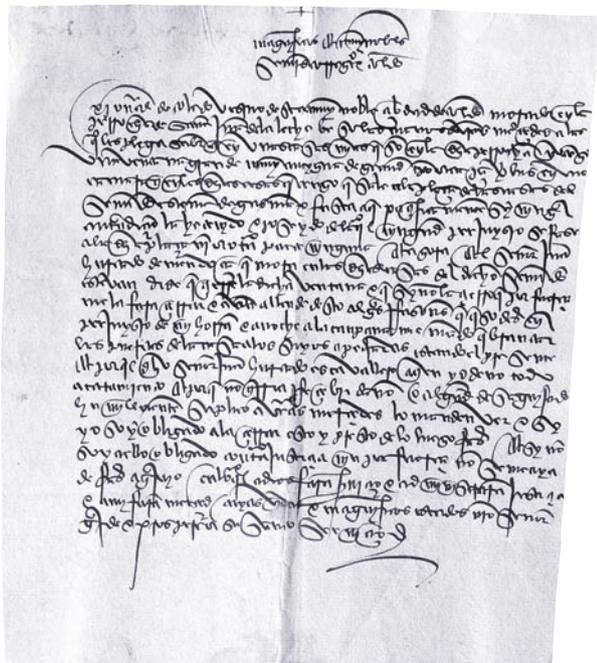
- 1554/01/26. Concesión de solar sobre cementerio: El 2º Conde de Mélito y su yerno, Ruy Gómez de Silva, camarero mayor del Príncipe, *dizen que por serbir a V.S. y ornato desta çibdad, ellos quieren labrar una casa en el sitio que está a las Vistillas de Santo Agustín, como les señalaren los diputados de la ciudad, pues no se perjudica a nadie.*⁸¹

2. APERTURA DE PUERTAS Y VENTANAS

Sin duda, se trata del asunto mejor tratado entre los conservados, pues se conservan alrededor de cuarenta peticiones de licencia de apertura de una o más puertas o de puerta y ventana en nuestra documentación, sin contar algunos documentos más sobre peticiones de mudanza de lugar de la puerta o de multas por haberla cambiado sin licencia; las peticiones, como se verá, van seguidas del preceptivo mandamiento para desplazarse a verlo a los diputados de la ciudad y la correspondiente vista o informe de éstos.⁸² También se documenta una queja contra la orden de cerrar una puerta.⁸³

3. SACAR CANES

- 1499/05/24. Sacar canes y abrir puerta: El concejo encarga a sus diputados *que vean çiertos canes que quiere sacar a la calle maestre Eça alfaharero moro, en su casa de San Nicolás, así como una puerta que quiere abrir en la misma.*⁸⁴
- 1500/05/11. El concejo ordena a sus diputados que se junten con el Corregidor para ir a ver *una ala que quieren sacar sobre la puerta de la Capilla de Sancho de Toledo, que Dios aya, en la dicha yglesia de San Juan de la Leche, a la calle real, para ver cómo e en qué manera a la dicha ala salga a la dicha calle real;* y con la vista y declaración de ellos, se dé en el ayuntamiento a las espaldas de este documento. Había denunciado Martín Alfonso Cota el Viejo que estaba embargada por parte de la ciudad.⁸⁵



1500. Cristóbal de Toledo se queja de que Juan Hurtado de Mendoza quiere obligarle a cerrar una ventana a la fuerza (AMT, caja 298).

4. ESTABLECIMIENTO DE HORNOS DE PAN

1500. María de Mendoza, vecina de Toledo, expone que tiene unas casas en el Arrabal, en la collación de San Isidro, y junto a ellas un solar en el que quería edificar un horno para cocer pan, para provisión de los vecinos de su parroquia, lo que era muy preciso, *porque, según las muchas panaderas ay en la dicha collación por coser el pan que ellas masan para el proveymiento de la cibdad, se pierde mucho pan de los caseros*. Estaría en un lugar donde no causa perjuicio a nadie. Suplica le concedan licencia para ello.⁸⁶

- 1501/05/05. El concejo encarga a sus diputados que vean una casa de la collación de San Martín donde Alfonso Bernal, maestresala de don Pedro de Castilla, corregidor, quiere hacer un horno de pan cocer, si es en perjuicio de la ciudad o vecinos, por cuanto el interesado así lo había solicitado.⁸⁷

5. ESTABLECIMIENTO DE MOLINO DE ACEITE

- 1497/06/16. Construcción de molino de aceite en Vargas: Informe de Antonio de la Peña regidor y Juan de Santamaría jurado con los alarifes Cáceres y Aguilera: vieron un suelo que tenía en el lugar de Vargas Fernando de Guzmán, que está cerca de la casa del receptor Diego de Vargas; el suelo es grande y allí pide licencia Guzmán para construir

un molino de aceite.⁸⁸

6. RECONSTRUCCIÓN DE MUROS Y PAREDES CAÍDAS

El municipio se ocupaba también de controlar los lienzos de muralla y los hastiales particulares que se habían venido abajo y que, como obra nueva, necesitaban de la correspondiente licencia.

- 1498/01/13. Reconstrucción de muro caído junto a la Puerta de Hierro: Informe del muro que se ha caído junto a la Puerta de Hierro, junto al tinte y casa de Martín Alfonso de Madrid, evacuado por el regidor Pastrana y el jurado Diego de Rojas, con los alarifes Cáceres y López.⁸⁹
- 1586/05/19. Petición para acordelar y levantar pared: *Ilmo. Sr. Marcos de Quirós digo que yo tengo unas casas a la Calavaçería, que están derrivadas y es menester que se aga una pared que cay a la calle. Pido y suplico a V.S. mande nonbrar sus comisarios para que se tome medida de cómo tener de dexar acordelada la pared de la calle, y en esto me hará V.S. mucha merçed. Quirós.*⁹⁰
- 1599/05/18. Permiso para levantar una pared caída: *Diego de Córdoba, vezino desta ciudad de Toledo, digo que en unas casas que yo tengo y poseo en la perrechia de Santiago, a la entrada de la granja, frontero del corral de las monjas de Santo Domingo el Real, se me a ca_do un pilar y pedazo de parer [sic] que sale a la calle, y yo lo quiero tornar [a] alzar y labrar. A V.S. suplico mande nonbrar sus comisarios para que, juntamente con uno de los alarifes desta dicha ciudad, lo bean y midan, para que yo lo pueda tornar [a] alzar y labrar, sobre que pido justicia y para ello es. Diego de Córdoba.*⁹¹
- 1599/05/27. Petición de medición de calle, por tener que reparar cimiento: *El Licenciado Ortiz de Figueroa, vecino y abogado desta ciudad, digo que yo tengo que reparar el cimiento que sale a la calle real de las casas de mi morada, que son a la perrochia de Sant Salvador, junto a las casas de Lope de Guzmán, por estar con peligro de se caer. Por tanto, a V.S. pido y suplico mande nombrar comisarios para que, con uno de los alarifes de V.S., midan la calle, que en ello recibirá merced particular. El Licenciado Ortiz de Figueroa.*⁹²

7. CONSTRUCCIÓN DE COBERTIZOS Y PASADIZOS

El concejo velaba porque, en la medida de lo posible, no se construyeran elementos que volasen sobre espacio público, por ello son escasas las referencias a licencias para erigir este tipo de habitáculos, que se daban por concurrir algunas circunstancias específicas que lo justificaban, como el caso que hemos localizado, muy interesante por varios conceptos.

- 1524-1526. Construir un cobertizo y, luego, un pasadizo:

1524/02/15. El concejo, por cuanto el escribano público Antón Gómez de Gómara por hacer buena obra a la ciudad y vecinos, había consentido en alzar un cobertizo antiguo que tenía junto a su casa en San Andrés, una vara y media de medir por la parte más baja, derribándolo y reedificándolo, lo que permitiría pasar por debajo cabalgando y con bestias cargadas, por todo ello le dan licencia, facultad y autoridad para derribarlo y reedificarlo con dos suelos, pudiendo hacer además un saledizo.⁹³

Distinto sentido tiene la petición elevada al municipio, en una fecha indeterminada, por Pedro de Alcaraz, hombre pobre y desvalido, que reclamaba que, cuando se derribase el cobertizo de los Caños de Oro, no se hiciese lo propio con su domicilio, que estaba debajo.⁹⁴

D) CONTROL DE OBRAS NUEVAS SIN LICENCIA

Aun cuando en algunas ordenanzas, como las de Granada y Málaga, establecen nítidamente el principio de sometimiento a licencia previa de todas las obras emprendidas en la ciudad, al parecer, en Toledo esta obligación no estaba claramente enunciada, al menos, hemos visto que, salvo en contadas ocasiones (como ocurría con la apertura de puertas y ventanas), los particulares iniciaban sus obras sin contar con la preceptiva licencia, de ahí que continuamente encontremos referencias en los mandamientos de vista a que las obras habían sido paralizadas o embargadas por el concejo, los fieles ejecutores, un jurado, los alarifes u otra autoridad. Veamos los casos conservados.

- 1494/08/22. La ciudad encarga a sus diputados que vayan a ver el edificio que ahora está levantando Alfonso de Galves peraiile en unas tenerías suyas, que tiene cerca de la Torre de San Bastián, *e veades qué obra es la que faze e si lo puede fazer sin perjuysio desta çibdad e de los vesinos della*.⁹⁵
- 1497/06/02. El concejo encarga a sus diputados que vean *çierta obra e hedeçio que agora tyene començado a faser Juan de Santfágún en unas casas que él tiene en el Arraval, la qual dicha obra dis que le fue enbargada por los fieles executores disiendo ser en perjuysio desta çibdad*; Juan de Sahagún había comparecido en el ayuntamiento pidiéndoles que diputasen algunas personas para realizar una vista y declaración.⁹⁶
- 1498/05/28. El concejo encarga a sus diputados que vayan a ver la obra que nuevamente hace Alfonso de Toledo, repostero de camas de la Archiduquesa, en el Alamillo de San Cristóbal, para comprobar que es sin perjuicio de la ciudad o de los vecinos de la calle, *esto vos mandamos que fagades por quanto ante Nos paresçió el dicho Alfonso de Toledo e nos dixo que la dicha obra le fue e está enbargada por los alarifes desta çibdad, e nos pidió este nuestro mandamiento para que sea vista la dicha obra*.⁹⁷

- 1498/10/05. La ciudad encarga al regidor Juan Vázquez de Ayllón y al jurado Jaime de Morales que vean un suelo que les mostraría Hernando Guillén, alcaide de la Puerta de la Bisagra, en la Huerta de la Alcornia, que está entre dos tenerías; dicho suelo se lo dio a tributo recientemente el cabildo de la Catedral al dicho alcaide, el cual estaba edificándolo hasta que el concejo le ordenó no hacer nada hasta tanto que fuese mandado ver; ahora Guillén lo había solicitado así a la ciudad.⁹⁸
- 1499/07/01. El concejo encarga a sus diputados que vean la nueva obra que hace Antón de Egas en su casa de Santo Tomé.⁹⁹
- 1531/07/10. Avenencia para edificar en lo público un antepecho de fachada del edificio de la Inquisición.¹⁰⁰

Podía ocurrir que los servicios urbanísticos de la ciudad no fueran lo suficientemente ágiles como para impedir que la obra nueva sin licencia quedase culminada; de acuerdo con las Partidas, ya no era posible plantear un interdicto, ni en esta época iniciar el procedimiento al uso, de modo que lo único posible era iniciar un proceso por el caso, imponiendo la correspondiente fianza al infractor, como se hizo en 1493 con un mesonero.¹⁰¹

E) USURPACIÓN DE SUELO PÚBLICO

Durante la época de grandes problemas que vivió Toledo en el siglo XV es fácil que se produjeran apropiaciones de terreno comunal por parte de los poderosos, a pesar de que el inoperante concejo tenía entre sus principales atribuciones, en materia urbanística, el evitarlo; de estos abusos, comunes a todas las ciudades del Reino, contamos con un testimonio toledano: en 1463 los vecinos de la parroquia de San Soles se quejaron a sus jurados de que doña Teresa de Haro se había apropiado, contra todo derecho, pues era de uso común desde tiempo inmemorial, de una plaza pública con su pozo.¹⁰² En Murcia contamos con otro caso, éste de 1491: el siete de junio seis vecinos se quejaron al concejo del perjuicio que se causaba a la ciudad con la construcción de la Capilla del Adelantado en la Catedral, pues dejaba la calle muy estrecha, protestando de dirigirse a los Reyes si no les atendían.¹⁰³

F) EXPROPIACIÓN DE FINCAS PRIVADAS Y ALINEAMIENTO DE CALLES

A pesar de que la administración municipal, en las ciudades de realengo, no era sino un trasunto de la autoridad regia, por cuya delegación gobernaba, lo cierto es que los monarcas siempre se reservaron algunas prerrogativas que no delegaron en manos de los cabildos locales, como es el caso de la ex-

propiación de viviendas privadas. Contamos con otro ejemplo murciano de esto: a mediados de 1501 los Reyes Católicos, por cuanto el concejo les había pedido licencia para comprar unas casas junto a la plaza mayor, ofreciéndose a conseguir el dinero preciso por sisa o por derrama, a fin de ensanchar dicha plaza, acuerdan que la ciudad hiciese información sobre la necesidad que había de ensanchar dicha plaza y, si ese fuere el dictamen, que se comprasen las casas con recursos de los propios y, si no los hubiere, por sisa o derrama.¹⁰⁴

En Toledo contamos con un interesante documento de 1550 (que nos pone en antecedentes de los problemas que existían en la ciudad para albergar la Corte, ante el exceso de viviendas exentas de la obligación de aposentar), donde el expropiado se defiende del atropello que el Consejo real y el arzobispo pretendían cometer expropiándole su casa.¹⁰⁵ La excusa dada por el eclesiástico era que iba a ceder parte de la casa para facilitar el «acordelamiento» de la calle, algo que ya había hecho el expropiado a su costa, de acuerdo con sus declaraciones.

G) CANALIZACIÓN DE MADRES PÚBLICAS

Dependía del concejo atender los servicios de carácter público, como eran las canalizaciones de aguas a través de los caños principales o madres, cuya construcción debía ser diseñada por el municipio y sufragada por éste con la colaboración de sus beneficiarios concretos. Contamos con el ejemplo de la nueva canalización de la madre que desembocaba, desde los barrios de Santa Leocadia y Santo Tomé, en la Puerta del Cambrón.

- 1498/03/27. Antonio de la Peña y Juan Gómez, diputados por la ciudad para arreglar la madre de la Puerta del Cambrón, encargan a los alarifes Cáceres y Aguilera que vayan a ver la obra y dictaminen por dónde debía de salir, si por debajo del muladar o por la calle abajo hacia el río; y que vean quiénes deben contribuir al pago de la obra, ya que los de la calle Santa Leocadia tienen su madre limpia y de aquélla se sirven también los del barrio de Santo Tomé.

Que con su informe comparezcan ante ellos dos para hacer lo que sea bien de los vecinos y justicia, so pena de 2.000 mrs. para los muros.¹⁰⁶

En Jaén contamos con otro ejemplo de interés: el 8 de mayo de 1500 uno de sus jurados denunciaba ante el cabildo que el caño de desagüe del adarve de la Puerta del Aceituno era tan exiguo que no servía cuando se producían avenidas.¹⁰⁷ Al final todos los del cabildo decidieron ir a ver el problema in situ, enunciando un importante principio, *las cosas que son*

de las puertas adentro las deven ellos ver e proveer todos juntos.

H) SUPERVISIÓN DE EDIFICIOS RUINOSOS

Del mismo modo que los particulares, también el concejo tenía iniciativa para prevenir posibles derrumbamientos de edificios, como en el caso de la torre de la parroquia de San Marcos, que documentamos en 1553.

- 1553/08/01. Comparece ante el Corregidor el procurador de causas de la ciudad y dijo *que a noticia de la dicha ciudad y a mí en su nombre es benido que la torre de la iglesia parrochial de San Marcos desta ciudad de Toledo tiene peligro en su hedifício, por manera que se dize que se podía caer o parte della, por estar de antiguamente mal edificado con barro y no con cal y de antiguo tiempo está endida*; por todo ello, propone a la justicia realizar una información de testigos.¹⁰⁸

I) REFORMAS URBANÍSTICAS

A mediados del siglo XVI se aprecia una efervescencia tanto pública como privada en lo referente a la introducción de reformas en el paisaje urbanístico de Toledo, de cara a crear espacios más amplios y despejados de los que hasta entonces



Callejón próximo a la catedral de Murcia.

había disfrutado la ciudad. Es paradigmático el acuerdo, refrendado por el Emperador, al que en 1541 llegaron el ayuntamiento, el arzobispado y el colegio de escribanos de la ciudad para derribar el edificio de dicho colegio y ampliar la plaza que comunicaba catedral y casa de cabildo.¹⁰⁹ En la misma fecha los enfiteutas que explotaban el Mesón del Pomero, de la calle Sombrerería, que desembocaba en Zocodover, acordaron derribar el mesón y abrir una calle con locales comerciales a ambos lados.¹¹⁰

La corriente reformista venía de principios de siglo, pues ya se ha visto cómo en 1501 el concejo murciano había planteado a los reyes la expropiación y derribo de casas para ampliar su plaza mayor, así como la retirada de todos los ajimeces para agrandar las calles. En el mismo sentido, el concejo de Jaén decidió en 1505 construir una amplia plaza circular soportalada en el antiguo mercado del arrabal, para lo cual rediseñó las casas existentes y ordenó colocarles portales de estilo renacentista, de los cuales aún se conserva uno.¹¹¹

Otra medida para conseguir el embellecimiento de las ciudades castellanas en los inicios del siglo XVI fue el traslado fuera del centro urbano de aquellos grupos de artesanos que desarrollaban actividades que podían ser molestas o insalubres, como ocurrió en Toledo con los herreros¹¹² y en Jaén con los esparteros.¹¹³

6. PROCEDIMIENTO PARA OTORGAR LICENCIAS Y DIRIMIR DENUNCIAS

6.1. JURISDICCIÓN MUNICIPAL Y PROCESO DE TOMA DE DECISIONES DEL CONCEJO

Como exponía al principio, el concejo necesitaba de un procedimiento para resolver los conflictos planteados entre los vecinos por causa de servidumbres y al mismo tiempo para desarrollar las actividades intervencionistas que el derecho le confería en materia de urbanismo. La jurisdicción en esta materia era privativa del concejo, que entraba en colisión con la jurisdicción de los jueces eclesiásticos, tanto el vicario arzobispal como los conservadores de monasterios, cuando el conflicto se planteaba entre un particular y una persona eclesiástica o una institución religiosa, tan numerosas en el Toledo de comienzos de la Modernidad. Los Reyes ya habían declarado en 1497 la preeminencia de la justicia municipal en estos asuntos, comunicándose así a Toledo y al vicario del Arzobispo,¹¹⁴ y el concejo había aprobado en 1500 una ordenanza estableciéndolo así,¹¹⁵ a pesar de lo cual se producen intromisiones varias en estas cuestiones, como en el pleito por las tiendas de la Alcaná¹¹⁶ o los debates entre un vecino y el monasterio de Santo Domingo el Real,¹¹⁷ aunque el caso más grave es el sufrido por el tundidor Antonio

López en 1500.¹¹⁸

En términos generales, los problemas que atañían al municipio debían ser resueltos por el pleno del regimiento, con asistencia de la justicia, fuera el Corregidor o el Asistente, fueran los alcaldes ordinarios; los temas solían ser planteados por alguno de los presentes, incluyendo a los jurados de las parroquias. Así mismo, los asuntos a tratar podían provenir de alguna carta recibida del rey o de sus órganos delegados o de otra persona física o jurídica; finalmente, cabía que los vecinos de la ciudad o de sus aldeas planteasen ante el concejo sus peticiones, bien de palabra, bien por escrito, y una vez que lo hacían, abandonaban la sala del cabildo.

Sobre el total de temas presentes en el orden del día de cada reunión (solían ser tres en semana, en días alternos) debatía el regimiento con la justicia, en presencia de los jurados; durante el debate, el Corregidor o uno de los regidores más antiguos (hablaban por orden de antigüedad en el recibimiento en sus oficios) fijaban las posturas, esto es, daban su opinión, modo por el cual emitían sus votos la justicia y el regimiento, conformándose con la postura o posturas fijadas previamente o emitiendo otras nuevas. Los jurados, por su parte, intervenían en el caso de que estimasen que no se había cumplido con lo ordenado por los reyes, protestando de dirigirse a ellos para denunciar lo ocurrido. La mayoría de los votos conformes con una postura era la voluntad de la ciudad, con valor de ordenanza, que era inscrita en el libro de actas de cabildo. Con el tiempo, las decisiones más importantes, no contradichas después por los monarcas, y con mayor vocación de continuidad, eran recopiladas e incluidas en el correspondiente libro de ordenanzas, impreso o manuscrito, que a partir del primer año del siglo XVI era obligatorio para todos los concejos, de acuerdo con lo establecido por los Reyes Católicos.

Evidentemente, para la correcta resolución de cada caso era preciso que los capitulares tuvieran una información lo más rica y directa posible de cada caso, así que resultaba habitual que, cuando los regidores no podían formarse una opinión sin constatar alguno de los extremos expuestos sobre el caso, el concejo diputase a algunos de sus miembros para que actuasen como sus ojos y recabasen la información precisa para resolver el asunto planteado. En Jaén éstos eran denominados veedores y solían ser dos regidores veinticuatro, pero en Toledo se les llamaba comúnmente diputados y, ya entrado el siglo XVI, comisarios. Formaban parte habitualmente de cada una de estas comisiones un regidor, dos fieles ejecutores y un jurado.

Las atribuciones de regidores y jurados son bien conoci-

das: en el primer caso, *ver fazienda de conçejo*, como decían los nombramientos iniciales de tiempos de Alfonso XI, es decir, tomar entre ellos las decisiones del gobierno de la ciudad, antes reservadas a las reuniones de concejo abierto, dentro del ámbito de sus amplias atribuciones. Por el contrario, los jurados eran elegidos en las ciudades del modelo toledano-sevillano por barrios o collaciones, a razón de dos por cada una, con la finalidad de realizar una especie de control de legalidad de las decisiones del cabildo, en los cuales podían intervenir con voz pero sin voto. Los jurados toledanos contaban con un cabildo propio, cuyas actas afortunadamente han llegado hasta nosotros.

En cambio, los fieles ejecutores no aparecen en todos los concejos, pero sí en Toledo, Sevilla, Córdoba y Jerez de la Frontera,¹¹⁹ además de las Canarias. Sus numerosas atribuciones están recogidas al detalle en las Ordenanzas de Sevilla, alcanzando los ramos de la justicia (requerir su cumplimiento y vigilancia de la cárcel, además de juzgar los casos de propios, alaminazgo, almotacenazgo, etc.), la administración de los recursos del municipio, la policía de las buenas costumbres y de la limpieza de los lugares públicos, la supervisión de la caballería de alarde, la vigilancia de pesos y medidas y de las puertas de la ciudad.¹²⁰ Sin embargo, nada se les atribuye en materia de urbanismo, en principio, a pesar de lo cual su concurso era necesario para la visita de los edificios situados dentro de las murallas de la ciudad. Por lo que consta en los documentos toledanos revisados, los fieles ejecutores eran regidores, jurados e, incluso, un escribano de concejo.

El procedimiento utilizado por el concejo toledano era prácticamente único, aunque con diferencias concretas, adaptadas a las necesidades del asunto a tratar. Un ejemplo relativo al control de la industria textil en 1500 nos puede ilustrar sobre estas especificidades.¹²¹ En mayo de ese año compareció ante el concejo Juan de Toledo tundidor, mostrando unos cordellates que había dado a cardar y se los había devuelto muy dañados, por lo que solicitaba que averiguasen quién era el responsable y a cuánto ascendía el daño causado. El concejo acordó encargar a un regidor, a un jurado y a dos fieles ejecutores que averiguasen ambos extremos. El informe fue evacuado por el regidor, el jurado y uno de los fieles, los cuales habían hecho llamar a los dos veedores de los perales y les habían mostrado los cordellates. Declararon estos veedores que los paños estaban inservibles y que el responsable era el perale que los había adobado. En virtud de esta declaración, hicieron comparecer ante ellos a Juan de Cuenca el mozo, perale a quien el tundidor había dado los cordellates para adobarlos, que declaró que su mandante se

los había entregado sanos en su obrador, *e que en el le faltaron un par de mançebos, e que a esta causa él dio los paños a cardar a los del arte* [con el arte nuevo que agora está en esta çibdad], los cuales los dañaron, e que él confiesa ser obligado al daño dellos, pues que a él le fueron dados por el dicho Juan de Toledo.

Los trámites, pues, son la presentación de la denuncia, la admisión por el concejo, el mandamiento del concejo a sus diputados de informarse del caso y las averiguaciones de los diputados, en este caso, la declaración de los veedores de los perales y la comparecencia del responsable, que se allana a la denuncia planteada. El expediente se cerraría con la presentación del informe ante el concejo y la resolución del caso en virtud del mismo, trámites éstos últimos que no se han conservado en esta ocasión. Tanto para dar el mandamiento a la comisión como para emitir la resolución definitiva era preceptivo el acuerdo de los capitulares.

6.2. VÍA ADMINISTRATIVA O GUBERNATIVA

A. GRADO DE VISTA

El procedimiento seguido para sustanciar los temas urbanísticos es bastante similar, aunque con algunas peculiaridades. Veamos un ejemplo típico.

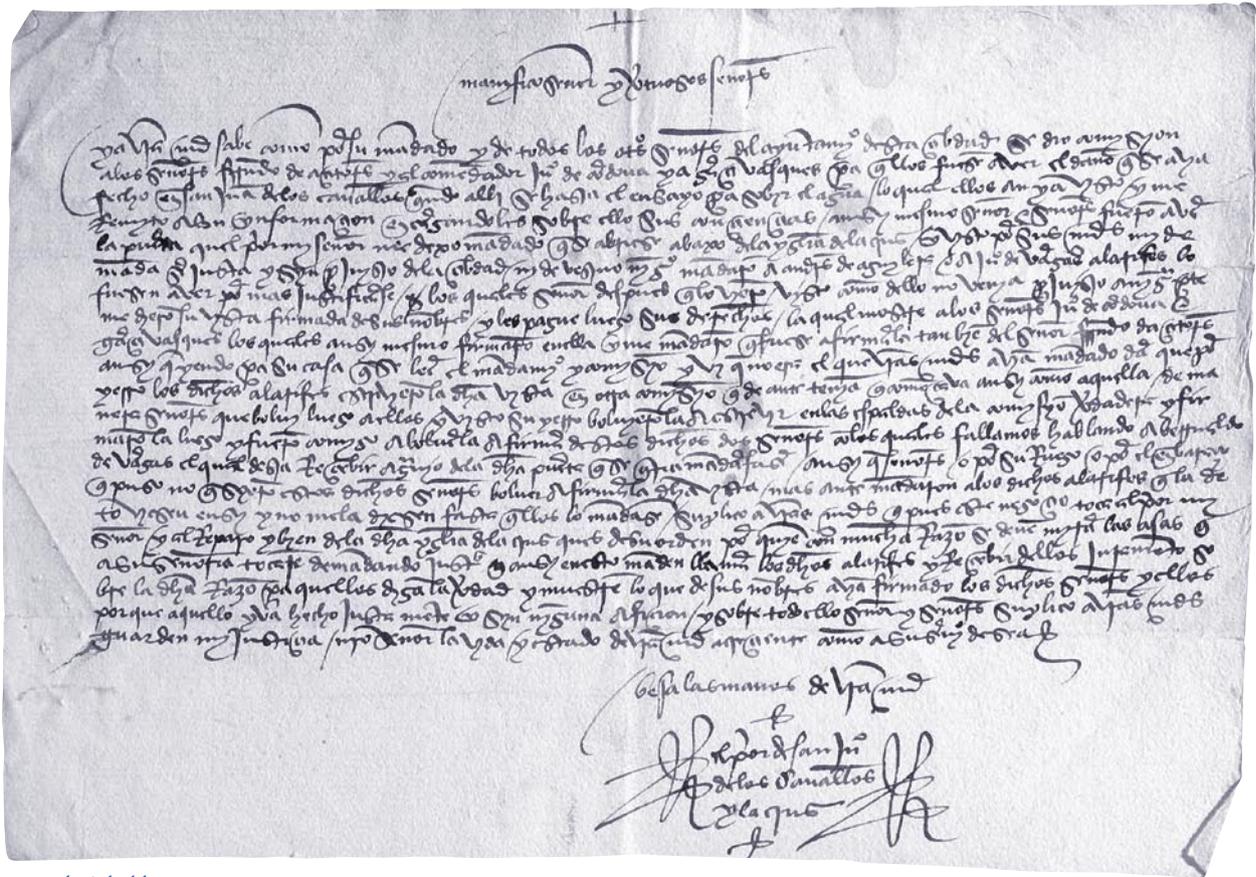
1514/02/06. Licencia para abrir puerta¹²²

[1º. Petición]

Muy Magníficos Señores Corregidor e Toledo. Gutierre de Vargas platero, vesino desta çibdad, beso las manos de vv.mm., a las quales suplico me manden dar liçençia para abrir una puerta de un postigo, en unas casas mías en la collaçión de Santo Thomé, en el adarve de Juan de Segura, syn perjuyzio de persona alguna, lo qual en mucha merçed reçebiré, cuyas vidas y magnífico estado Nuestro Señor guarde y prospere. Fernando Dávallos.

[2º. Mandamiento de vista]

Nos el Corregidor, alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, jurados e omes buenos de la Muy Noble Çibdad de Toledo mandamos a vos Fernando Dávallos, regidor, e a dos de los fieles executores desta dicha çibdad e a uno de los jurados de la perrocha de Santo Thomé, que tomedes con vosotros dos de los alarifes desta dicha çibdad e todos juntos vades a ver e veades el sitio e lugar donde pide que quiere abrir una puerta Gutierre de Vargas platero, vesino desta dicha çibdad, en unas casas suyas en la dicha perrocha de Santo Thomé, en el adarve que se dize de Juan de Segura, e ved sy puede abrir la dicha puerta en las dichas sus casas syn perjuyzio desta çibdad e de los vezinos della; e, por vosotros visto, asentad vuestra vista e paresçer escripto en las espaldas deste nuestro mandamiento e traeldo ante nos al nuestro ayuntamiento, firmado de vuestros nonbres para que nos la



1500. El criado del

veamos e proveamos lo que fuere justicia. De lo qual mandamos dar este nuestro mandamiento firmado del escrivano mayor de nuestros ayuntamientos, que fue fecho a seys días del mes de febrero de mill e quinientos e catorze años. Alfonso Fernández, escrivano público.

[3º. Vista]

Magníficos señores Corregidor e Toledo. Esta es la vista que vv.mm. nos mandaron yr a ver por este nuestro mandamiento a las casas en él contenidas, la qual vista fuemos a ver e vimos Ferrando Dávalos regidor e don Pedro de Ayala e Francisco Ferrandes de la Parra, fieles executores, e el jurado Ortiz, jurado de la parrochia de Santo Thomé, e tomamos con nosotros a Pedro Carrasco e a Juan de Cáceres, alaryfes desta Muy Noble Çibdad, en que desimos que vimos unas casas de Gutierre de Vargas a el sytio e lugar donde agora demanda una puerta a vv.mm., que quiere abrir en las dichas sus casas, en el lugar donde la dexamos señalada con un carbón, en que desyimos que la puede bien abrir syn perjuysio desta çibdad e de los vesinos della, con tanto que con el abrir de la puerta no saque poyo ni grada a la dicha calle, porque la calle quede libre e desenbargada, como agora está. Otrosy, desimos que juntamente con el abrir de la

puerta en uno de los pylares que ha de faser por la dicha puerta haga su caño de neçesaria. Esto es lo que desimos e damos por nuestra vista e declaraçión. Fernando Dávalos. Pedro de Ayala. Francisco Ferrandes de la Parra. El jurado Ortiz. Pedro Carrasco. Juan de Cáceres [un triángulo].

[4º. Resolución]

Mandamiento conforme.

1º) Solicitud de licencia o presentación de agravios

La petición del solicitante no estaba sometida a fórmula alguna; bastaba un escrito a nombre del interesado, donde constase el objeto de su petición y su ubicación exacta, solicitando licencia para ello y expresando la consabida cláusula «sin perjuicio de tercero», o bien exponiendo los motivos de su queja. Las solicitudes no iban fechadas.

2º) Mandamiento de vista

En cambio, el documento de mandamiento del concejo sí era formulario; su nombre era «mandamiento de vista», por

el cual la ciudad encargaba a uno de sus regidores, designado nominalmente, a dos fieles ejecutores y a un jurado de la collación donde se hallase el edificio en cuestión, aún no determinados, que se hiciesen acompañar de dos de los alarifes de concejo para desempeñar su encargo. Esta era la composición habitual de la comisión diputada para realizar la vista, sin embargo, se pueden encontrar gran número de variantes, en las que se podía prescindir de alguno de los componentes citados o se podía añadir a la comisión el acompañamiento del Corregidor u otro capitular, sin que se pueda encontrar una lógica al cambio de la composición en función del tema de la inspección, salvo en el caso de los desplazamientos fuera de Toledo a alguna de sus aldeas, donde es explicable que se sólo enviase a un regidor y un jurado determinados, con dos alarifes, a ver el caso. En alguna ocasión el concejo delegaba en una comisión para un determinado encargo, como cuando en 1498 se habilitó a dos regidores para que organizaran el trazado de una nueva madre.¹²³

Si el regidor a quien se había designado para encabezar la comisión no podía acudir, se libraba un nuevo nombramiento para otro, sin alterar por ello el mandamiento inicial, aunque esto suponía una demora a veces importante en el cumplimiento del encargo.¹²⁴ Algo parecido podía ocurrir cuando no había disponible ningún jurado de la collación en cuestión, en ese supuesto se nombraba un jurado de otro barrio, haciéndose constar el motivo en el mandamiento.¹²⁵

En cualquier caso, lo interesante es cuestionarse el papel de los alarifes junto al cometido de los miembros del cabildo en dicha comisión; la expresión del mandamiento de vista es clara, pues el encargo se hace a los miembros pertenecientes a la casa del cabildo (regidor, jurado y fieles ejecutores), en tanto que los alarifes deben acompañarlos. Todos desempeñan oficios públicos, alarifes incluidos, sólo que mientras aquéllos son permanentes y tienen poder decisorio, éstos son tan sólo unos oficiales temporales y subalternos. La expresión mencionada indica que quienes iban a evacuar el informe eran los miembros del cabildo incluidos en la comisión, en tanto que los alarifes sólo iban a asesorarles en los aspectos técnicos, sin poder opinar sobre otras cuestiones, como la vertiente jurídica de la licencia. En la práctica, no obstante, los textos de las vistas son deudores fundamentalmente de las opiniones vertidas sólo por los alarifes, especialmente cuando sólo se trataba de ver una obra y apreciar su pertinencia, redactando el correspondiente informe técnico.

La figura y las competencias del alarife de concejo están perfectamente expresadas en los textos de ordenanzas

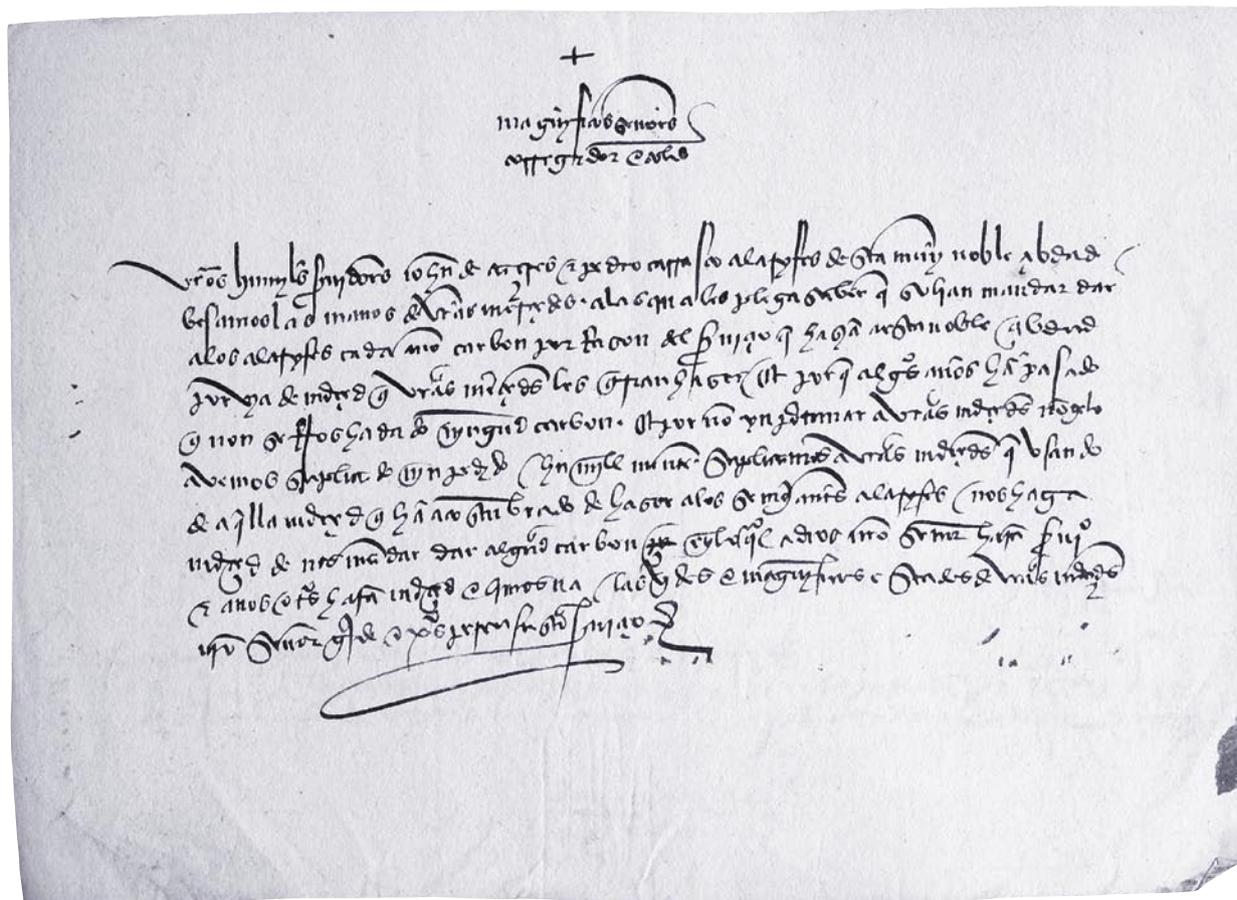
arriba comentados. En el caso toledano, a diferencia de lo ocurrido en otras partes, podían ser alarifes (término genérico referido al profesional de la construcción) no sólo albañiles, en su categoría de maestros, sino también los maestros de los otros oficios, como carpinteros, yeseros o pedreros. Cobraban por arancel y recibían beneficios en especie, como una carga de carbón anual de parte del concejo.¹²⁶ En cualquier caso, los antecedentes institucionales de esta figura deben buscarse en los maestros a los que las Partidas encargaban ir a comprobar el estado ruinoso de la obra vieja, que arriba se han comentado.

Designada la comisión, se le hacía el encargo de ir a visitar el objeto de la petición, en este caso, el lugar donde abrir una puerta nueva en una casa determinada de una collación determinada; debía de existir una congruencia entre los datos expuestos en la solicitud del futuro licenciario y los datos contenidos en el mandamiento de vista. Esta congruencia se mantiene en todos los casos, salvo en uno, en que se pide a nombre del difunto padre del propietario de la finca y se libra a nombre del hijo.¹²⁷

El encargo concreto consistía en ver el lugar y si era posible acceder a la petición, aunque también debía de existir una congruencia entre lo pedido y lo ejecutado. Así, cuando la petición era para levantar un edificio nuevo, los comisarios recibían el encargo de verificar los títulos del solicitante y la conformidad de los vecinos; así mismo, en los casos de construcción de nuevas madres, se les encargaba, además de evacuar el correspondiente informe técnico, averiguar a cargo de quién debía hacerse la obra y el coste de la misma.

Un papel importante jugaba la cláusula «sin perjuicio de tercero», por la cual se dejaban a salvo los intereses posiblemente dañados de otras personas, una vez concedida la licencia. En el caso toledano la cláusula se duplica, pues busca proteger tanto los intereses legítimos de la ciudad, en su conjunto, esto es, los intereses públicos, como los particulares de los vecinos afectados por la alteración que se fuera a introducir en el paisaje urbano.

Prácticamente, en todos los casos se hace hincapié en estos mandamientos en que deberían dar por escrito a las espaldas del mismo el informe de la comisión, con la finalidad de evitar errores, que como veremos no debían ser infrecuentes, a pesar de esta precaución. El cumplimiento de este mandato era casi general, siempre dependiendo de las posibilidades del papel disponible. Avanzado el siglo XVI, tiende a perderse esta juiciosa costumbre.



1514. Los alarifes de la ciudad piden al concejo que les dé algo de carbón por los servicios prestados (AMT, caja 2.529).

Se les encarga, así mismo, firmar su parecer a todos los miembros de la comisión, alarifes incluidos (uno de ellos, analfabeto, escribía un triángulo invertido), y presentarlo ante el cabildo para que decida lo que crea conveniente. El mandamiento, a su vez, iba escrito y firmado por el escribano mayor de concejo y fechado.

3º) Vista de ojos o informe de la comisión diputada.

El informe de vista tendía a ser formulario, aunque la variedad de temas que se podían suscitar en cada caso hacía que la parte del informe técnico, en especial, no pudiera reducirse a una fórmula estandarizada. En cualquier caso, el dictamen se iniciaba con la salutación habitual a la ciudad de Toledo y su concejo, seguida de la aclaración de que habían ido a cumplir el encargo los designados, ahora expresando las identidades de todos por su orden de importancia, y de que habían realizado la inspección.

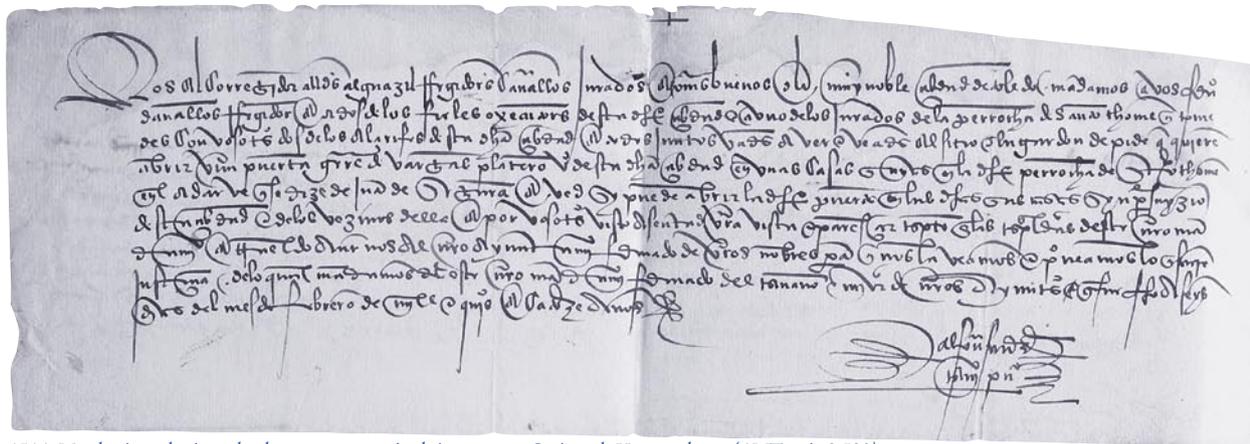
En las vistas de los expedientes para la apertura de puertas el informe técnico, que ocupa la parte final del documento, llega a codificarse progresivamente, incluyendo tres elementos: tras advertir que se podía conceder la licencia (casi en todas las ocasiones), indican que debe de abrirse la puerta en el lugar que le habían trazado en la pared con un carbón, lugar donde estimaban que se podía hacer sin perjuicio de la ciudad y de los vecinos comarcanos; a continuación se añadían dos condiciones para la concesión de la licencia: primera, que con ocasión de la apertura no se sacase poyo, grada o saledizo a la calle (si lo quisieren hacer, deberían hacerlo hacia el interior de su propia finca), de manera que la calle a la que se abría quedase libre y desembargada, del modo en que estaba previamente. Segunda, que aprovecharen la erección de los pilares de la puerta para sacar un caño de desagüe por uno de esos pilares y que lo derivasen hacia la madre de la calle, si la hubiere. Finalizaba la vista con la aseveración de que esa era su «vista y declaración».

firmando todos los participantes por el mismo orden de su nombramiento.

Cuando se trataba de edificios de nueva construcción el informe era notablemente más complejo.¹²⁸ Contamos con el caso habido en Burguillos en 1500: dado que se pretendía edificar sobre un solar que los vecinos consideraban que era ejido y, por tanto, público, los comisarios debieron realizar una extensa información de testigos sobre la calidad del terreno en cuestión. En este caso, se averiguó mediante la presentación de diversos títulos de deslinde y el interrogatorio de testigos que se trataba de *suelo solariego para bedificar casas*. Da la impresión de que lo que pretendían los agraviados por esta nueva construcción, pues también éstos testificaron que era suelo construible, era que los diputados realizaran el trazado de las nuevas calles resultantes de esta edificación, lo

partes y dónde castigar obras ilegales que habían pasado desapercibidas hasta el momento,¹³⁰ además de proponer compensaciones económicas por la imposición de nuevas servidumbres a favor de la ciudad¹³¹ o de un particular.¹³² Así mismo, incluían precisiones sobre las soluciones técnicas que podían darse en cada caso, algunas extraordinariamente concretas, con explicaciones aparentemente dirigidas a personas sin conocimientos de construcción,¹³³ o proponían la imposición de condiciones, tales como la de construir una calzada junto a la obra.¹³⁴

Los mandamientos de vista no iban fechados, sin embargo, en algo menos de la mitad de los expedientes consultados una mano posterior ha añadido una fecha, que debe referirse no al momento de la realización de la inspección de los diputados, sino al de la lectura de la vista ante los capitulares.



1514. Mandamiento de vista sobre la puerta que quería abrir en su casa Gutierre de Vargas, platero (AMT, caja 2.530).

que efectivamente hicieron a satisfacción de todas las partes, dando su dictamen como sentencia. El mandamiento conteniendo la necesaria licencia se extendía sobre todos estos supuestos, pues, además de declarar el solar como edificable y adjudicárselo al solicitante, ordenaban cumplir la sentencia arbitraria sobre el diseño de las calles circundantes.

Los informes técnicos, pues, solían incidir de una manera certera sobre el tema que les encomendaba el concejo, fuera el tamaño de la parcela a construir, la recepción de las aguas de lluvia de acuerdo con las paredes y tejados existentes, la medida de las alas de los tejados, la altura de los edificios, la exposición de viviendas a las indiscretas miradas de una ventana nueva, etc. En estos casos los alarifes verificaban mediante la inspección *de visu*, las declaraciones de los testigos o los testimonios escritos,¹²⁹ los derechos en litigio, aconsejando al concejo dónde podía transigir, dónde hacer merced a las

Así, cualquier interesado podría localizar en los libros de actas del cabildo el acuerdo en que se aprobó una determinada licencia. Cuando esto ocurre, estamos en condiciones de saber la rapidez con la que actuaba el municipio en la concesión de licencias y en la resolución de conflictos; aun cuando se documentan casos en que, por la especial dificultad del asunto o por las circunstancias adversas del momento, se dilatan varios meses, lo habitual era que los asuntos no demorasen su tramitación más allá de un mes, es más, en 12 casos de los 45 en que tenemos constancia de las fechas la resolución recayó en cinco días como máximo; en otros doce casos la tramitación se concluyó en un plazo entre 7 y 18 días. Sólo en diez ocasiones la demora sobrepasó los 31 días.¹³⁵

Cabe cuestionarse cómo se realizaba en la práctica el trámite de la vista, dado que los documentos sólo reflejan una tramitación normalizada. Por fortuna contamos con una queja

presentada en 1500 por un criado del prior de las iglesias de San Juan de los Caballeros y de la Cruz, en una de las cuales relata cómo se condujeron alarifes y capitulares en la vista para la apertura de una puerta en la segunda de dichas parroquias: Fueron a ver también la puerta que el prior le había dejado encomendado abrir debajo de la iglesia de la Cruz; visto que era una demanda justa y sin perjuicio de la ciudad ni de sus vecinos, mandaron a dos alarifes que lo fueran a ver para justificarse más; comprobado por los alarifes, le dieron su vista, por lo que les pagó sus derechos, vista que enseñó a los fieles, que la firmaron, ordenándole que la llevase al regidor Fernando de Acitores para que la rubricase también: yendo a su casa, comprobó que habían puesto su vista los alarifes al dorso de otro mandamiento distinto, por lo que volvió donde éstos, que le firmaron el correcto, pero cuando se acercó a los fieles, los encontró hablando con Bernardo de Vargas, que se quejaba de que dicha obra le perjudicaba, por lo que no quisieron firmarle la vista, ordenando a los alarifes que se la retuvieran. Suplica que, pues se trata de un asunto del prior *por quien con mucha razón deven myrar las cosas que a su señoría tocaren*, manden llamar a los alarifes y reciban juramento de los mismos sobre el caso para que digan la verdad y muestren lo que habían firmado, porque estaba hecho justamente y sin afición.¹³⁶

Así pues, en la realidad, alarifes y fieles iban por separado a ver el lugar en cuestión; el interesado debía pagar derechos tanto al concejo, por el despacho de los mandamientos, como a los alarifes, por su informe. A pesar de la precaución que suponía obligarles a presentar éste escrito al dorso del mandamiento de vista, se equivocaron y lo estamparon en otro distinto; para entonces el interesado había llevado a los fieles la vista, que también la rubricaron, cosa que no quisieron hacer tras hablar con un tercero presuntamente perjudicado. El criado del prior entendió que lo que contaba era la opinión de los alarifes y así lo reclamó al concejo, amenazando con usar las influencias de su mandante.

Una vez presentada la vista ante el cabildo, podía suceder que éste acordara enviar al Corregidor, lo que supondría una especie de instancia de revisión.¹³⁷

4º) Mandamiento de resolución o licencia

La resolución final no suele incorporarse a los expedientes, probablemente por reservarse su inclusión completa para los libros de actas de cabildo, como ocurre con frecuencia en los libros del concejo gienense. Cabe cuestionarse, a este respecto, si la inclusión del documento en dichos libros de actas tenía o no carácter constitutivo; a mi modo de ver, tanto

en este caso como en cualquier otro que implicara una decisión firme del concejo, donde se reconociesen derechos o se impusiesen obligaciones a los administrados, tenía dicho carácter, teniendo en cuenta, además, que no existía otro registro donde derechos u obligaciones pudieran documentarse.

A pesar de no copiarse las resoluciones en los expedientes, en muchas ocasiones se añadía una anotación, como en el ejemplo que estamos comentando, en la que con la expresión «mandamiento conforme» se daba a entender que el concejo había acordado aprobar la vista de los alarifes en todos sus términos. Sin embargo, la presentación del informe de vista por los diputados no suponía la aprobación automática del mismo por los capitulares, aunque este trámite se documente muy escasamente.

Conservamos un caso de mandamiento de resolución, en el que se recoge todo el procedimiento seguido en un conflicto entre jurados por una servidumbre de albañal.¹³⁸ Un jurado se había quejado al concejo de que otro había clausurado un albañal al paso de éste por su casa, conducción que estaba en funcionamiento desde al menos 50 años atrás; se libró el correspondiente mandamiento de vista para una comisión compuesta como de costumbre; ésta presentó al dorso su informe, en que dictaminó la reapertura del caño, con tal de que su usuario sólo vertiese agua de lluvia por el mismo. Mandamiento y vista fueron presentados ante el cabildo, donde se hizo publicación y declaración del mismo, *según costumbre*. Leída y publicada la vista (sin que la misma fuera impugnada por los interesados), el concejo acordó otorgar mandamiento conforme a la dicha vista, por la que se concedió un plazo de 3 días, tras la notificación, para que se reabriese el albañal para la salida del agua de lluvia y no se cerrase en el futuro, so pena de 2.000 mrs. para los muros de la ciudad.

Por otro lado, cuando la resolución implicaba un gasto para las arcas municipales, como el caso de las reparaciones en edificios arrendados por el concejo, el mandamiento resolutorio incluía una orden al mayordomo para que librase la cantidad necesaria con la firma de los comisarios participantes en la vista en la correspondiente orden de pago.¹³⁹

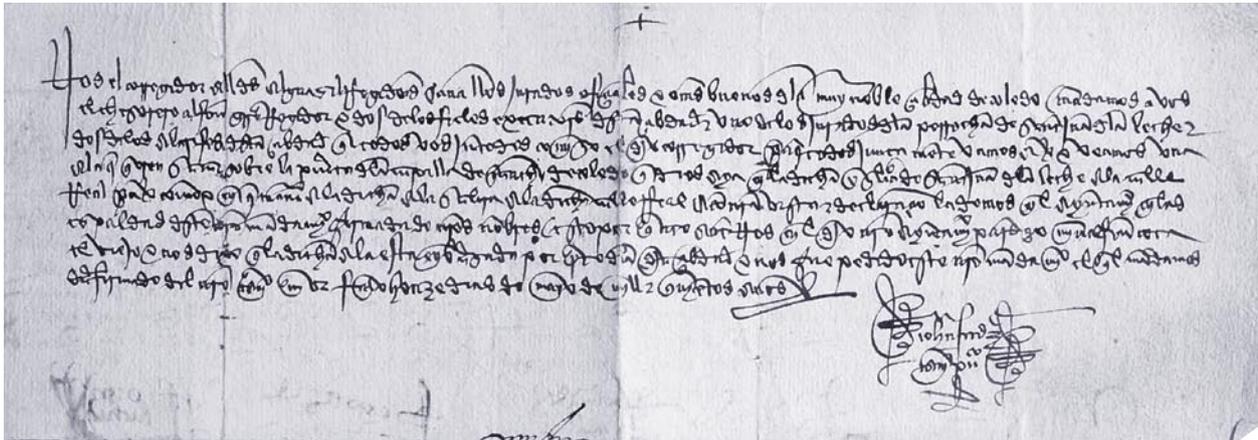
En alguna ocasión la aprobación de la licencia llevaba aparejada la celebración de un compromiso con el licenciatario, que asumía obligaciones que debía constituir en escritura pública. Tal sucedió en 1531 cuando el arcedianos de Segovia debió de obligarse, por sí y por los futuros propietarios de su casa, a no usurpar más terreno público del que había ocupado en la construcción de una portada para su domicilio, entonces

sede del tribunal del Santo Oficio.¹⁴⁰

5º) Verificación del cumplimiento de la resolución

Asentada la resolución en el libro de actas y librado el correspondiente título a favor del beneficiario, no terminaba la labor del concejo en estas materias urbanísticas (prescindiendo, de momento, de desenlaces contenciosos), ya que, teniendo en cuenta que las licencias y demás resoluciones en muchos casos tenían carácter condicional, era preciso que se efectuase una verificación o control de la obra efectivamente levantada. De ahí que se encargue a los alarifes que habían realizado la vista que se ocupen de comprobar si se había cumplido lo ordenado;¹⁴¹ aunque esto sólo se documenta en una ocasión, es obvio que debió de observarse en la generalidad de los casos, so pena de que las órdenes municipales quedasen en papel mojado.

6º) Nuevas licencias y aclaraciones a su contenido o a su ejecución



1500. Manda

Terminado todo el procedimiento, cabía que el licenciatario reclamase una nueva licencia que anulase la anterior, con cambio de objeto o de uso del mismo. Esto ocurrió en el trienio 1524-1526 cuando un escribano recibió una licencia para derribar un cobertizo y reconstruirlo alzándolo vara y media en alto;¹⁴² pasados dos años y medio, sin haberla ejecutado, acudió de nuevo a pedir otra para derribar el cobertizo y elevar, en su lugar, un pasadizo alto que comunicase dos casas suyas sobre la calle. Nuevamente se le otorgó la licencia con una serie de condiciones, sobre las cuales pidió aclaraciones y solicitó prórroga en el plazo de ejecución. Todos los trámites fueron debatidos en el cabildo, siendo interesante reseñar cómo también en Toledo se había impuesto la norma de que los voladizos sobre terreno público debían tener una

altura que permitiera el paso de un hombre a caballo *con una lanza en cuxa*.

7º) Denegación de licencia

Son escasas las ocasiones en que se documenta la denegación de la concesión de una licencia, probablemente por el poco interés que revestía para el concejo conservarlas en sus archivos, con todo, algunas se conservan, como la que se produjo en 1553 cuando un carnicero pidió permiso para abrir una nueva puerta en el edificio público que tenía arrendado de la ciudad.¹⁴³ Se evacuaron dos informes, contradictorios entre sí, votando los capitulares contra la concesión, por estimarla perjudicial para Toledo; dos semanas más tarde el tendero volvió a insistir, presentando una batería de argumentos diversos. En esta ocasión la ciudad decidió poner el asunto en manos de sus letrados, uno de los cuales, el Dr. Belluga, contestó en el sentido querido por sus mandantes, aclarando

que dicha carnicería tenía ya abiertas 3 puertas.

B. GRADO DE REVISTA

Es probable que en el caso que acabo de comentar el asunto terminase ante la justicia real, pues en su segundo escrito así lo había anunciado el carnicero al pedir que no le agraviasen denegándole lo pedido. Sin embargo, el concejo no se solía conducir de esa manera, al menos en el momento que tenemos mejor documentado, a finales del siglo XV, tratándose de supuestos donde no entraba el interés público. En estas ocasiones el concejo otorgaba una segunda oportunidad, concediendo al agraviado que impugnaba el mandamiento de vista un nuevo mandamiento, en este caso, de revista.¹⁴⁴

Mandamiento de revista y nombramiento de terceros en discordia.

A mediados de 1497 la viuda del jurado de Santa Leocadia la Vieja, Álvaro de Toledo, había pedido licencia para abrir una puerta en su casa de dicha collación, diputándose por el concejo una comisión con la composición acostumbrada; el informe de vista fue favorable, dado que se trataba de una puerta condenada (*una puerta vieja e hençerrada*), con condición de no sacar poyo a la calle, pero librándola de la obligación de sacar caño de necesaria, pues ya existía desde antiguo. De dicho dictamen se agravió el jurado Juan Gómez, por lo que el concejo acordó que fuera a determinarlo en grado de revista otra comisión con la misma composición, pero con distintas personas de la primera, junto con la anterior. Nueve días más tarde los diputados de ambas comisiones dieron su mandamiento de revista, por el que confirmaron el primer dictamen.¹⁴⁵

Así pues, el caso feneció sin mayores trámites tras presentarse y aprobarse el mandamiento de revista, pero hubo otros en que se tuvo que dirimir con el nombramiento de terceros en discordia. Así sucedió en el procedimiento que se dilató durante cuatro meses, entre abril y agosto de 1477, debido a la licencia pedida por Fernando de Toledo, vecino de Santa Leocadia, para abrir una puerta y construir encima una cámara.¹⁴⁶ Las implicaciones del caso eran diversas, ya que había una puerta enfrente de su vecino, la cámara amenazaba con sobresalir más allá de los aleros del tejado, vertiendo aguas por sitio diferente, la calle era estrecha y una parte de ella, que se podría invadir, era adarve y, por tanto, de carácter público, etc. Esta complejidad, junto con la oposición del vecino perjudicado, es lo que explica la tardanza en resolverse el asunto.

La tramitación se había iniciado con la correspondiente solicitud para hacer ambos elementos, puerta y cámara, otorgándose el mandamiento de vista, que fue favorable, aunque condicionado a una serie de reservas; de dicho dictamen se agravió el vecino que abriría su puerta enfrente. Por ello, se dio mandamiento de revista, evacuándose un primer informe en abril y otros cuatro el día 16 de junio, unos firmados por los diputados en conjunto, otros por alarifes y otros por un jurado; todos ellos aconsejaban otorgar la licencia, con diversas condiciones.¹⁴⁷ No obstante, el dictamen definitivo fue el emitido seis días más tarde por otros tres alarifes, que aconsejaron denegar la petición, pues de la concesión sólo podían seguirse problemas con los vecinos del solicitante y, además, no debía de tolerarse que nadie se apropiara de terreno del Rey y de la ciudad, como era el adarve.

En 22 de agosto el municipio, en vista de que los informes no eran acordes (*e porque algunas dellas no fueron conformes con las otras, queriendo mejor justificar la dicha declaración*), decidió mediante un tercer mandamiento que cada una de las partes designase un maestro albañil y el concejo un tercero para que lo fuesen a tornar a rever; desgraciadamente, el expediente termina con dicho mandamiento y con el juramento de los 3 albañiles, efectuado el 31 de agosto.

6.3. VÍA JUDICIAL Y APELACIONES A LA JUSTICIA REGIA

Hasta aquí es evidente que el procedimiento tenía un carácter gubernativo, aunque cabía utilizar la vía judicial, si bien las diferencias de procedimiento no son notables. En 1512 Juan de Morales denunciaba los agravios que le causaba su vecino, el jurado Martín Serrano, relatando los pormenores de su proceso.¹⁴⁸ Morales había demandado a Serrano ante la audiencia del Corregidor, que, con la anuencia de las partes, había designado unos alarifes, sin acompañamiento alguno, para dictaminarlo; éstos informaron en dos ocasiones, presentándose los dictámenes en la audiencia y siendo publicados. El demandado se agravió y pidió mandamiento de revista, lo que se le otorgó, aunque luego no fue a sacarlo pagando los derechos, de este modo, al decir del demandante, se dictó sentencia condenándoles a cumplir las vistas. El demandado apeló ante el juez de las alzadas, pero no siguió la causa, de modo que la causa quedó pasada en cosa juzgada. A pesar de todo ello, el jurado había reiniciado el procedimiento desde el principio, obteniendo mandamiento de vista.

Algo similar había sucedido en 1493 cuando Alfonso de Herrera pleiteó con el canónigo Pedro Núñez ante el Corregidor por la caída de las aguas de lluvia en la casa recién adquirida por el religioso.¹⁴⁹ En el proceso Herrera había demostrado por vista de alarifes y deposiciones de 12 testigos que las aguas caían en dicha casa desde tiempo inmemorial y, estando el proceso visto para sentencia, el canónigo, sin mencionar lo procesado y en su ausencia, intentó reiniciar el caso pidiendo al concejo mandamiento de vista. Solicitó al municipio que o bien lo remitiera al corregidor para que lo fallase o bien, *sy vuestra merçed quiere conosçer dello*, que viera proceso y probanzas y lo determinase.

Así mismo, se documenta un proceso iniciado con un interdicto, siguiendo a continuación la vía judicial hasta darse la vista de alarifes, abandonándose entonces esta vía para continuar con el procedimiento «administrativo» hasta culminarlo.¹⁵⁰

No obstante, se estimaba que la vía judicial era más lenta

y costosa o, al menos, eso se deduce de la petición presentada en 1496 por Fernando de Piedrahita, en la que se quejaba de que el jurado Martín Serrano había levantado una chimenea y una azotea, con lo que le quitaba luz, le echaba las aguas de lluvia y descubría su casa: *suplico que porque yo soy onbre pobre y tal que bivo de mi trabajo, luego lo mande ver y determinar la justiciã y no dé lugar que, por ser el dicho jurado persona rica e favoreçida, yo aya de ser fatygado por pleyto ni en otra manera*.¹⁵¹

También la vía «administrativa» podía ser muy lenta, como se ha tenido ocasión de comprobar, llegando en algunos casos a determinar que el solicitante se quejase ante el Consejo real. En 1478 el racionero de la Catedral, Fernando Gutiérrez de Segovia, había solicitado licencia para cerrar una puerta de su casa y abrirla en otro lugar; el informe de vista así lo había autorizado, pero la oposición de algunos vecinos había ralentizado el procedimiento, por lo que el clérigo en 1480 decidió pedir justicia al Consejo, pero éste, en lugar de avocar el caso, lo remitió a Toledo para que lo resolviese sin dar lugar a quejas.¹⁵²

Realmente, esta institución era reacia a conocer en estos casos, probablemente por tratarse de asuntos de menor cuantía. De nuevo, en 1500 Martín de Vargas se agravió ante el Consejo de que el canónigo Juan de Sepúlveda había levantado su casa, causándole un enorme perjuicio; pedía que comisionasen a un persona para que inspeccionase ambos edificios y le hiciese justicia. En lugar de ello, acordaron escribir al concejo para que lo resolviese brevemente.¹⁵³

Por la documentación conservada, parece que la justicia real sólo intervino en grado de apelación de las decisiones firmes del concejo, al menos así parece indicarlo el desenlace del comentado caso de la merced de solar y la licencia de obras dada al Conde de Mérito en 1554 para construirse un palacio en las Vistillas de San Agustín.¹⁵⁴

6.4. CONCLUSIONES

Así pues, en la época en que tenemos documentación consta que para la resolución de los temas urbanísticos el concejo de Toledo contaba con un procedimiento reglado, no muy distinto del que utilizaba normalmente para atender todo tipo de cuestiones, que se desarrollaba en dos grados, uno primero de vista y otro de revista, en caso de presentación de agravios por algún interesado. Se trataba de un procedimiento gubernativo, por cuanto era resuelto por el cabildo de regidores en unión de la justicia, pero que podía seguirse directamente ante la audiencia del Corregidor, con lo que se transformaba en un proceso civil, aun cuando lo determinante seguían siendo los informes de vista y revista. Se trataba,

en cualquier caso, de dos vías concurrentes y excluyentes, durante las cuales el Consejo real no admitía se le implicase, reservándose la justicia real para atender las apelaciones de los casos ya fallados en cualquiera de las dos vías.

NOTAS:

¹ Sobre el derecho aplicado en la ciudad de Toledo tras su conquista en 1085 véase el conocido trabajo del profesor Alfonso García-Gallo, «Los Fueros de Toledo», *Anuario de Historia del Derecho Español*, XLV, 1975, pp. 341-488. Véanse, así mismo, mis precisiones al tema en estos dos artículos: «Fueros, privilegios y ordenanzas de la Villa de Jódar. Cinco siglos de Derecho municipal», *Historia. Instituciones. Documentos*, XXI, 1994, pp. 391-422, y «La práctica de la policía en Castilla a través de los Fueros, Ordenanzas y Bandos de Buen Gobierno durante los siglos XIII al XVI», «*Faire bans, edictz et statutz*»: *légiférer dans la ville médiévale. Sources, objets et acteurs de l'activité législative communale en Occident, ca. 1200-1550. Actes du Colloque International tenu à Bruxelles les 17-20 novembre 1999*, Bruxelles, 2001, pp. 577-586.

² Aquilino Iglesia Ferreirós habla de las tradiciones teodosiana y justiniana («Individuo y familia. Una historia del derecho privado español», *Enciclopedia de Historia de España dirigida por Miguel Artola. I. Economía. Sociedad*, Madrid, 1993, p. 491).

En realidad, refiriéndonos a la tradición justiniana, sería más correcto hablar de una actitud decididamente clasicista por parte de este emperador, pues pretendía recuperar las soluciones de la época clásica para su construcción legal.

Es muy aclaratorio a este respecto el trabajo de Ernst Lévy, *Derecho Romano Vulgar de Occidente. Derecho de bienes*, recientemente publicado en *Interpretatio, Revista de Historia del Derecho*, IX, 2003, gracias a la traducción del profesor Cremades Ugarte, que también ha realizado una interesante introducción.

Puede constatar en esta obra la evolución de los *servitutes* en el derecho vulgar, en la redacción justiniana y en los reinos romano-germánico (pp. 53-58, 74-75 y 92-93).

Recientemente se ha ocupado del tema que tratamos en este trabajo Francisco Luis Pacheco, *Las servidumbres prediales en el Derecho Histórico Español*, Lérida, 1991, que abarca la evolución de esta institución en el mundo romano, bajo los visigodos y en la Alta Edad Media.

³ «Los medios de gestión económica en el municipio castellano a fines de la Edad Media», *Cuadernos de Historia del Derecho*, III, 1996, pp. 43-98.

⁴ Sobre estas cajas de madera terminadas en celosía que se solían colocar en las ventanas de los pisos superiores y sus orígenes musulmanes, véase el interesante trabajo de Juan Abellán Pérez, «Influencias orientales en las viviendas jerezanas (siglo XV): los ajimeces», *Aragón en la Edad Media. Homenaje a la profesora Carmen Orcástegui Gros*, Zaragoza, 1999, pp. 19-25. Además de en Jaén y en Jerez, los ajimeces eran habituales en Toledo y en Murcia, donde a la altura de 1501 habían proliferado tanto que el concejo pidió licencia a los Reyes para retirarlos todos y ensanchar las calles (Juan Torres Fontes, *Estampas de la vida murciana...*, p. 148).

⁵ Esto nos lleva a plantearnos la cuestión del título por el que se entregaban estos solares a los particulares, si era en plena propiedad o si sólo se cedía un derecho de superficie, reservándose el Rey el dominio directo. En Derecho Romano el derecho de superficie suponía la cesión de suelo público para construir los particulares, no debiendo pagarse necesariamente un canon por ello al Estado (Felipe Serafini, *Instituciones de Derecho Romano*, Barcelona, s.a. (traducción castellana de la 9ª edición italiana), I, pp. 471-475, y Juan Iglesias, *Derecho Romano. Instituciones de*

- Derecho Privado*, Barcelona, 1979, pp. 353-354). Castán, por su parte, distingue entre la concepción romanista de esta institución, que sería un derecho real, enajenable y transmisible sobre construcciones en fundo ajeno, con obligación o no de pagar un canon anual, y la concepción medieval, entendida como propiedad, limitada en ciertos aspectos, pero independiente de la propiedad del suelo, así, el que edifica sobre suelo ajeno tiene el dominio útil; el Tribunal Supremo habría atraído el sentido de la superficie al de la enfiteusis, al distinguir entre dominio útil y dominio directo, «recogiendo así el sentido tradicional del derecho patrio y la orientación de la doctrina científica» (José Castán Tobeñas, *Derecho civil español común y foral*, Madrid, 1941, II, pp. 380-382).
- ⁶ Dos autores han sido los que principalmente se han ocupado de la problemática urbanística en Toledo: de Jean-Pierre Molénat, «Deux éléments du paysage urbain: *adarnes et alcaicerías* de Tolède à la fin du Moyen Âge», *Le paysage urbain au Moyen Âge*, Lyon, 1981, pp. 213-224; «Places et marchés de Tolède au Moyen Âge (XII-XVI siècles)», *Plazas et sociabilité en Europe et Amérique Latine*, Paris, 1982, pp. 43-52; «L'urbanisme à Tolède aux XIVème et XVème siècles», *La ciudad hispánica durante los siglos XIII al XVI*, Madrid, 1985, II, pp. 1.105-1.111. Por su parte, Ricardo Izquierdo Benito ha realizado los siguientes trabajos, «Datos sobre la construcción en Toledo en el siglo XV: materiales, herramientas y ordenanzas», *Cahiers de la Méditerranée*, XXXI, 1985, pp. 151-164; «Normas sobre edificaciones en Toledo en el siglo XV», *Anuario de Estudios Medievales*, XVI, 1986, pp. 519-532; «El espacio público de Toledo en el siglo XV. Discurso de ingreso», *Toletum*, XXVI, 1991, pp. 25-63; *Un espacio desordenado: Toledo a fines de la Edad Media*, Madrid, 1996, especialmente pp. 57-98 y 159-208.
- ⁷ Serafini, I, pp. 331-334 e Iglesias, pp. 257-262.
- ⁸ Iglesias, pp. 304-307.
- ⁹ Se podía continuar la obra obteniendo del pretor una remisión de la denuncia o haciendo una promesa de volver a dejar todo en su estado inicial; si el denunciado seguía su obra sin dicha remisión y sin dicha promisión, el denunciante podía pedir al pretor el *interdictum ex operis novi nuntiatione*, también llamado *demolitorium*, por el que se obligaba a demoler lo construido. En derecho justinianeo se fijó un plazo de tres meses para resolver la denuncia; en caso de que no se sustanciase el proceso en ese plazo, se podía continuar la obra, presentando fiador de que, si no edificaba con derecho, demolería lo construido (Iglesias, pp. 305-306). Este expediente es habitual encontrarlo en los protocolos notariales de época moderna bajo el nombre de «fianza demolitoria».
- ¹⁰ Serafini, I, pp. 414-417.
- ¹¹ El Digesto recoge un elenco de servidumbres urbanas (8.2.2: Gayo, *Comentarios al edicto provincial*):
- levantar más alto y perjudicar luces del vecino, o lo contrario.
 - verter aguas del tejado sobre techo o suelo de vecino, o lo contrario.
 - apoyar las vigas en pared del vecino.
 - hacer voladizo o cobertizo.
 - otras semejantes (Ildefonso García del Corral, *Cuerpo de Derecho Civil Romano*, Barcelona, 1889, I).
- Debe añadirse, a este objeto, que se podía extinguir la servidumbre urbana tanto por el *non usus*, en derecho justinianeo, durante diez años, entre presentes y el doble entre ausentes, como por la *usucapio libertatis*, esto es, mediante la realización por parte del dueño del predio sirviente de un acto contrario a la existencia de una servidumbre sin que el titular de la misma se opusiese durante un bienio, siempre y cuando el acto no estuviese afectado por clandestinidad o precario y que el estado de cosas haya durado diez o veinte años, del modo antedicho (Serafini, I, p. 444).
- ¹² *Los Códigos Españoles concordados y anotados*. Tomo II. Código de las Siete Partidas (3ª, 4ª y 5ª), Madrid, 1848, tít. 31 (pp. 376-385) y tít. 32 (pp. 389-400).
- Con el Fuero de Cuenca es posible encontrar un elenco de disposiciones que, de modo disperso, regulan algunos de los aspectos que venimos considerando; citamos los casos concretos a partir del texto de Sabiote (Pedro A. Porras, «Fuero a Sabiote» *Cuadernos de Historia del Derecho*, I, 1994, pp. 243-441):
- libertad para construir en lo propio (24)
 - servidumbre de paso por heredad (42-43)
 - casas nuevas (44)
 - interdicto de obra ruinosa (127)
 - alturas y medianerías (137)
 - no edificar en terreno público (138)
 - pozos en calles (142)
 - betalmes o retretes (330)
 - abrir ventanas (331)
 - servidumbre de cañería (332)
 - estercoleros (333)
 - tierra para construir, tomada del ejido (334)
 - echar basura a la calle (424)
 - maestros de obras (835)
 - prohibición de techar casas con paja (862)
 - acequias (863)
- ¹³ *Urbana servidumbre [...] que ha nome en latín aquella que ha un edificio en otro, así como quando la una casa ha de sufrir la carga de la otra, poniendo en ella pilar o coluna sobre que pudiese su vezino viga para fazer terminado o cámara, o otra lavor semeiante della; o de aver derecho de foradar la pared de su vezino para meter y vigas o para abrir finiestra por do entre la lumbré a sus casas; o aver la una casa a recibir el agua de los tejados de la otra que vengan por canal o por caño o de otra guisa; o aver tal servidumbre la una casa en la otra que la nunca pudiese más alçar de lo que era alçada a la sazón que fue puesta servidumbre, porque le non pueda toller la vista, nin la lumbré, nin descubrirle sus casas; o aver ome servidumbre de entrar por la casa o por el corral de otro a la su casa o a su corral, o alguna otra cosa semeiante destas que sea a pro de los edificios* (P. 3.31.2).
- ¹⁴ Benito Gutiérrez Fernández, *Códigos o estudios fundamentales sobre el derecho civil español*, Madrid, 1863, II, pp. 524-526 y 535-544. Dice Castán a este respecto que «el que pretenda construir arrimado a pared contigua tendrá derecho a adquirir la medianería en todo o en parte, pagando la mitad del valor del muro y la mitad del terreno en que descansa», siendo la presunción legal de medianería *iuris tantum* (*Derecho civil...*, II, pp. 274-275).
- ¹⁵ El ejemplo utilizado es el de corriente de agua o aguaducho que naciese de fuente que sirviese a varios predios, equiparándolo luego a varios casos urbanos: *Esto mismo sería si alguno oviese viga metida en pared de su vezino, o abriese finiestra en ella por do entrassen lumbré a sus casas, o le contrallasse que non alçasse su casa porque non le tollesse la lumbré, o si toviessse las alas de sus casas sobre el techo de su vezino, de manera que cayese y el agua de la lluvia*.
- ¹⁶ Los ejemplos utilizados en este caso son sacar viga de pared o tapiar ventana.
- ¹⁷ Habla la ley de otorgar poder aunque no especifica si ha de hacerse por escrito. Los ejemplos usados en este caso son el no construir a más altura y el recibir aguas en el tejado.
- ¹⁸ *Lavor nueva es toda obra que es fecha e ayuntada por cimiento nuevamente en suelo de tierra, o que sea començada de nuevo sobre cimiento o muro u otro edificio antiguo, por la qual lavor se muda la forma e la fación de como ante estava. E esto puede avenir labrando o edificando ome y más, o sacando ende algunas cosas porque este mudamiento conteezca en aquella lavor antigua*.
- ¹⁹ «*Afruento a vos, Fulán, que mandedes desfazer esta lavor e que la non fagades, e dígovos que es lavor nueva e que la non fagades en lo mío o en cosa que es contra*

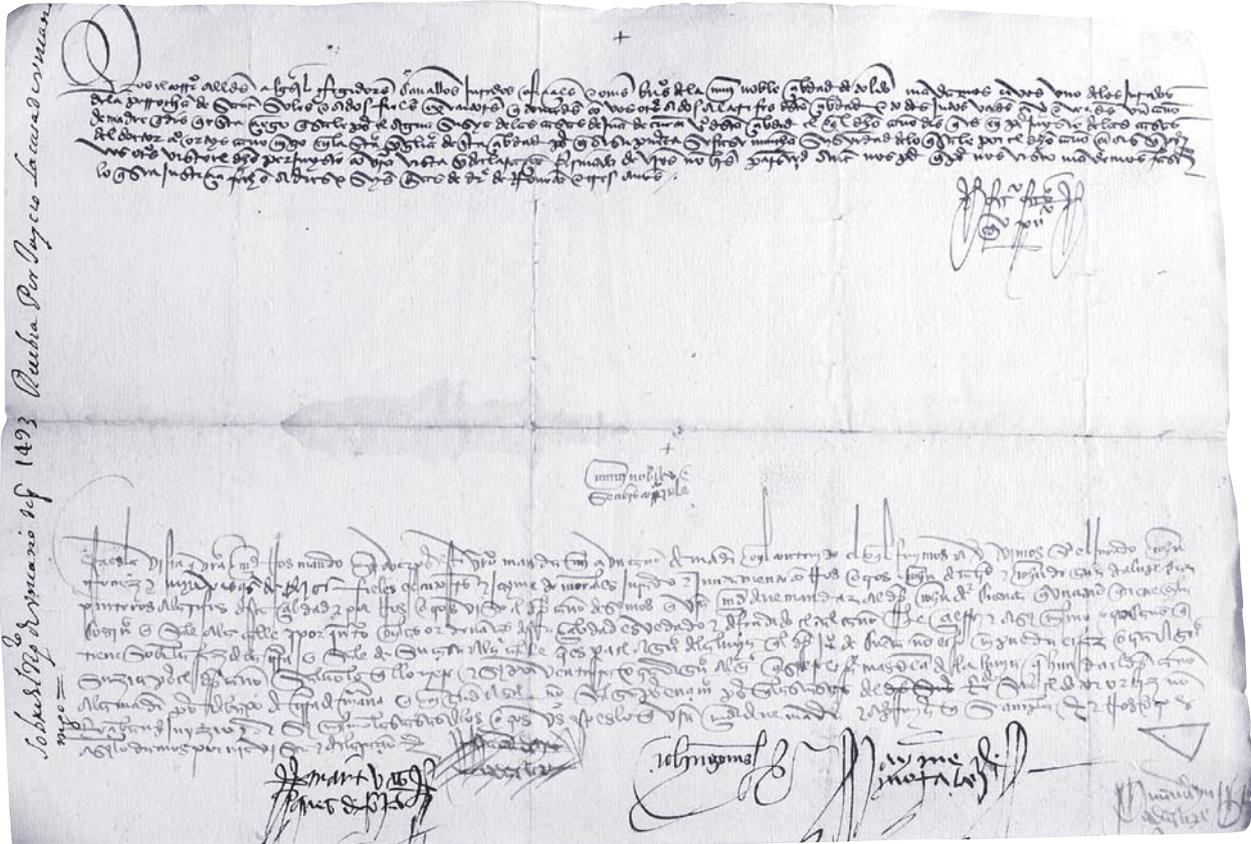
mío derecho, porque vos defiendo que de aquí adelante non labredes en ella».

²⁰ Si la obra tenía arreglo, el propietario debía prestar fianza del daño futuro. Si no lo reparase o no diere fianza, el juez podría poner en tenencia de la obra a los vecinos que lo hubiesen denunciado, adquiriendo luego la propiedad, si el denunciado fuere pertinaz. Si éste prestase fianza y el edificio cayese por su debilidad, debería pagar los daños causados, mas no si lo hiciese por caso fortuito (terremoto, rayo, gran viento, aguaducho u otro caso parecido).

²¹ Se añade la siguiente frase sentenciosa, *Ca segúnd que dixeron los Sabios antiguos, maguer el ome aya poder de fazer en lo suyo lo que quisiere, pero dévolo fazer de manera que non haga daño nin tuerto a otro.*

²² Benito Gutiérrez, *op. cit.*, II, pp. 567-568.

²³ Las ordenanzas toledanas no son fáciles de manejar; hubo una única edición en 1858, debida a Antonio Martín Gamero (*Ordenanzas antiguas de Toledo. Ordenanzas para el buen régimen y gobierno de la Muy Noble e Imperial Ciudad de Toledo*), que alcanzó una escasa difusión. En el Archivo municipal se conservan dos colecciones de ordenanzas bajomedievales



1493. Mandamiento de vista e informe sob
agua sucia (AMT, Archivo Secreto, cajón 1º legajo 4, nº 4).

- inéditas, en la Alacena 2, leg. 6, nos 4 y 5, que no he tenido ocasión de manejar, si bien Ricardo Izquierdo sí las menciona en sus trabajos, lo que nos permite conocer las más notables de las referidas al mundo de la construcción. En la misma sección (Alacena 2, leg. 6, nº 2) se conserva una colección de pregones de ordenanzas del siglo XV, que sí he extractado.
- ²⁴ Archivo Municipal de Toledo, Alacena 2, leg. 6, nº 2, fols. 60r-v, 75r-76r y 151v-152r.
- ²⁵ Ricardo Izquierdo, «El espacio público de Toledo...», pp. 33, 34, 35, 46 (nota 34) y 48. Ninguna va fechada, salvo la penúltima, promulgada el 8 de febrero de 1403.
- ²⁶ Ricardo Izquierdo, *Un espacio desordenado...*, doc. 39, 57 y 59. Sólo el segundo está fechado, el 21 de agosto de 1503. En algún expediente de licencia de apertura de puertas se menciona otra ordenanza que establecía que el que quisiera abrir puerta nueva en su casa pidiera licencia al concejo, salvo que la puerta diese a una plaza (A.S., 4.1.36, 2ª pieza, fol. 4r).
- ²⁷ *Ordenanzas de Sevilla que por su original son aora nuevamente impressas, con licencia del señor Asistente. Por Andrés Grande, impresor de libros. Año de mil y seyscientos y treinta y dos. Recopilación de las Ordenanzas de la Mui Nobles y Mui Leal Cibdad de Sevilla, de todas las leyes y ordenamientos antiguos y modernos, cartas y provisiones reales, para la buena gobernación del bien público y pacífico regimiento de Sevilla y su tierra. Fecha por mandado de los muy altos y muy Cathólicos Reyes y señores don Fernando y doña Isabel, de gloriosa memoria, y por su real provisión, Sevilla, 1632 (reimpresión a la letra de las de 1527), fol. 142r-146v. Hay una reimpresión anastática reciente realizada significativamente por el Colegio de Aparejadores de Sevilla.*
- ²⁸ Lo publica parcialmente Ricardo Izquierdo en su mencionado artículo «Normas sobre edificación...», sin relacionarlo con el ejemplar sevillano. Al parecer, la copia toledana no viene precedida del mencionado título. La terminología y las expresiones utilizadas en la redacción de este *Libro* recuerdan mucho a las usadas por Alfonso X en las Partidas, por lo que bien podría tratarse de un ordenamiento dado por el Rey Sabio, bien a Sevilla, bien a Toledo.
- ²⁹ Si el capítulo primero versa sobre las cualidades que debe reunir el alarife, el segundo se refiere a los importantes cometidos que le encargaba el rey: supervisar las casas reales, ordenar los mercados, tiendas y posadas y, especialmente, inspeccionar las murallas, labrándolas cuando fuere preciso, impidiendo se echase estiércol en ellas, vigilando que quedasen exentas, dejando espacio entre casas y muros, y cuidando de que los caños de desagüe de las mismas no fueran tan grandes que permitieran el paso de un hombre.
- ³⁰ Pedro A. Porras, *Ordenanzas de la Muy Noble, Famosa y Muy Leal Ciudad de Jaén, Guarda y Defendimiento de los Reinos de Castilla*, Granada, 1993.
- ³¹ *Ordenanzas que los Muy Ilustres y Muy Magníficos Señores mandaron guardar para la buena gobernación de su República, impressas año de 1552. Que se han buuelto a imprimir por mandado de los Señores Presidente y Oydores de la Real Chancillería desta Ciudad de Granada, año de 1670. Añadiendo otras que no estavan impressas*, Granada, 1672, fol. 90v, 185r-190r y 282v-283r.
- ³² Pedro J. Arroyal Espigares y María Teresa Martín Palma, *Ordenanzas del concejo de Málaga*, Málaga, 1989, pp. 26-27, 88-91 y 122-131. Por si cabía alguna duda sobre el caso, expresamente dicen los autores «La organización jurídica y administrativa de la ciudad de Málaga se realizó de acuerdo al modelo sevillano por mandato expreso de los Reyes Católicos» (p. 10).
- ³³ La figura de los sobrefieles se encuentra en las páginas 22-24; tenían funciones de control de cárceles y mercados y capacidad para juzgar las cosas de su oficio. Parecen desempeñar un papel parecido al de los fieles ejecutores en otros concejos del mismo modelo.
- ³⁴ La foliación de este conjunto es mía. También ha reseñado otros documentos de la misma sección y legajo, en los números previos y alguno posterior; de Manuscritos, sección B, nº 120; y el mencionado legajo de pregones del siglo XV (Alacena 2, leg. 6, nº 2), además de los legajos 2.529 y 2.530 (denominados por este autor como «carpeta Siglo XVI» y «carpeta Siglo XV», probablemente por no estar todavía numeradas en el momento de su investigación)
- ³⁵ Los jurados de la collación de San Andrés comunican al concejo cómo el sábado 5 de enero de 1465 García Yegro, con una docena de hombres armados con armas de guerra acudieron a la casa de la mujer de Diego Palomeque *disiendo muchas feas palabras con entención de la enjuriar e maltratar por una puerta que, señores, mandastes cerrar, que le fasía agravio syn razón*; denunciado el caso a la justicia, ésta puso treguas entre las partes. Después, el miércoles 9 un criado de esa señora fue apuñalado en la Cuchillería; por la noche Lucas Peraile con 20 hombres armados entró en casa de esta señora injuriándola y amenazándola. Como la ciudad llevaba varios días alborotada con disturbios y homicidios, piden al concejo que tome medidas y no deje impune la violación de las treguas interpuestas en nombre del Rey (Manuscritos, Sección B, nº 120, fol. 79v).
- ³⁶ 1500. Francisco del Alameda expone que ya anteriormente se había quejado de una injuria que le había causado el alcalde mayor, *en que asy fue que, estando en los alfabares del Arraval desta çibdad, el dicho alcalde para faser traer çiertos asulejos para su casa, me mandó tomar un asno que yo enbiava con un moço mio al campo para traer los dichos asulejos, e porque yo le fuy a pedir por merçed que no me tomase el dicho asno, porque en ello me fas'ya mala obra, a lo que el moço yva con el dicho asno, me desonró, llamándome que era un vellaco y borracho y otras muchas injurias, seyendo yo onbre vesino y natural desta çibdad y persona que, a Dios graçias, qualquier cavallero y señor desta çibdad sienpre me miró y tobo por amigo y servidor*, y, si esto no se remediase, podría suceder que otro semejante a él en una situación parecida no lo sufriese. Anteriormente el concejo lo había encomendado averiguar a varios de ellos sin que se hubiera sustanciado nada. Suplica que se provea en ello y se le restituya su honra (AMT, 289).
- ³⁷ El primer día de 1476 dos vecinos de Jaén se quejaron ante el concejo de las pérdidas de jamila de un caño que salía de una almazara y que perjudicaba sus casas; en el día fueron a verlo dos regidores y dos albañiles, dictaminando que no era posible sacar un caño por la calle, por ser llana; aconsejando, pues, que se *arronde* desde las casas a la cerca, donde hay muy buena corriente, a pagar entre los vecinos de la calle, dos tercios, y el dueño de la almazara el resto (Archivo Municipal de Jaén, Libro de Actas de Cabildo 1476, fol. 1r-v).
- ³⁸ AMT, Manuscritos, Sección B, nº 120, fol. 261r, ed. R. Izquierdo, *Un espacio desordenado...*, doc. 44.
- ³⁹ Que visto el caso, determinen cómo se debe solucionar y lo que puede costar el arreglo, repartiendo el coste entre las personas y casas que deban soportarlo; y que todo lo traigan al cabildo para mandar lo que se deba hacer (A.S., 4.1.4, fol. 15r, ed. RIB, doc. 22).
- ⁴⁰ Informan que Herrera ha echado mucha tierra para alzar una mazmorra que tiene en su casa, de modo que el agua no circula por la calle real, compartida por ambos; que se debe ordenar a Herrera que reponga la calle a la situación anterior, cegando la mazmorra, por ser en perjuicio de la calle real, *y eso mismo está defendido que no ayan las dichas mazmorras en las dichas calles* (A.S., 4.1.4, fol. 17r-v, ed. RIB, doc. 24).
- ⁴¹ Informe: vieron en casa de Juan de Cuenca un caño que salía de su cocina cegado, lo que estaba prohibido por las Ordenanzas, y otro caño a la vista, que sale de la casa a la calle, para canalizar el agua de lluvia; que se le prohíba echar cosas sucias, sólo agua de lluvia; que si quisiera echar

más cosas, que lo haga más profundo y lo cierre por encima, de modo que no salga nada hacia la casa del canónigo ni las de otros vecinos (AS, 4.1.4, fol. 18, ed. RIB, doc. 25).

⁴² Informan que vieron las casas del mayordomo y las del maestre moro, que están juntas con el cobertizo de Pedro del Lago y las murallas de la ciudad, junto a las Herrerías; vieron la disposición de la calle que sale a la Puerta de los Caldereros y los caños de agua que solían salir de las casas de Lago y Vázquez, atravesaban la muralla y caían a las tiendas de las Herrerías; cuando se hicieron éstas, el concejo mandó cegar los caños, para evitar los daños que causaban en sus tejados; como el agua no tiene salida, se embebe en el suelo y daña los cimientos de las casas y de la muralla que está sobre las tiendas. Esto es muy dañino para las casas, la muralla y las mazmorras que están en esa calle.

Lo más conveniente sería hacer una madre por la calle, pero en una acera hay pocas casas y el repartimiento para hacerla sería muy gravoso para el total de las casas (*e de la otra parte es el muro de la dicha çibdad, que va dende las casas de Sancho Cota fasta la Puerta de los Caldereros*), por lo que era recomendable que la ciudad les hiciera alguna merced. Otra posibilidad, aunque no es mucho bueno, sería ahondar la calle, de modo que el agua corriese calle abajo en invierno y no se hiciesen balsas por lo llano, aunque como echan estiércol, el agua se volvería también a embalsar, perjudicando los cimientos de casas, muralla y tiendas. La mejor solución, pues, sería construir la madre siempre que hubiese quién la pagase (A.S., 4.1.4, fol. 49r-v, ed. RIB, doc. 33).

⁴³ No se incluye la vista, pues el dorso está en blanco (A.S., 4.1.4, fol. 55r).

⁴⁴ 1500/10/05. Informan que vieron las casas de ambos y la necesaria, que el perjuicio procede de que *sus casas están más baxas que la calle en mucha cantydad*, que según fueron informados la necesaria era mazmorra y a causa de estar estante y no correr necesariamente, se ha de lanzar la viscosidad de ella por las paredes y casa del canónigo, por estar ésta mas baja en la calle. Para evitarlo los vecinos de la calle deben construir un caño de madre hasta meterlo en la madre principal y Aguilera debe cerrar la mazmorra, *pues que no la pudo fazer de justia* o la meta en la madre, según está ordenado por la ciudad, y que contribuyan a ello todos los vecinos que de justicia deban hacerlo.

Mandamiento en el qual fue mandado que el dicho jurado Bartolomé de Aguilera fasta XV. días que le fuere notificado el dicho mandamiento cierre la dicha masmorra e la meta en la madre, so pena de MM. e que la çibdad la mandará çerrar a su costa (A.S., 4.1.4, fol. 56r-v).

⁴⁵ Sobre ello fue dada vista 10 años antes, estando presente entonces el difunto Corregidor don Pedro de Castilla y los fieles ejecutores: el regidor Antonio de la Peña y Diego Fernández de Osaguera, estando presentes en la vista fray Diego Madaleno, provincial de la Orden de Santo Domingo y el mayordomo del monasterio, *e se determinó que fuese el agua del dicho Monesterio por donde solía yr antyguamente, que es por donde oy va, y que se çerrasen las almonas, porque no pudiesen de parte del dicho Monesterio baser más daño hechando tierra ni viscosydades por las dichas almenas; e fueron çerradas las dichas almenas por mandamiento de la çibdad e a costa de la çibdad; e de pocos días a esta parte el dicho Monesterio ha abierto un almena dellas, de donde hazen mucho daño e han atapado el lugar por donde yvan e deven yr las aguas del dicho Monesterio y están fechas balsa debaxo de la çerca de la dicha çibdad, donde se espera recresçer mucho daño a la çibdad* (AMT, leg. 2.529).

⁴⁶ AMT, leg. 2.529, ed. RIB, doc. 47.

⁴⁷ Tomaron declaración a algunos testigos: los de la parte de la viuda declararon a su favor; uno de ellos, carpintero, dijo haber armado el tejado de la cocina, haciéndola a dos aguas, y vio cómo las aguas caían del lado de la casa de Soto; otro testigo dijo que tejó dicho tejado a dos aguas; otro, que solía trastejar la casa de la viuda, dijo que subió al

tejado y vio cómo encima del tejado se había hecho un caramanchón que echaba la mitad de las aguas con dicho caramanchón de madera a casa de la viuda.

Ante algunos de los diputados de la ciudad Soto reconoció *cómo él avía alçado aquel su tejado e que él le tornaría a abaxar donde paresçe ser aver fechos el dicho Garçia de Soto el dicho caramanchón de las dichas medias aguas que solian venir fazia su casa, de echallas a la casa del dicho Pero Rodrigues de Vargas*.

Los testigos de la parte de Soto dijeron que vieron la obra como ahora estaba, pero ninguno dio razón de haberla hecho ni visto hacerla.

E dezimos que V.M. debe mandar al dicho Garçia de Soto que quite el dicho caramanchón que agora está sobre la cozina del dicho P.R.V. e que torne a tejar las medias aguas de la dicha cozina e les dé salida por donde salgan syn perjuizio de la pared de entramas partes, segund que de antes estaban, asy paresçido por los testigos de la muger del dicho P.R., los quales dizen que ellos mismos lo obraron de carpintería e alvañería.

Otrosy, dezimos que V.M. debe mandar al dicho Garçia de Soto, porque él edificó unas açuteas dentro en su casa, que solian ser tejados, las quales tiene descubiertas, de las quales descubren las casas de la muger del dicho Pedro de Vargas, e aún por mayor ynformaçion le descubre una puerta de una cámara, que alçe de petril que agora está fecho ençima de las dichas açuteas, de manera que no pueda descubrir las casas de la dicha muger del dicho Pedro de Vargas (A.S., 4.1.4, fol. 26r-v).

⁴⁸ AMT, Alacena 2, leg. 6, nº 2, fol. 60r-v y 75r-76r.

⁴⁹ AMT, caja 298.

⁵⁰ A.S., 4.1.12, ed. RIB, doc. 54.

⁵¹ Ver cita completa en nota 35.

⁵² A.S., 4.1.4, fol. 14r, ed. RIB, doc. 45.

⁵³ AMT, caja 298.

⁵⁴ 1499/07/01. Informan que vieron dos ventanas que descubren el corral de los Sosa y una parte de las casas, una es pequeña y abierta en el hueco de la pared donde hay unas alacenas y la otra es un agujero grande, por donde cabe una persona, *lo qual es grande agravio e perjuyzio* de los Sosa, *e dezimos que V.M. las deve mandar luego çerrar, pero sy alguna lus quisieren, aunque no la ha menester, que ésta se abra arriba, junto con la solera, e sea una saetera labrada hazia arriba, de manera que cobre lus e no haga descubrimiento ninguno a las dichas casas e corral del dicho Alonso de Sosa.*

Vieron otra ventana en un palacio de las dichas casas, que cae sobre su corral del dicho Diego de Contreras, desde la que se descubre parte de las casas y corral de los Sosa, e desimos que, por ser ventana formada e caer sobre su corral, no se deve çerrar, pero que V. M. deve mandar que una pared que tienen de por medio, entre el corral del dicho Diego de Contreras e el corral del dicho Alonso de Sosa e Marina de Sosa que la alçen amas las dichas partes fasta que no se haga descubrimiento de la dicha ventana a las dichas casas e corral de los Sosa (A.S., 4.1.4, fol. 44r-v, ed. RIB, doc. 51).

⁵⁵ AMT, caja 289.

⁵⁶ AMT, leg. 2.530, ed. RIB, doc. 46.

⁵⁷ AMT, leg. 2.529, ed. RIB, doc. 48.

⁵⁸ Informe: vieron que en las casas que ahora hace saca a la calle unos cuellos de madera que vuelan media vara de medir y vieron un testimonio que les presentó el interesado de cómo estaba su casa antes de derribarla, que mostraba *que antes que lo derribase fuèron* medidos otros cuellos que solían salir de primero, *los quales cuellos se bolavan de primero sobre la dicha calle una vara de medir e una quarta, en que ahora, al tiempo que tornó a armar la dicha su casa, se moderó e se retruxo de cómo de primero estava de çinco quartas las tres e non quedó más de las dos quartas de buelo de los cuellos*. Estiman que le pueden dar licencia, *pues que él se justificó, que sobre aquello que agora buela que arne la dicha su casa*.

- 1498/06/25. Leída la vista ante Corregidor y ciudad, acordaron que el Corregidor lo vaya a ver (A.S., 4.1.4, fol. 40r-v, ed. RIB, doc. 50).
- ⁵⁹ 1499/09/11. Informe de los dos regidores (únicos que firman) con el asesoramiento de los alarifes Cáceres y Aguilera: que lo puede hacer, pues sólo ha sustituido 6 maderos podridos por otros nuevos, que no sobresalen más que los viejos (A.S., 4.1.4, fol. 50r-v).
- ⁶⁰ 1500/03/23. Informan que vieron un saledizo con 27 o 28 canes, unos puestos (21 o 22) y otros por poner (6 o 7), *dezimos que los que asy quedan por poner no han de salir más que agora sale el postrero de los que están puestos hacia la calle abaxo fasia Sant Juan de los Reyes, que sale este dicho can una quarta de vara de medir sobre la dicha calle* (A.S., 4.1.4, fol. 54r-v, ed. RIB, doc. 53).
- ⁶¹ 1497/11/10. Informe: vieron las casas y entendieron que la queja de Mendoza venía del hecho de que Salcedo había cargado su obra nueva sobre una pared que Mendoza decía que era suya; dictaminan que el concejo debe autorizar a Salcedo a continuar su obra como la estaba haciendo, pues la podía hacer de derecho, con tal de que reciba las aguas que le vinieren de la casa de Mendoza; y como Salcedo dice que quiere hacer una azotea descubierta en su casa, *V.M. deve mandar al dicho Sazedo que faga un antepecho de un tabique doblado ensima de la pared de altura de un onbre, porque no pueda pasar nadie de la açutea al tejado del dicho Mendoza [...] por quanto las dichas paredes tyenen señales e posyiones antyguos, porque donde perteneçer la mitad de la dicha pared al dicho Pedro de Sazedo* (A.S., 4.1.4, fol. 32r-v, cit. RIB, p. 92).
- ⁶² 1501/01/07. Informan el regidor Lucena, el jurado Valmaseda y los alarifes Toledo y Villaseca: interrogaron a muchas personas antiguas y testigos fidedignos, *que dizen que excido no lo ser ni menos averlo seydo, salvo suelo solariego para bedificar casas y en tal posesión syenpre ha estado e está, e por tal lo fallamos e pronunçiamos e damos e declaramos por suelo como dicho es*. Además, el racionero les presentó sus títulos, que mostraban el suelo estar deslindado desde tiempo antiguo por linderos verdaderos, como lo aseguraron los testigos presentados y lo certificaron los que lo contradecían. *E por bien de pas, para que el anchura de las calles que avían de quedar, comprometiase en manos del comendador Lucena, el jurado Valmaseda, el jurado Juan Pérez de Vallejo y los dos alarifes, para que ellos determinasen aquello que viesen que era menester çerca de las calles e caminos, los quales dieron su sentençia, por manera que las calles quedaron muy anchas e onradas a contentamiento de las partes presentes, los más de los herederos del dicho lugar Burguillos*.
El concejo comunica al racionero cómo dio mandamiento para algunos de los suyos para que con alarifes fueran a ver el solar que quería edificar y cómo éstos habían dado su vista, en virtud de lo cual expedían el siguiente mandamiento:
1501/01/07. *Lo qual fue ante nos presentado en nuestro ayuntamiento e por nos vista la dicha vista de suso incorporada, vos el dicho Alonso de Contreras nos pedistes que segúnd el tenor e forma de la dicha vista, vos mandásemos dar mandamiento para que el dicho suelo quedase por suelo para faser e bedificar en él casas e no por excido del dicho lugar, quedando en su fuerça e vigor la sentençia arbitraria sobre esto dada, que pasó ante el dicho Françisco Ferrandes de Oseguera, escrivano público, e aquella compliendo como en ella se contiene, e por nos, vista la dicha vista e vuestro pedimiento ser justo, mandamos dar e dimos este nuestro mandamiento, por el qual declaramos el dicho vuestro suelo ser suelo para casas e no excido del dicho lugar, e vos lo damos e adjudicamos por suelo para faser e bedificar casas, guardando e cumpliendo la dicha sentençia arbitraria en todo e por todo, como en ella se contiene e aquella quedando en su fuerça e vigor, de lo qual mandamos dar este nuestro mandamiento firmado e cabescrito del dicho escrivano mayo. Fecho syete días de enero de. MDI. años* (A.S., 4.1.4, fol. 60r-v).
- ⁶³ Fueron diputados por la ciudad para el acuerdo los regidores Fernando Dávalos y Juan Vázquez de Ayllón y el jurado Diego de Uceda; los perjuicios causados a Diego García Muxena eran que *en somo de la dicha casa [del Peso de la Harina] se fisieron çiertas çámaras e una atamiça, e asy mismo, cargaron e está cargado en una pared de otras casas del dicho Diego Garçia Muxena, que viene debaxo de la dicha casa del dicho Peso de la Farina, que la dicha çibdad mandó faser, e asy mismo, dicha atamiça se fizo a quatro aguas, e las unas dellas caben en el tejado de las casas del dicho Diego Garçia Muxena, e las otras caben en la pared fazia la calle real*.
Acuerdan que el edificio del Peso de la Harina quede perpetuamente como está y que Diego reciba en su casa el agua que ahora cae a la calle real, hecha la obra a costa de la ciudad; que la ciudad cierre a su costa un hastial del Peso de la Harina sito hacia las casas de Diego, donde en adelante no se abran ventanas hacia la casa de éste, *por manera que no sea fecha nin se faga descubriçión alguna a las dichas casas*. Que Diego y los posteriores dueños de su casa puedan cargar sobre dicho hastial, recibiendo las aguas de la atamiza, con tal de que la obra no supere la altura de la atamiza, y que no pague nada por motivo de haber cargado sobre el hastial, y por el recibir de las aguas la ciudad le pague 3.500 mrs., que Diego confiesa haber recibido de manos de Diego Fernández de Oseguera, mayordomo del concejo (A.S., caja 4.1.11, 5 folios).
- ⁶⁴ Dictaminan que la peticionaria no había demostrado posesión en la pared de la red, y no se le debe dar lugar a que cargue en ella un suelo y un tejado encima, *esto syn pagar ni contribuir a la dicha çibdad cosa alguna della por causa que le quitan el sol y dize que le echan las aguas, que no le solían antes echar*; por otro lado, por el daño que causan la pared y el sótano de la red de recibir las aguas en el corral, debe hacerse un caño que saque las aguas a la madre de la calle real, a través de la casa de Juana de Mesa, de cal y ladrillo, que vaya desviado de la pared de la red 3 pies, haciéndolo Juana a su costa, pagándole la ciudad por los agravios 2.000 mrs. (A.S., 4.1.4, fol. 16r-v, cit. RIB, pp. 94-95).
- ⁶⁵ 1500/12/02. Informan que vieron la casa del regidor y la casa y la obra nueva de Pedro de Lozana, *e asy mismo dezimos que vimos una pared que está entre medias de amas las dichas casas, por quanto vimos un esquina que es de tapia e porque, segúnd paresçe que cargava el dicho P. de L. una carrera en la dicha esquina de tapia, e agora sacó aquélla e tornó a poner otra más resia en aquel mismo lugar, e porque el esquina dezimos que es de tapia, el dicho P. de L. dize que era sobre otra çámara en alto, dezimos que V.M. deve mandar al dicho P. de L. que haga la dicha esquina de ladrillo e cal, dende donde está agora un pilar viejo dende abaxo hasta resçebir la toça que asy es cargada en el esquina de la dicha pared hasta resçebir la dicha viga, e de allí arriba dezimos que el dicho P. de L. no puede cargar en la dicha pared de justiçia, salvo arrimar con la dicha su obra por la pared arriba, resçibiendo las aguas de los tejados de las casas de Juan Vasques de Ayllón regidor, de la forma e manera como agora caen, resçibiéndolas sin tocar en ellas*. Otrosy, *dezimos que V.M. deve mandar a P. de L. por razón de la quarta parte de la pared que asy sube arrimado, a de pagar el dicho P. de L. de la quarta parte al dicho J.V. de A. regidor dende la carrera que agora está en la dicha esquina arriba lo que asy subiere arrimando de quatro partes una de la dicha pared [...] la qual dicha viga ha de entrar en el dicho pilar fasta un xame e no más* (A. S., 4.1.4, fol. 69 r-v).
- ⁶⁶ [Falta el mandamiento de vista]
Informan el regidor Fernando Dávalos, los fieles Fernando Álvarez de Toledo y Juan Vázquez de Ayllón, el jurado Gonzalo Hurtado y los alarifes Toledo y Cáceres: vieron las casas de Alfonso de Alcalá trapero, situadas junto a la Cárcel Real, y vieron una pared que estaba entre el corral de la Cárcel y las casas del trapero, una parte de la cual parece estar muy vieja; Alonso la derribó y la volvió a construir, *e quedó çierta parte en lo debaxo del çimiento, porque estava bueno, salvo que ha menester tornarse a revocar e a enrajaz de sus rajaz e cal por la parte del corral de la dicha Cárcel, en que dezimos que desta pared era obligada la çibdad a la mitad del reparto della*.

E así mismo dezimos que solían yr las aguas del tejado del quarto frontero de las casas del dicho A. de A. en colgadizo, e caían todas al corral de la Cárcel, e agora dize el dicho A. de A. que él las quiere bolver todas las aguas de aquel quarto a su casa e que no caigan ningunas al corral de la Cárcel.

E así mismo nos fue mostrado por el dicho A. de A. el cabo de la dicha pared donde agora demanda una salida por alto, que ay seys tapias en alto dende el suelo del corral de la Cárcel fasta donde ha de ser tal suelo que agora pide el dicho A. de A., e de madera bolado sobre el dicho corral, en que puede aver tres pies e medio de anchura e de largura el largo del fástial del dicho corral, e de allí ha de poner una buena toça con sus anales e majado de madera ençima, por donde ha de faser el bolladero como ygual del segundo suelo que él agora tiene echado.

A esto dezimos que de justicia no lo puede faser, salvo por vía de merçed que VV.MM. le quieran faser e nos parece que, en quanto toca a la dicha ala que así ha de salir en el corral de la dicha Cárcel, no[s] parece que es útyle e provechoso para el dicho corral de la Cárcel, porque, lo uno, dezimos que el corral está agora todo exento e no tienen lugar de se manparar las personas que entran en el dicho corral quando llueve en el dicho corral, e así nos parece que la gente estará debaxo de tejado, e así mismo sobre una parte de la puerta del dicho corral.

E así mismo dezimos que nos parece ser más fuerte la pared de la dicha Cárcel a cabsa de la dicha ala que así ha de salir sobre el dicho corral, porque no avrán lugar los presos de se poder yr por allí, como harían sy la dicha pared estovyese rasa.

Otrosy, dezimos que en el çerramiento ha de llevar ençima de la dicha cámara [que] el dicho A. de A. quiere agora faser ençima desta dicha ala le faga un taybique de ladrillo nuevo e de buen yeso fresco e de dos dobles de ladrillo, de manera que tenga tres ladrillos de gordo el dicho taybique, e más que sea xabarrado e blanqueado e vestido de cal e yeso fasya la parte del dicho corral.

Otrosy, dezimos que el dicho A. de A. porque están algunas partes las paredes que salen fasya su casa son flacas e han menester reparar a cabsa que no aya lugar de poder salir por allí algunos presos, que sea obligado a las reparar el dicho A. de A. a su costa e misyón e que la çibdad no pague cosa alguna de todos estos dichos reparos.

Dezimos que, segúnd lo que el dicho A. de A. repara e ha de reparar e así mismo las aguas que solían yr al corral de la dicha Cárcel, que nos parece que VV.MM. le deven otorgar la dicha merçed, obligándose a todas las cosas que aquí rezan en este dicho memoryal (A.S., 4.1.4, fol. 71r-v).

⁶⁷ *E agora dis que que el dicho jurado, a cabsa de nunca acabar de me desagaviar nin cunplir lo que por los alarifes está visto e sentençado, syn haser de todo lo susodicho verdadera relación a vv.mm. el dicho jurado ynpetró un mandamiento de vv.mm. para que lo fuese a ver el honrado Luyes Alvares Çapata regidor e el jurado de la perrocha con un fiel escudator, en que yo reçibo notorio agravio e vv.mm. no deven dar lugar a ello, pues que están ya los agravios vistos por vista de alarifes e sentençado e determinado por justicia e pasado en cosa juzgada. Pide que se ejecute lo sentençado y pasado en cosa juzgada (AMT, leg. 2.529).*

⁶⁸ 1500/11/11. Designan al regidor Juan Vázquez de Ayllón en lugar de Guzmán, por no hallarse éste en la ciudad.

1500/11/23. Informan que vieron las casas de la viuda de Alfonso de Ávila y las de Juan Gallego, las quales dichas casas tienen cargada una cámara ençima de la çerca que venía del Alcáçar e a la Casa de la Moneda. E está la casa de la muger del dicho Alfonso de Ávila más baxa que el dicho muro obra de çinco palmos, e deste dicho muro con las aguas se ha caído un buen pedaço sobre el tejado de las dichas casas de la de Alfonso de Ávila, de lo qual reçibe mucho agravio.

V.M. mande al dicho J.G. que luego repare e adobe lo que así está caído e más, sy más fuere menester, por quanto él tiene cargado el dicho muro. Otrosy, dezimos que V.M. mande al dicho J.G. que parezca ante VV.MM. a dar rasón de cómo cargó el dicho muro e con qué liçençia. E así mismo alimpie e adobe todo el tejado de la casa de la muger de A. de A. de la manera que de antes estava que se cayese el dicho muro (A.S., 4.1.4, fol. 58r-v, ed. RIB, doc. 55).

⁶⁹ 1499/04/12. Informan que fueron a ver dichas casas de Juan Sánchez el Tío, fronteras de las de Alvar Fernández mercader, en la collación de San Juan de la Leche, vimos las dichas casas e la obra que agora nuevamente labra en ellas el dicho D.S. el Tío, que es en lo que sale sobre la calle real, que son çiertos suelos de madera, que salen sobre la calle real, de lo qual se quexó A.F. mercador diçiendo reçeibir muy grande agravio en las dichas sus casas, así de la mucha altura como de la grand salida que salía con la dicha obra sobre la dicha calle, e desya descubrir la dicha su casa.

E, en quanto a lo de las dichas alas, dezimos que el dicho D.S. no salga más con todo el dicho edificio que agora está fecha, e más, sy más quisyere sobyr, que no salga más sobre la dicha calle de tres quartas de vara de medyr con todo lo edyficado, e más, sy más quisyere sobir, que en todo no ha de salir más de las dichas tres quartas de vara con teja e madera e suelos (esto se entienda que ha de ser echada una plomada dende el ala del tejado fasta el suelo de la calle, en plomo cortando dende la pared de las dichas sus casas que están junto con la dicha calle, de allí se ha de tomar la dicha medida de las dichas tres quartas de vara de medyr, estando la dicha plomada en peso, e todo lo que más saliere de las dichas tres quartas de vara, como dicho es, lo retrayga, en manera que no aya más de las dichas tres quartas de vara, echada la plomada, como dicho es).

Otrosy, desimos en quanto a la descubriçion que dise el dicho A.F., a esto desimos que ay calle entre medias de las dichas casas, e lo puede bien faser el dicho D.S. [...] Estas tres quartas sobredichas se ha de entender que se han de contar dende el rostro de la teja (A.S., 4.1.4, fol. 70r-v, cit. RIB, p. 87).

⁷⁰ A.S., 4.1.1, ed. RIB, doc. 18.

⁷¹ 1499/03/15. La ciudad ordena a los fieles ejecutores que vayan a verla, la adoben e impongan la pena al remiso.

1499/03/18. Fueron a ver la pared Fernando Álvarez de Toledo, Juan Fernández de Oseguera y Juan Vázquez de Ayllón, dictaminando que estaba para caerse, a pesar de estar estantallada; ordenaron en dicha casa, en presencia de una ama del interesado, que antes de fin de abril derribe la pared y la vuelva a construir, quitando los estantales, so pena de las ordenanzas de Toledo y de 1.000 mrs. para la ciudad, e demás que, sy en este tiempo se cayere o algúnd daño viniere a las casas del dicho Alfonso de Useda, que sea obligado a le pagar el dicho daño [...] e que, sy se agraviase de Toledo, que pareçiere ante nosotros e le oyriámos (A.S., 4.1.4, fol. 13r-v, ed. RIB, doc. 30).

⁷² En 1553 el concejo ejecutaba mandato expreso del Príncipe Felipe para que se derribasen las casas paliçadas y arrimadiças que había junto a las murallas de la Puerta de la Bisagra, ocupadas por los fabricantes de carretas, por buen gobierno, puliçia y ornato y guarda de la çiudad, cosa que ya habían hecho anteriormente para las entradas de Sus Magestades, por orden del concejo (A.S., 4.1.32, 8 fols).

⁷³ Alegaba que tenía privilegios de Juan II y de Enrique IV para hacerlo, por cargo de ánima que aquél tenía con él (*sobre el fecho de una pequeña lavor que en esta mi casa de Polán yo fago, pudiendo faser otra muy mayor por abtoridad del Rey...*); tras mencionar el mandato evangélico de la necesidad de poner la otra mejilla (él dice *carrillo*), dice que, como no tenía intención de provocar escándalos en la tierra de Toledo, les enviaba al jurado Alfonso de Toledo, criado de Zúñiga, para que platicase con ellos del caso, y que no le dejasen sin recibir, como habían hecho antes (A.S., caja 4.1.7).

⁷⁴ Ante las quejas de los del pueblo de que se hacía de este modo una fortaleza, Toledo envió al regidor Pedro Gómez Barroso, a un jurado y a Ruy González alarife, que determinaron que era más casa de aposentamiento que fortaleza. Notificado en ayuntamiento, la ciudad lo consintió. También lo consintió Enrique IV y los de su Consejo. Pide se sobresea el asunto hasta la próxima venida de los Reyes Católicos y que mientras

tanto el deservicio que se produjera fuera a cargo de la ciudad, si otra cosa ordenaba. Se había visto obligado a guarnecer la casa a causa de las dificultades de los tiempos. Había traído el requerimiento de Toledo su criado, el jurado Payo Correa (AMT, leg. 2.529).

Ya el 20 de febrero de 1477 los Reyes se habían dirigido a Gómez Manrique, corregidor de Toledo, a instancias de la priora y monasterio de Santo Domingo el Real, de esa ciudad, ordenándole que hiciese derribar la fortaleza que el clavero y los hijos de Sancho de Padilla habían edificado en Mascaraque (Archivo General de Simancas, Registro General del Sello, 20 de febrero de 1477, fol. 297).

El problema debía estar por entonces bastante generalizado, pues a fines del año siguiente los mismos monarcas dieron orden *para el Corregidor e alcaldes de Toledo, que vayan a Ollas e, sy fallaren que Arias Gómez [de Silva] ha edificado en una casa que allý fase más e allende de lo que estava mandado, gelo derriben* (AGS, RGS, 29 de septiembre de 1948, fol. 103).

- ⁷⁵ El corregidor y varios capitulares fueron a verla, dictaminando que, teniendo en cuenta del perjuicio recibido y el ser hombre pobre, que se le eximiese del pago de la renta durante 3 años (como está asentado por auto ante el escribano mayor de los ayuntamientos), con condición de que reconstruyese la casa. Ahora el mayordomo Alonso Azafrán le reclamaba la renta de los 3 años, por lo que suplica que visto el auto ordenen al mayordomo que no le moleste (además, la renta de los 3 años no había sido suficiente para pagar la reconstrucción). Suplica, además, *porque yo pueda labrar, manden limpiar el muladar que está delante e reparar la dicha torre, que está para se caer; e después desto, mandado a limpiar, yo me obligaré de lo tener limpio, fasyéndome franco de dicho tributo e dándome facultad para que pueda prender los que echaren vasura, e la mitad de las penas que sean para la çibdad, e daré cuenta dellas a quien v.m. Mandare, e v.m. depute quien lo vaya a ver.*

Acuerdan que se vea el auto de merced y que la última petición la vean los fieles ejecutores y el comendador Juan de Córdoba regidor, para que hagan relación a la ciudad y ésta decida. Les otorgan poder para ello (AMT, caja 289)

- ⁷⁶ AMT, leg. 2.529.

- ⁷⁷ Suplica le permitan volver a edificar la tienda, *porque, de otra manera, yo y mi muger e hijos moriremos de hambre, porque yo soy onbre enfermo y viejo y no nos podremos valer.*
En el Ayuntamiento de Toledo, veynte días del mes de abril de myll e quinientos e treynta y quatro años fue leyda esta petición desta otra parte escripta ante los muy magníficos señores Corregidor y Toledo, y su señoría cometió lo contenýdo en ella a los señores Lope de Guzmán regidor e Juan Ponçe jurado, que son los mismos diputados a quien antes estava cometido. Alonso Alvares, escrivano (AMT, leg. 2.529).

- ⁷⁸ *En 8 de mayo 1598 que los señores fyeles executores lo bean e los dos dellos y, visto, den su parecer y se trayga a la çibdad. Ante Martín Fernández de Castro, escrivano.*

Visto por los comisarios de V.S. lo contenido en esta petición acerca del reparo de la Reja de la Plaza de Santo Tomé, se a visto y con parecer de Andrés García del [... dijo que] se podrá reparar con docientos reales y siendo [asi] se podrá mandar hacer luego, porque, a no hacerlo, [se podría seguir] algún peligro. Fecho en Toledo, a 19 de marzo [de 1599]. Antonio Sauzeda y Torres. [mancha de humedad a la derecha, que impide la lectura]

En 30 de março 1599, que el mayordomo dé recaudo para reparar luego esta casa de la carnería de Santo Tomé, con firma e parecer de los señores comisarios (AMT, caja 306).

- ⁷⁹ *En. XI. de mayo 1599, que los señores Rodrigo de Ávalos y Hernando Álvarez lo vean con los alarifes. Christóval Candano Ana, escrivano mayor.*

Los comisarios de V.S. vimos con Andrés García y Juan Cuadrado lo que es me-

nester en la pared y delantera de los niños de la doctrina para que quede reparada como conviene, haciendo un recibo en todo lo que está maltratado en la dicha pared y los pilares de la portada y esquina de la dicha pared, y todo ello costará treze ducados, poco más o menos. V.S. mande lo que es servido. Rodrigo Dávalos de Ayala. Fernando Álvarez. Juan Quadrado. Andrés García (AMT, caja 306).

- ⁸⁰ Como decía antes, en los libros de actas de cabildo de Jaén se documentan licencias, entre otras, para ajimeces, obras nuevas, portales o postigos en la muralla (LAC 1523, fol. 82v-83r, ed. «Los medios de gestión...», p. 88; LAC 1521, fol. 171r y 175v, ed. Idem, pp. 87-88; LAC 1521, fol. 297v-298v, ed. Idem, p. 89; y LAC 1505, fol. 171).

- ⁸¹ *Se comete a los regidores Lope de Guzmán y Luis Gaytán, a los jurados Francisco Ortiz y Francisco Ortega, con algunos fieles ejecutores y alarifes.*

Informan los diputados que fueron a ver el sitio con el Corregidor, con otros regidores y jurados que acudieron al acontecimiento, además de con Alonso de Condrenbias, maestro de las obras reales en la ciudad, y Gutierre de Cárdenas, e se vido e miró el dicho sitio e se hizo la traça e repartimiento de lo que se a de tomar para hedificar las dichas casas, e parece que se toma para el largo de la delantera de la dicha casa dozientos e ochenta e ocho pies, e desde la dicha delantera hasta el través de la casa, que va a dar sobre la muralla, dozientos e quatro pies, e por el lado de hazia la puente e paso de la calle, que a de quedar para los açacanes, que será mejor que la que agora ay, con otros esgonçes que ay e rincones que por fuerça an de entrar en el dicho hedifiçio, según más particularmente lo podrá ver V.S. por la traça que del dicho sitio se hizo, que va firmada de nuestros nombres.

El qual dicho sitio e traça, abiendo sido ynformados de los grandes ynultos que an aconteçido e aconteçen, en el que desserviçio de Dios, nuestro Señor, e en daño desta República e el gran ornato que a esta çibdad se le sigue de hazerse en ella un hedifiçio tan ynsine como está traçado, nos parece que V.S. deve dar el dicho sitio a los dichos señores Conde de Méliu e Ruy Gómez de Silva para hedificar las dichas casas prinçipales e no para otro hefeto ninguno, e con que se labre la dicha casa e hedifiçio dentro de quinze años o en su comedio e sy para lo susodicho fuere neçesario liçençia de S.M. o de S.A., V.S. sea en lo suplicar por el hornato e poliçia que de hazerse el dicho hedifiçio viene a esta çibdad. Este es nuestro parecer. V.S. lo vea e provea lo que sea servido. Lope de Guzmán. Luys Gaytán. Francisco Ortyz. Francisco Ortega.

Votación en que corregidor y 19 regidores se conforman con el parecer de los comisarios, que se consulte con Su Alteza.

1554/02/27. Lectura en cabildo del escrito de agravios del Monasterio de San Agustín.

El prior, frayles e convento del Monasterio de Sancto Augustín desta çibdad de Toledo, capellanes de V.S., dezimos que a nuestra notiçia ha venido que V.S. mandó poner çiertas estacas o señales para hazer edifiçios e casas en el çiminterio que está junto al dicho Monasterio, el qual dicho sytio e çiminterio, aliende que es del dicho Monasterio, como es público e notorio, que estava çerrado como cosa propia del dicho Monasterio, y los çimientos deste dicho çerrado oy día se están y parecen manifestos que es lugar sagrado donde están sepultados innumerable multitud de defunctos, por lo qual, según los Estableçimientos de los Conçilios e Sacros Cánones, no se puede sin crimen de sacrilegio prophanar e convertir en usos seculares, e por esta razón e causa, aviendo V.S. vendido e rematado algunos sytios no en el dicho çerrado syno junto a él y abiéndolos dado a particulares, como al tiempo de abrir los çimientos se hallasen grande multitud de huesos de defunctos, por lo qual a V.S. constó ser sytio del dicho Monasterio e lugar sagrado, por no hazer ynjustiçia al dicho Monasterio y por no hazer yreverentia al lugar sagrado, çessó y desistió de dar los dichos sytios. Por tanto, suplicamos a V.S. no quiera yntentar de dar agora de nuevo dentro del dicho çiminterio e çerrado sitio para casas de ningún particular ni para otro edifiçio secular, antes sea servido que el dicho sytio e çiminterio syrva de lo que agora syrve, que es de ser sepultura de los pobres desta çibdad e peregrinos que a ella vienen, porque haziéndolo ansý administrará justiçia e a nuestro Señor Dios hará serviçio y a nosotros merçed, y lo contrario haziendo a este dicho Monasterio hará muy grande perjuizio e sin justiçia, prophanando

el lugar sagrado a nuestro Señor Dios harán muy grande deservio. Capellanes de Vuestra Muy Yllustre Señoría. Fray Francisco Serrano, prior. Fray Gonçalo de Valderrama. Fray Francisco de Cueto. Fray Andrés de Paredes.

Contesta el concejo: *La qual dicha petición, leída e por Su Señoría vista, todos de conformidad dixerón que la çibdad no da cosa agena, que sy pretenden tener algún derecho a ello, que sigan su justia, porque lo que da es suyo.*

1554/02/28. El Monasterio solicita a la justicia se le dé traslado de todo lo procesado y autos consecuentes (A.S., 4.1.34, 2ª pieza, 9 fols.).

- ⁸² AMT, leg. 2.530 (varios, uno ed. RIB, doc. 41), caja 306, A.S., 4.1.4, fol. 2r-9r, 10r-v, 11r-v (ed. RIB, doc. 43), 12r-v, 19r-v, 20r-v (cit. RIB, p. 89), 22r-v (cit. RIB, p. 89), 23r-v, 24r-v, 25r-v, 27r-v, 28r, 31r-v, 33r-v (cit. RIB, p. 93), 34r-v, 37r-v, 39r-v, 41r-v, 42r-v, 43r-v, 45r-v (ed. RIB, doc. 31), 48r-v, 51r-v, 52r-v, 57r-v, 59r-v, 61r-v, 63r-v, 64r-v, 65r-v, 66r-v, 67r-v, 72r-v y 73r-v, y 4.1.36, 2ª pieza, 7 folios. La queja por haber sido multado por ensanchar puerta sin licencia, en leg. 2.529 (ed. RIB, doc. 23).
- ⁸³ 1492/02/15. Petición para evitar el cierre de una puerta: Inés Sánchez, vecina de San Lorenzo, mujer pobre y viuda, suplica al ayuntamiento que no la obligue a cerrar una de las dos puertas de su casa, que antes era de Juan de Arévalo el Viejo, debajo de la plazuela de doña Inés de Torres, pues ambas eran necesarias, una para servicio de la casa y la otra para dar luz; de cerrarse una la casa se perdería y ella y su hija doncella quedarían agraviadas, además, no causaba perjuicio a nadie (A.S., 4.1.4, fol. 14r, ed. RIB, doc. 45).
- ⁸⁴ 1499/07/12. Informan que respecto a los canes, *V.M. deve mandar al dicho maestre Eça que corte los canes que agora salen a la calle a plomo con el çimiento de la pared e que ni en alto ni en baxo no salga con ningunos canes, eçebto en el ala del tejado para cubrir.* En cuanto a la puerta, lo autorizan con las limitaciones habituales (A.S., 4.1.4, fol. 45r-v, ed. RIB, doc. 31).
- ⁸⁵ El 22 de mayo corregidor, tesorero-regidor, dos fieles ejecutores (y regidores) y el jurado, acompañados por dos alarifes, informan: *dezimos que la dicha Capilla que sale a la calle se ponga el primero can por la parte de la calle arriba, junto con la casa de Martín de Villarreal, e que salga junto con el dicho taybique de la casa del dicho Martín de Villarreal, e que salga este dicho can más que el dicho taybique dos dedos, e desta manera se ponga otro can junto con la torre de la dicha yglesia, que es al otro cubo de la dicha pared, e que no salga más que la otra parte alta, e que después echen un cordel del uno al otro, de tal manera que no salga más el uno que el otro, salvo todos ygalmente, e que desta manera salga toda la dicha ala e no más, y ençima desta dicha ala echen su camaranchón e salgan las tejas el terçio de la teja, segúnd es uso e costumbre.* Esto dieron «por nuestra vista e declaración. Firman los 7 implicados (AMT, leg. 2.529).
- ⁸⁶ AMT, leg. 2.530.
- ⁸⁷ 1501/05/26. Informan que lo puede hacer, *porque las dichas sus casas están entre dos calles, con tal de que se lo obligue a que faga su chimenea en tal altura que los vecinos que estovieren de partes de las calles no reçiban agravio del dicho fumo del dicho forno* (A.S., 4.1.4, fol. 62r-v, ed. RIB, doc. 56).
- ⁸⁸ Que lo puede bien hacer, con tal de que lo haga desviado de la casa del receptor, tanto el molino como las oficinas, siendo la distancia hasta la casa del receptor desde el pozo que tiene hecho en el suelo del futuro molino, hacia la parte de Toledo, de manera que el pozo quede hacia la parte de las casas del receptor, en un sitio que llaman el Azafranal; que haga sobre el horno una chimenea alta en el tejado, que suba arriba del caballete un estado de hombre el caño; además, haga un caño para el desagüe de las aguas de la poza del molino, saliendo el caño desde dentro de la casa y suelo del molino; ha de ser labrado en ancho media vara y otra media en alto en el hueco, y cobijado de sus losas; y así ha de

ir labrado el caño por la calle hasta dentro, que salga a otra calle, donde están unos huertos, debajo de la plaza del lugar, por donde siguen las aguas de lluvia, y por esa calle ha de ir el caño 25 o 30 pies de largo, desde la esquina de la plaza abajo; el caño debe llevar una tapia desde el suelo del caño en fondo hasta la faz de la tierra, y la tierra de los acompañamientos del caño ha de estar tapiada de ambas partes para que el arroyo no rompa la tierra que está sobre el caño; también ha de ir tapiado encima de las *ubijas* del caño; que Guzmán se comprometa a reparar el caño, de modo que siempre las aguas del molino corran bajo tierra (A.S., 4.1.4, fol. 30r).

- ⁸⁹ Se había caído un lienzo de 8,5 tapias de largo y 9 tapias de alto, sin petril ni almenas; que se debe volver a levantar; que se haga de ladrillo y cal pura, pues se cayó por estar hecho de piedra y barro y por ser lugar donde escurrían las aguas del tinte. La ciudad debe correr con los gastos de cal y canto hasta una tapia por encima del tinte y de allí encima a cargo del tintorero, con su petril y almenas, igualándose con los dos extremos del muro (A.S., 4.1.4, fol. 35r-v, ed. RIB, doc. 28).

⁹⁰ *En. IX. de mayo de 1586. A los señores Gaspar de Robles regidor e jurado [M. Banegas?], que lo vean* (AMT, caja 297).

⁹¹ AMT, caja 306.

⁹² *Ibidem.*

- ⁹³ El escribano recuerda al concejo cómo le habían dado la licencia anterior, que no había ejecutado, pero ahora deseaba *derribar el dicho cobertizo con tanto que le den la calle por cordel que salga derecha a un pasadizo que tenga siete pies de ancho para otras casas suyas que tyene frontero de las dichas sus casas, para que le pueda tener e poseer para pasar a las otras dichas sus casas e hazer por el dicho pasadizo lo que le paresçiere que deve labrar.* Pide que se realice una vista del caso.

1526/08/22. Leída la petición en cabildo, acuerdan que vayan a verlo el regidor Diego de Silva, dos fieles y un jurado de la collación con dos alarifes.

Informan el regidor Silva, los fieles Martín de Ayala y Vasco de Acuña, el jurado Diego de San Pedro y los alarifes Pedro de Córdoba y Francisco Carrasco: *vieron la calle, la casa y el cobertizo, que son quatro pilares de ladrillo, e que son grandes e ocupan mucho la calle e sobre estos dichos pilares está armado el dicho cobertizo, e es muy baxo, espeçialmente por la parte de arriba, e no puede nadie pasar cavalgando syn que se abaxe y mucho e menos puede pasar ninguna bestia cargada.*

Entraron en la casa y vieron el cielo y el huello del cobertizo, midiéndolo: el huello tenía 26 por 18 pies; vieron el sitio donde quiere hacer el pasadizo, que será de 7 pies de ancho con 18 de altura, que de hacerse sería muy provechoso para la ciudad y los vecinos. Les mostró además la licencia que le habían otorgado para alzar el cobertizo.

Ofrecía quitar los pilares de ladrillo si le daban un rinconçito de la calle que bajaba a mano izquierda, debajo del cobertizo, con un pie de salida, *porque salga la calle derecha a cordel.*

[Falta la licencia concedida en esta segunda ocasión]

Traslado de la sesión en que se aprobó esto, con los votos de los capitulares, los cuales se conformaron con el primer voto, dado por el regidor Alonso de Silva.

[1526/09/03]. Antón Gómez de Gomara recuerda al concejo cómo le habían dado licencia para construir un pasadizo entre dos casas de su propiedad en la collación de San Andrés, con condición de que por debajo pudiera pasar un hombre a caballo *con una lança en cuxa*, cuya medida exacta era incierta, por ello pidió al regidor Alvaro de Ayala que le diese la medida, pues el sitio por donde quería hacer su pasadizo

tenía 6,5 varas de alto; se hizo la prueba y resultó sobrar aún un palmo. Pide al concejo que dé la medida por buena.

Cuando le dieron la anterior licencia, le obligaron a tirar un cobertizo para antes de Todos los Santos, lo que no puede hacer pues se va con su mujer a Ajofrín a hacer la vendimia de su heredad, no volviendo antes de aquel día. Suplica le prorroguen el plazo hasta la Pascua de Navidad, pues para entonces calculaba que tendría levantado el pasadizo y derribado el cobertizo.

Que habían ordenado que a la construcción estuviera una persona de parte de la ciudad presente, de lo que no había necesidad, pues todo se hacía por medida y, si excediere, se vería después; si, no obstante, se mantuviese ese mandato, que se nombre ya a un alarife para no tener que volver a plantear el caso.

1526/09/03. Leída la petición en el cabildo, acuerdan acceder a la prórroga y declaran que la altura sea de 6,5 varas en alto desde el suelo (A.S., 4.1.16, 5 fols.).

⁹⁴ AMT, leg. 2.529, ed. RIB, doc. 58.

⁹⁵ 1495/03/16. Informe: *unas bóvedas de tenerías que son a la Puerta de la Torre desta Çibdad [...] medimos el ancho de la calle que avía de quedar, la medida ha de ser la que se sigue: dende la... al esquina de las bóvedas a la parte de las puertas fasta la pared de los tiradores, que están de la otra parte de la calle, han de quedar seys varas e media de medida en ancho de la dicha calle, e asý mesmo v.m. le ha de mandar al dicho Alonso de Galves que al tiempo que hedificare la dicha casa que acorde el çimiento de la casa dende adonde dise esta medida fasta al esquina del adarve de la parte de arriba; otrosý, le mande al dicho Alonso de Galves que dende el esquina de las bóvedas a la parte de abaxo, por quanto es el suelo de la çibdad, que faga una calçada de piedra, de manera que no se derrame la tierra del camino e el paso quede llano de la dicha calle, por manera que al fin de la calçada quede de ancho de la calle dende la calçada a la parte de los tiradores syete varas en lo ancho de la dicha* (A.S., 4.1.4, fol. 21r-v, cit. RIB, «El espacio público...», p. 35).

⁹⁶ Informe: Juan de Sahagún les mostró el edificio que había comenzado a hacer en el suelo de sus casas del Arrabal, así como dos títulos que tenía a las casas y suelos; se informaron de ciertos testigos; vieron los cimientos viejos sobre los que construía la casa ahora comenzada, *por lo qual desimos que, atentas las escrituras e títulos e testigos que por el dicho Juan de Santfagún nos fueron mostradas, V.M. deve de mandar al dicho J.S. que faga su obra e hedefiçio de la forma e manera que lo tiene enpeçado, porque de derecho el la puede bien fazer* (A.S., 4.1.4, fol. 29r-v).

⁹⁷ 1498/04/01. Informe: *vimos las casas del dicho Alfonso de Toledo e asý mesmo vimos el edifiçio que agora nuevamente haze el dicho Alfonso de Toledo en una cámara que está en las dichas sus casas, ençima de la puerta de la calle, en lo qual estava allí un edifiçio antiguamente, que heran çiertos canes de madera que salían sobre la dicha calle, e vimos un testimonio que nos mostró el dicho Alfonso de Toledo de la posysión e salida que tenían sobre la dicha calle en el largor que primero estava, en que V.M. deve de mandar al dicho Alfonso de Toledo que se retrayga un pie de los canes que agora asý tiene sacados, e desta guisa no vendrá perjuizio a la calle real, y esto se manda cortar e retraer porque no los aya sacado en grand altura* (A.S., 4.1.4, fol. 38r-v, cit. RIB, *Un espacio desordenado...*, p. 85).

⁹⁸ Informan ambos que vieron el suelo que ahora nuevamente labra el alcaide encima de la Huerta de la Alcurnia, entre dos tenerías; a su petición, el interesado les mostró una fe firmada del escribano público Alonso Martínez de Mora, por la que constaba ser el suelo de la Catedral, *e le aver medýdo por suyo e la medida que antegualmente fesyeron çonçierta con el tamaño del dicho suelo, de manera que paresçe ser suyo. E V.M. le puede alçar e quitar el dicho enbargo e dexar labrar, tanto que el camino que va entre las dichas tenerýas a la dicha Huerta del Alcurnia quede de la misma anchura que oy está, e no suba más de las dichas tenerías e dexee la entrada e salida de la puerta que está*

oy de la tenerýa de arriba, que es de los ferederos de Juan Ferrandes borseguinero e de Lope Rodrigues françés e de Ferrando Lopes, del ancho el entrada que oy día está (A.S., 4.1.4, fol. 68r-v).

⁹⁹ 1499/07/12. El concejo encarga la regidor Fernando Álvarez de Toledo que vaya a realizar dicha vista, por no hallarse en la ciudad el regidor Dávalos.

1499/07/21. Informe: vieron la casa que quiere labrar y labra el interesado en la Plazuela del Barrio de Caleros y un testimonio que les presentó del escribano público Antón Gómez de Gómara, *mandamos que de la parte de fasya la plaçuela no salga nada con can ninguno e de la otra parte, de fasya la casa baxa, salga media vara de medir, asentado el primero can e a la otra parte justo con la pared echado su filo desde el can a la dicha pared [...]*

Por la parte que menos salía su posesýon hera una vara y ochava (A.S., 4.1.4, fol. 46r-v, ed. RIB, doc. 52).

¹⁰⁰ Don Alonso de Rojas, arcediano de Segovia y canónigo de la Catedral, que había comprado unas casas principales donde ahora está la Inquisición, *con la plaça que está delante de la dichas casas, sitas en la parroquia de San Marcos, que antes fueron de don Pero Laso de Castilla y doña Aldonza de Haro, vecinos de Madrid, e queriendo yo fazer hedificar un antepecho en la dicha plaça me fue puesto enbargo por parte de los Muy Magníficos señores Corregidor e Toledo, diziendo que yo no podía hedificar en la dicha plaça cosa alguna, antes la dicha çibdad avía de estar en la posesýon e uso de la dicha plaça, como hasta aquí lo avía estado, e por me quitar de pleytos con la dicha çibdad, me obligo por mí e por mis herederos e subçesores después de mí que agora ni en ningúnd tiempo no haré ni hedificaré ni harán ni hedificarán otro hedifiçio que ynþida la dicha plaça, más que quede e esté libre para usar della segúnd e como hasta aquí está usado, por quanto el dicho antepecho que yo tengo de hazer en la dicha plaça es ornamento della e se hevíta que no se hagan muldares, pues se había puesto de acuerdo con la ciudad en que le permitieran hacer el antepecho, obligándose a no hacer en el futuro nada más, so pena de 100.000 mrs.* (A.S., 4.1.18, 2 fols.).

¹⁰¹ Juan de Morales, dueño de un mesón en la calle de la Sillería, había ampliado una puerta, sin licencia, dejando la vía pública más amplia; se queja de la fianza de 2.000 mrs. que le habían impuesto los fieles ejecutores, sacándole las correspondientes prendas (AMT, leg. 2.529, ed. RIB, doc. 23).

¹⁰² AMT, Manuscritos, Sección B, nº 120, fol. 74, ed. RIB, doc. 17.

¹⁰³ Juan Torres Fontes, *Estampas de la vida murciana...*, p. 27. La queja no debió de causar mucho efecto a la vista de la estrechez que aún existe a espaldas de la Catedral, justo donde está dicha Capilla.

¹⁰⁴ *Ibidem*, pp. 56-57. De todos modos, cabe preguntarse si la licencia demandada a los reyes era para expropiar o simplemente era para repartir el coste de la compra de las casas entre los vecinos.

¹⁰⁵ Pedro de la Fuente pide testimonio al escribano de cómo requiere al Corregidor y Toledo, presentes, sobre una provisión real y del Consejo *a efeto de tomarme las casas de mi morada para las dar al reverendísimo señor Arçobispo de Toledo, diziendo que dándoselas por tasaçión, dará çiertos pies dellas para en acordelar la calle, aviendo yo ofreçido de dar de mi casa lo neçesario para en acordelar la calle, como la quieren en acordelar, no obstante que la calle está muy buena y pasa por ella un carro, pero para más justifiçación ofreçí de dar lo susodicho para el dicho en acordelamiento. A vuestra Señoría antes y al tiempo que se enbargó la obra de las dichas mis casas e no fue açebtado por vuestra Señoría e se me dio liçençia para que biziese mi pared, en que he gastado más de trezientos ducados, e no es poliçia para esta çibdad privalla de hedifiçios, estando como está tan neçesitada dellos, espeçial[mente] de casas tan prinçipales como las mías, que en tiempo de Corte siempre se aposentan en ellas personas muy prinçipales, y a cabsa de los muchos edifiçios de monesterios e casas de señores*

que se han hecho en esta çibdad se han consumido muchas casas prinçipales, ni es justo que dando yo lo neçesario a la çibdad para el encordelamiento de la calle, pagándome lo que mereçe e tornándome a hazer la pared de calicanto e bien, a mí se me tome por tasaçión para la dar al dicho señor Arçobispo, teniendo yo en ella mi vivienda e trato de que me sustento a mí e a mi muger e a treze hijos e hijas que tengo, teniendo el dicho señor Arçobispo sesenta quentos de renta, de que podría comprar muy bien lo que fuere su voluntad, sin que se pretenda que se le den mis casas por tasaçión.

Pide que no se le despoje de su casa, pues ha ofrecido dar parte del solar para el acordelamiento, con lo que cumple lo contenido en la provisión; exige que se le dé traslado de la información que sobre el caso se iba a llevar a efecto, so pena de incurrir en nulidad por no notificársele; pide que se incluya este escrito en la provisión.

Leída en cabildo, dijeron que lo oían. Le había sido leída por Juan de Santa Cruz, escribano real y lugarteniente de escribano mayor del Ayuntamiento (AMT, caja 306).

¹⁰⁶ 1498/03/30. Informan los alarifes que sería mejor sacar la madre por el muladar, debiendo construirse 100 pies desde la Puerta a lo alto del muladar (12 tapias de largo y 2,5 estados de hondo), lo que costará 10.000 o 12.000 mrs. Están reventados 18 hoyos desde la madre rota a la puerta, lo cual lo deben de pagar los que mandan a esa madre, como ya habían hecho dos veces. Pero que lo nuevo lo debe pagar solamente la ciudad (A.S., 4.1.4, fol. 36r-v, ed. RIB, doc. 29).

¹⁰⁷ Se dio mandamiento para los veedores, que ejecutaron la orden en 5 días; finalmente fue un regidor el que evacuó el dictamen, recomendando la reparación del caño; esto no debió de satisfacerles, acordándose ir todos juntos a verlo (AMJ, LAC 1500, fol. 56r y 62r).

¹⁰⁸ Deponen lo siguiente, según interrogatorio planteado:
Que estaba vilmente edificada por estar frogada con barro y no con cal.
Que está peligrosa por estar hendida desde 50 años atrás.
Que cuando la ciudad mandó rebajar la calle recibieron la torre haciendo sus cimientos de cal y canto.
Que el peligro viene de la mala construcción y no de haberse rebajado la calle.
Testifican 6 albañiles (A.S., 4.1.33, 8 fols).

¹⁰⁹ ... *la dicha çuadad se concertó con el colegio de los escrivanos públicos del número della para que diesen a la dicha çuadad una casa que tienen con su lonja, que está çerca de la Puerta del Perdón de la Yglesia Mayor della, por lo qual la dicha çuadad les da çiertas çámaras y alcobas viejos que están debaxo de las salas de sus ayuntamientos, lo qual hera útil y provechoso a la dicha çuadad, porque con ello se haría una lonja en que negociásen las personas que tienen trato, que es cosa muy ymportante a la dicha çuadad...* (A.S., 4.1.23, 13 fols.). La sede del colegio se instaló en el anterior archivo municipal, en la casa del ayuntamiento.

¹¹⁰ Al final acabaron en los tribunales, pues uno de los obligados se echó atrás; antes de que se sustanciara el proceso, en 1544, el señor directo del Mesón, el cura de la parroquia de San Román, se opuso al derribo (A.S., 4.1.25, 10 fols.).

¹¹¹ AMJ, LAC 1505, fol. 34r-v y 38v-39r.

¹¹² 1514. Los herreros exponen a la ciudad cómo, por complacerla, habían sacado sus tiendas de dentro de la ciudad y las pusieron fuera, donde ahora estaban; la ciudad había aprobado una ordenanza castigando con pena la venta de hierro dentro de la misma, por lo que ellos vendían su hierro fuera en sus tiendas, pero muchos mercaderes de hierro seguían vendiendo el hierro labrado, lo que les resultaba muy perjudicial a los herreros establecidos.

E porque nosotros les demandamos ante su Fiel del Juzgado e les condenó e ansy mismo los juezes diputados deste magnífico Ayuntamiento confirmaron la dicha

sentençia; ahora Andrés Sánchez ha llevado la causa ante la Audiencia de Valladolid, que ha dado compulsoria para el escribano de la misma, y como ellos no pueden seguir el pleito, suplican a la ciudad se haga cargo de su defensa, pues a ella interesa, pues traemos justiçia, donde no, protestamos que dexaremos las dichas tyendas, porque el derecho ha de ser ygual a todos e no an de vender los dichos mercaderes en la çuadad e nosotros fuera.

Al jurado Pero Ortega que escriva a los letrados de la çibdad que entiendan en ello, que él yrá allá a ello.

Que se disie[se] al bachiller del Bonillo de parte de la çibdad que viniese en el primero día de Ayuntamiento (AMT, leg. 2.529).

¹¹³ Pedro Andrés Porr as, «Documentos procesales de comienzos del siglo XVI», *Cuadernos de Historia del Derecho*, IX, 2002, pp. 227-245.

¹¹⁴ AMT, leg. 2.529, ed. RIB, doc. 49.

¹¹⁵ AMT, Alacena 2, leg. 6, nº 2, fol. 151v-152r.

¹¹⁶ 1499/01/09. Los regidores y jurados comparecen ante el concejo y solicitan la intervención de la justicia contra la iglesia toledana, pues días atrás Fernando de Para, vicario general del arzobispado, había prendido a Alfonso de Madrid procurador y llevado a la cárcel del arzobispo, por causa del pleito que trataban con él sobre los edificios del Alcaná. Para ello presentan testigos de lo ocurrido: Alfonso de Toledo notario, el cual se negó a declarar por ser notario de la causa; el corregidor le mandó hacerlo; finalmente dijo que fue preso por haber intentando entender en el pleito sin tener poder para ello; se le pidió el poder cuando estaba ya para darse sentencia. También declara Fernando García de Guadaluja. Finalmente, requieren a la justicia que impida los abusos de la jurisdicción eclesiástica, como lo tenían mandado los reyes (AMT, leg. 2.530, 2 fols. en papel horadado).

¹¹⁷ Véase nota 45.

¹¹⁸ Antonio López tundidor expone cómo ya había suplicado de cierto *embargo* que le fue hecho en una obra que realizaba en sus casas, a petición del deán y cabildo de la iglesia de Toledo, por causa de Diego de Yepes tundidor, teniendo contra éste tres vistas de alarifes y sentencia del alcalde mayor, consentida por las partes, todo lo cual lo presentó ante el concejo, que lo cometió a un regidor y a un jurado, los cuales no han podido entender en ello; el alcalde mayor, en virtud de la sentencia por él dada, mandó prender a Diego de Yepes el viernes pasado, y luego lo soltaron el sábado, y el dicho viernes le leyeron una carta del juez eclesiástico, reclamando la asunción de la jurisdicción. Suplica que lo manden proveer porque se hallaba muy fatigado. Después había labrado la casa tal y como estaba antes, sin hacer novedad, pero Acevedo y otros canónigos, más por vía de fuerza que de razón, le han echado los maestros y no le ha dejado labrar; vuelve a suplicar lo remedien (AMT, leg. 2.529).

¹¹⁹ M^a del Mar García Guzmán, «Notas sobre los fieles ejecutores de Jerez de la Frontera en la segunda mitad del siglo XV», *Estudios de la Universidad de Cádiz ofrecidos a la memoria del profesor Braulio Justel Calabozo*, Cádiz, 1998, pp. 477-485. J. Pedraza de Ayala, «Los fieles ejecutores de Canarias», *Anuario de Historia del Derecho Español*, XXVII, 1957, pp. 137-196, y M. Cuesta Martínez, «Origen y evolución de los fieles ejecutores del concejo de Córdoba», *Ifigea*, III-IV, 1986-1987, pp. 127-146.

¹²⁰ Ordenanzas de Sevilla de 1527, fol. 46r-49v.

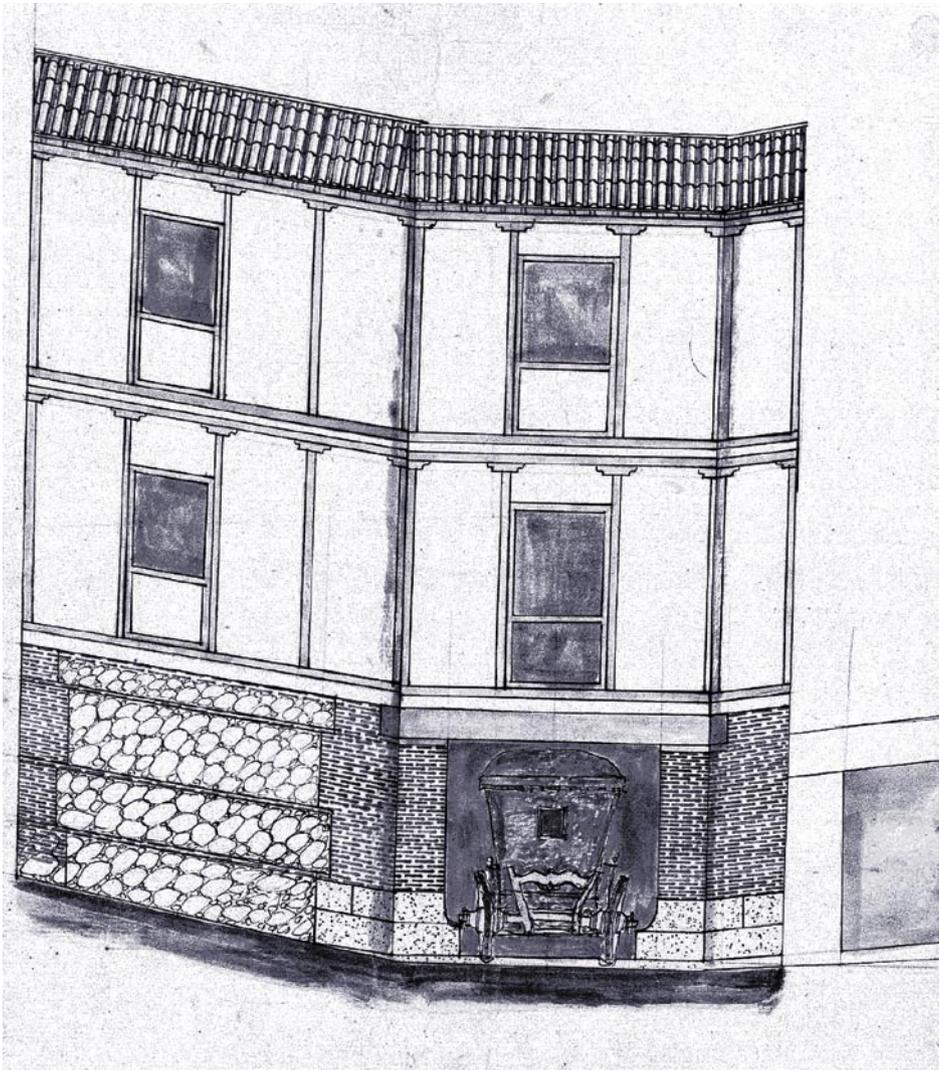
¹²¹ Se trata del único documento no relativo a temas urbanísticos que se conserva en el mazo del Archivo Secreto, caja 4.1.4, fol. 53r-v.

¹²² AMT, leg. 2.530.

¹²³ Ver resumen del documento en nota 106.

¹²⁴ A.S., 4.1.4, fol. 58r-v, ed. RIB, doc. 55. En este caso el cambio de regidor

- supuso una demora de 12 días, lo que hizo que el tiempo de cumplimiento del encargo se duplicase. No obstante, se dio otro caso en que el retraso fue aun mayor: entre el mandamiento inicial y el informe de vista transcurrieron 5 semanas, si bien las navidades se interpusieron, sin que conste la fecha exacta de la sustitución (*Ibidem*, fol. 64r-v).
- ¹²⁵ Se designa a uno de los jurados de San Nicolás, *por[que] al presente no le ay en la çibdad uno de los jurados de Sant Biçente* (*Idem*, fol. 28r).
- ¹²⁶ En 1514 dos de los alarifes se dirigieron al concejo pidiéndoles que se volviera a la costumbre antigua de entregarles esa cantidad cada año; durante algunos años no lo habían reclamado por no importunar a los capitulares (AMT, leg. 2.529, cit. RIB, p. 59, nota 5).
- ¹²⁷ Había solicitado licencia para abrir puerta Juan de Moya tintorero y la vista se hizo sobre la casa de Pedro López Moyano el mozo (A.S., 4.1.4, fol. 43r-v).
- ¹²⁸ Véase el resumen de este expediente en la nota 62.
- ¹²⁹ Por ejemplo, cuando alguien pretendía remozar canes o aleros de tejados lo habitual era que se pidiese testimonio notarial de su estado anterior a la demolición, a fin de probarlo ante los diputados que inexorablemente acabarían apareciendo para inspeccionar la obra nueva (véase nota 58).
- ¹³⁰ Véase nota 68.
- ¹³¹ Véase nota 64.
- ¹³² Un ejemplo de 1499 el de la obra nueva de Pedro de Lozana que cargaba sobre el muro de la casa de un regidor (ver nota 65).
- ¹³³ Véase el informe técnico recogido en la nota 69.
- ¹³⁴ Ver nota 95.
- ¹³⁵ A partir de los contados casos que hemos espigado en la documentación gienense (7 casos) da la impresión de que la administración allí era notablemente más rápida: 2 se resolvieron en el día, otros tres en 2, 5 y 7 días y en los dos restantes no sabemos la fecha del mandamiento o de la resolución.
- ¹³⁶ AMT, leg. 2.530. También clamaba contra *el daño que se avía fecho en San Juan de los Cavalleros quando allí se basía el ensayo para sobir el agua*.
- ¹³⁷ Véase el resumen del caso en nota 58.
- ¹³⁸ AMT, Manuscritos, Sección B, nº 120, fol. 261r, ed. RIB, doc. 44.
- ¹³⁹ Así se hizo el 30 de marzo de 1599, al ordenarse reparar la reja de carnicería de Santo Tomás (AMT, caja 306).
- ¹⁴⁰ Véase resumen de esta escritura pública en nota 100.
- ¹⁴¹ A comienzos de febrero de 1495 se concedió licencia a Alonso de Escalona, vecino de Santa Leocadia, para que abriese una puerta en su casa, sin ocupar nada de la calle, añadiéndose al pie de la vista la siguiente anotación *Leyose esta vista e mandaron dar mandamiento conforme e que, abierta la puerta, luego vayan los alarifes a ver sy an cumplido lo que mandan por esta vista* (A.S., 4.1.4, fol. 22r-v, cit. RIB, p. 89).
- ¹⁴² Véase el resumen del expediente en la nota 93.
- ¹⁴³ A.S., 4.1.36, 2ª pieza, 7 fols.
- ¹⁴⁴ Del mandamiento de vista también podía agravarse el solicitante, esto ocurrió en septiembre de 1499 cuando Mencía Arias se quejó de que su vecina había alzado su casa, privándole de luz en la suya; el dictamen de los diputados se acababa de hacer en ese mes, de modo que en invierno no recibiría luz alguna tras el mediodía; exige que se vuelva a estudiar la proyección de la luz en invierno (AMT, caja 298).
- ¹⁴⁵ A.S., 4.1.4, fol. 33r-v, cit. RIB, p. 93.
- ¹⁴⁶ *Ibidem*, fol. 2r-9r.
- ¹⁴⁷ He aquí dos de los dos informes del 16 de junio. Nuevo informe de dos alarifes sobre la puerta que quiere abrir Fernando de Toledo: que retraiga la pared del cerramiento actual, donde hay una puerta vieja, cerrada de froga, de 6 pies de anchura, que abra la puerta en su misma pared, que está en la acera donde está el cerramiento que tiene que retraer, de modo que no quede enfrente de la puerta de García de Cáceres, entendiéndose que el cerramiento ha de hacerse de la parte de arriba de la puerta que se ha de abrir, hacia la cerca de la ciudad, que se dice la calleja de la ciudad. Informe del jurado Juan Gómez: referente a la cámara que Fernando de Toledo había de hacer encima de la puerta que pedía abrir, que se remitía a lo dicho por maestro Egas alarife, de cuyo buen criterio y conciencia (*porque sé çierto que, segúnd su buena conçiencia, aunque a él mismo tocasse e le fuese mucho ynterese, no diría ni judgaría, salvo aquello que justo fuesse*) se fiaba. *Gutierre de la Pena se conformó con el dicho Juan Gomes* (*Idem*, fol. 4r-5r).
- ¹⁴⁸ Véanse los detalles del caso en la nota 67.
- ¹⁴⁹ AMT, leg. 2.529, ed. RIB, doc. 47.
- ¹⁵⁰ Ver resumen del caso en nota 61.
- ¹⁵¹ *Ibidem*, ed. RIB, doc. 49.
- ¹⁵² *Idem*, ed. RIB, doc. 42.
- ¹⁵³ A.S., 4.1.12, ed. RIB, doc. 54.
- ¹⁵⁴ Véase resumen del expediente en la nota 81.



Plano de casa con carruaje. ca. 1636.

